

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA – DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



TESIS DE GRADO

“RESPONSABILIDAD PENAL Y LABORAL DEL EMPLEADOR EN ACCIDENTES DE TRABAJO DESDE EL INICIO DEL CONTRATO VERBAL O ESCRITO”

(Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho)

Postulante: DANIELA AVELINA RIOS CAMACHO

Tutor: Dr. Hernan Mario Clavel Salazar

La Paz – Bolivia

2008

Dedicado mis seres amados
Mirtha, Américo, América, Lizeth,
Cristina, Omar, Cristhian , Ignacio

Y en especial a mis dos amores
Ariel y Luciana



AGRADECIMIENTOS

A mi Dios.

A mis padres, Mirtha y Américo.

A mis hermanas y amigas América y Lizeth.

A mi prima Cristina y mi sobrino Cristian.

A mi motor y mi esperanza de vida, mi hija Lucianita.

A la Universidad Mayor de San Andrés, en especial a la Facultad de Derecho.

A mi tutor Dr. Hernán Clavel Salazar.

A todas las personas que han creído y confiado en mí, que me han apoyado en todo momento a lo largo de mi formación profesional.

RESUMEN “ABSTRACT”

La sociedad boliviana en los últimos años se ha visto afectada de forma recurrente por hechos y denuncias relativos a los constantes accidentes de trabajo, quedando en la total impunidad la responsabilidad que deben asumir los empleadores cuando estos accidentes ocurren.

La responsabilidad se mide con el alcance de la previsibilidad, por lo que, la negligencia, imprudencia e impericia, deben ser sancionadas al ser conductas previsibles, ya que solo faltó el debido cuidado. La omisión en la aplicación de medidas de seguridad, con su doble dimensión de incumplimiento de preceptos legales y de exposición de peligro a los afectados, es suficientemente grave para su inclusión en el Código penal. La responsabilidad penal debiera de encontrarse regulada por el propio Código Penal, debiendo tipificar el delito doloso e imprudente de puesta en peligro grave de la vida, salud e integridad de los trabajadores. No es necesario que el resultado dañoso se produzca. Basta con que el sujeto actúe en una forma típica omitiendo las medidas preventivas y poniendo en peligro la vida y la salud física y psíquica del trabajador.

Delitos culposos o cuasidelitos son los que ocasionan un daño actuando en contra la normativa reglamentaria o no respetando los reglamentos o disposiciones legales.

El empresario debe tener un innegable deber de cuidado. Desde el punto de vista contractual la LGT art. 67, obliga, en disposiciones de carácter público, irrenunciables, al empleador adoptar las condiciones laborales con medidas preventivas, a fin de salvaguardar la salud y vida de los trabajadores. Si el accidente ocurre debido a que no se han tomado dichas medidas de seguridad, ciertamente, hay un deber de cuidado incumplido de carácter contractual. Ello permite atribuir responsabilidad culposa a dicho empresario negligente. Claramente se puede concluir que el empleador que culpablemente es autor de un hecho que cause la muerte o lesiones del trabajador incurre en “cuasidelito”, sea de homicidio o de lesiones

RESPONSABILIDAD PENAL Y LABORAL DEL EMPLEADOR EN ACCIDENTES DE TRABAJO DESDE EL INICIO DEL CONTRATO VERBAL O ESCRITO

INDICE

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	1
1. Enunciado del Título del Tema.....	2
2. Identificación del Problema.....	2
3. Problematización.....	3
4. Delimitación de la Investigación.....	4
5. Fundamentación e Importancia de la Investigación.....	5
6. Objetivos a los que se ha arribado en la Investigación.....	6
7. Marco de Referencia que sustenta la investigación.....	8
8. Hipótesis de Trabajo de la Investigación.....	9
9. Variables de la Investigación.....	10
10. Métodos que fueron utilizados en la Investigación.....	11
11. Técnicas que fueron utilizadas en la Investigación.....	12
DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA.....	14
INTRODUCCIÓN.....	15
TITULO I.	
ASPECTOS HISTORICOS, TEORICOS Y JURIDICOS.....	17
CAPITULO I - ANTECEDENTES HISTORICOS.....	18
1. HISTORIA REMOTA.....	18
1.1. LA ANTIGÜEDAD.....	18
1.1.1. Prehistoria.....	18
1.1.2. Grecia.....	19
1.1.3. Roma.....	19
1.2. LOS VISIGODOS.....	20
1.3. LA RECONQUISTA.....	20
1.3.1. La legislación gremial.....	21

2.	LA EDAD MODERNA.....	21
2.1.	Las Leyes de Indias.....	21
3.	HISTORIA PROXIMA.....	22
3.1.	La Edad Contemporánea.....	22
3.2.	Legislación Española.....	23
3.3.	Evolución de la Responsabilidad Contractual y Responsabilidad: Objetiva en el Accidente de Trabajo.....	24
4.	BOLIVIA.....	27
5.	CONCEPTUALIZACIÓN.....	31
5.1.	Patrono o Empleador.....	31
5.2.	Empleado o Trabajador.....	33
CAPITULO II - ACCIDENTES DE TRABAJO		
CAUSAS Y CONSECUENCIAS		
		36
1.	CONCEPTO DE CONTRATO DE TRABAJO.....	36
2.	DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO.....	37
3.	DIFERENCIAS ENTRE ACCIDENTE DE TRABAJO Y RIESGO PROFESIONAL.....	38
4.	CAUSAS DE LOS INFORTUNIOS DEL TRABAJO.....	39
4.1.	Causas Individuales.....	39
4.2.	Causas estrictamente Laborales.....	39
4.3.	Causas Sociales.....	42
4.4.	Causas de los infortunios del trabajo y su influencia en la jurídico reparatorio o compensatorio. Configuración del sistema.....	43
5.	CONSECUENCIAS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.....	44
5.1.	Consecuencias Individuales.....	45
5.2.	Consecuencias Sociales.....	48
5.3.	Consecuencias Económicas.....	49
5.4.	Consecuencias Políticas.....	52
5.5.	Consecuencias Psico-sociales y Culturales.....	52

5.6. Relación causal entre el Accidente y la Alteración de la salud.....	53
5.7. En busca de un sistema jurídico más equitativo para la reparación de los infortunios del trabajo.....	54
CAPITULO III - TEORIA DEL DELITO.....	57
1. ACCIÓN.....	58
1.1. Causalidad.....	59
1.2. Previsibilidad.....	60
2. OMISIÓN.....	61
3. IMPUTABILIDAD.....	62
4. TIPICIDAD.....	63
5. ANTIJURICIDAD.....	64
6. CULPABILIDAD.....	64
6.1. Culpa.....	65
6.1.1. Elementos de la Culpa.....	66
6.1.2. La culpa y sus formas de aparición.....	67
6.1.2.1. Impericia.....	68
6.1.2.2. Imprudencia.....	68
6.1.2.3. Negligencia.....	69
6.1.3. LA RAÍZ DE LA CULPA.....	70
6.1.3.1. Tipos de delincuentes por culpa.....	70
6.1.3.2. Requisitos Generales.....	71
6.1.3.2.1. Producción de un daño.....	71
6.1.3.2.2. Ausencia de dolo.....	71
6.1.3.2.4. Relación de causa y efecto entre la actitud culposa y el daño producido.....	72
6.1.3.2.5. La figura legal de infracción.....	72
6.1.3.3. Requisitos Propios De La Imprudencia Temeraria.....	73
6.1.3.4. Requisitos Propios De La Imprudencia Antirreglamentaria.....	73
6.1.3.5. LA FALTA DE IMPRUDENCIA.....	74
6.1.3.5.1. CONCEPTO.....	74

6.1.3.5.2.	REQUISITOS	: 74
6.1.4.	DIVERSAS POSICIONES RESPECTO DE LA CULPA DEL EMPLEADOR.....	: 75
6.1.4.1.	Doctrinas Voluntaristas.....	: 75
6.1.4.2.	Doctrina de la Previsibilidad.....	: 77
6.1.4.3.	Tesis del defecto de Inteligencia.....	: 78
6.1.4.4.	Tesis de la Peligrosidad Social.....	: 79
7.	DOLO.....	: 79
8.	PUNIBILIDAD.....	: 80
9.	SANCIONES PENALES.....	: 81
	CAPITULO IV – RESPONSABILIDAD.....	: 83
1.	SUJETOS.....	: 83
1.1.	Sujeto Pasivo.....	: 83
1.2.	Sujeto Activo.....	: 83
1.3.	Autoría y Participación.....	: 84
2.	RESPONSABILIDAD GENERAL.....	: 86
2.1.	CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.....	: 86
2.2.	CLASES DE RESPONSABILIDAD.....	: 87
2.3.	FUNDAMENTO.....	: 87
2.4.	CAUSAS DETERMINANTES DE RESPONSABILIDAD PATRONAL.....	: 89
2.5.	PRINCIPIOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL EN LOS RIESGOS DE TRABAJO.....	: 90
2.5.1.	Principio Humanístico.....	: 90
2.5.2.	Principio Económico.....	: 90
2.5.3.	Principio De Tecnicismo.....	: 91
2.5.4.	Principio de Doble Interés (Público y Privado).....	: 92
2.5.5.	Principio De Ambivalencia De Derechos Y Deberes.....	: 92
2.5.6.	Principio De Irrenunciabilidad De Derechos.....	: 93

2.5.7. Principio De Pluralidad De Responsabilidades.....	93
2.5.8. Principio De Inversión De La Prueba.....	93
2.5.9. Principio De Tipicidad.....	94
2.6. TEORIAS PROVENIENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO.....	94
2.6.1. Teoría de la culpa aquiliana. (culpa extracontractual o cuasidelictual):	94
2.6.2. Teoría De La Culpa Contractual.....	97
2.6.3. Teoría De La Responsabilidad Objetiva O Del Riesgo Creado.....	98
2.6.4. Teoría Del Riesgo Profesional.....	99
2.6.5. Teoría Del Riesgo De Autoridad.....	101
2.6.6. Teoría Del Riesgo Social.....	102
2.6.7. Teoría Asistencial.....	103
3. RESPONSABILIDAD PENAL.....	103
3.1. DELITO DE LESIONES LABORALES.....	104
3.1.1. CONCEPTO.....	104
3.1.1.1. Concepto de delito de lesiones en general.....	104
3.1.1.2. Concepto de delito de lesiones laborales.....	105
3.1.1.3. Responsabilidad por lesiones laborales.....	106
3.1.2. NATURALEZA.....	106
3.1.3. ELEMENTOS.....	107
3.1.3.1. Daño causado violentamente.....	107
3.1.3.2. Relación de causalidad entre la infracción laboral y el daño causado.....	107
3.1.3.3. Malicia intencional.....	108
3.1.4. CONSUMACIÓN.....	109
3.1.5. DE LA NEGLIGENCIA DEL EMPLEADOR EN ACCIDENTES DE TRABAJO.....	109
3.1.5.1. ASPECTOS GENERALES.....	109
3.1.5.2. DEBER DE CUIDADO DEL EMPRESARIO.....	110
3.1.6. INFRACCIÓN CULPOSA.....	111
3.1.6.1. Concepto de infracción culposa.....	111
3.1.6.2. La infracción culposa prevencionista.....	111

3.1.6.3.	La responsabilidad por culpa prevencionista laboral.....	112
3.1.7.	NATURALEZA.....	112
3.1.7.1.	De la Sanción en general de la imprudencia punible.....	112
3.1.7.2.	De la sanción de la imprudencia punible en la esfera prevencionistas laboral.....	113
3.1.8.	LA EXIMENTE DE CASO FORTUITO.....	113
4.	RESPONSABILIDAD LABORAL.....	114
4.1.	CONSIDERACIONES GENERALES.....	114
4.2.	FUNDAMENTO Y NATURALEZA	114
4.3.	SUJETOS Y ORGANOS COMPETENTES.....	117
4.3.1.	Los órganos del Poder Publico.....	117
4.3.2.	Empresario.....	117
4.3.3.	Otros Sujetos.....	117
5.	CIRCUNSCRIPCIÓN AL ÁMBITO LABORAL Y EMPRESARIAL.....	119
	CAPITULO V - DERECHOS Y DEBERES QUE EMERGEN.....	120
1.	DERECHOS Y DEBERES DEL EMPLEADOR.....	120
2.	OBLIGACIONES TANTO DEL TRABAJADOR COMO DEL EMPLEADOR.....	120
3.	PRINCIPIO DE LA BUENA FE.....	120
4.	FACULTAD PARA MODIFICAR LAS FORMAS Y MODALIDADES DEL TRABAJO.....	120
5.	REMUNERACIÓN DEL TRABAJADOR.....	121
6.	DEBER DE SEGURIDAD DEL EMPLEADOR.....	121
7.	REINTEGRACION DE LOS GASTOS Y RESARCIMIENTO DE DAÑOS.....	121
8.	DEBER DE PROTECCIÓN DEL EMPLEADOR.....	122
9.	DEBER DE OCUPACIÓN DEL EMPLEADOR.....	122
10.	DEBER DE DILIGENCIA DEL EMPLEADOR.....	122
11.	DEBER DE OBSERVAR LAS OBLIGACIONES FRENTE A LOS ORGANISMOS SINDICALES Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	123

CAPITULO VI - ANALISIS DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL.....	124
1. LEGISLACIÓN NACIONAL.....	124
1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.....	124
1.2. CODIGO PENAL BOLIVIANO.....	127
1.3. LEY GENERAL DEL TRABAJO.....	129
1.4. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL TRABAJO.....	131
1.5. LEY DE PENSIONES - LEY Nº 1732 de 29 de Noviembre de 1996.....	131
1.6. REGLAMENTO A LA LEY DE PENSIONES – DECRETO SUPREMO Nº 24469.....	132
2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.....	134
2.1. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.....	134
2.2. LEGISLACIÓN EN ARGENTINA.....	135
2.3. LEGISLACIÓN EN CHILE.....	136
2.4. LEGISLACIÓN EN COLOMBIA.....	136
2.5. LEGISLACIÓN EN COSTA RICA.....	137
2.6. LEGISLACIÓN EN EL SALVADOR.....	137
2.7. LEGISLACIÓN EN HONDURAS.....	138
3. CONVENIOS DE LA OIT.....	138
3.1. CONVENIO SOBRE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO (NÚMERO 81).....	138
3.2. C17 CONVENIO SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTES DEL TRABAJO, 1925.....	139
TITULO II - ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LOS MÉTODOS Y TECNICAS QUE SE UTILIZARON.....	141
CAPITULO I - ANALISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS DE LAS ENCUESTAS	142
TITULO III - CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	153

CAPITULO I – CONCLUSIONES.....: 154
CAPITULO II – RECOMENDACIONES.....: 158
ANTEPROYECTO.....: 160
BIBLIOGRAFIA
ANEXOS

BIBLIOGRAFIA

1. ALBURQUERQUE, Rafael F., “Los sujetos del Derecho del Trabajo”, Tomo I, Santo Domingo, 1995
2. ANTOLISEI, Francisco “Manual de Derecho Penal”, Bogotá – Colombia, 1998
3. BACIGALUPO, Enrique “Manual de Derecho Penal”, Parte General, Editorial Temis, Bogotá – Colombia
4. BLAKE, R. P.: “Manual De Prevención De Accidentes De Trabajo” Editorial REVERTÉ. S.A. Tercera Edición – 1962, Vallejo – Mexico
5. CABANELLAS DE TORREZ, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derechos Usuales” Tomo II, Editorial Heliasta, 1998, Buenos Aires – Argentina.
6. CALDERÓN CEREZO, “Autoría y participación en el delito imprudente. Concurrencia de culpas”, en AA.VV., “La imprudencia”, CGPJ, Madrid, 1993.
7. DE DIEGO, Julián Arturo. “Manual de Riesgos del Trabajo”, Buenos Aires – Argentina, 1998
8. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo I, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires – Argentina.
9. GONZALEZ POSADA MARTINEZ, Elías, “El Accidente De Trabajo: Evolución Normativa Y Tratamiento Jurídico Comparado”, Universidad De Valladolid
10. HARB, Benjamin Miguel, “Derecho Penal”, La Paz – Bolivia.
11. HERNAINZ MARQUEZ, Miguel. “Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales”, Madrid, 1953.
12. JIMÉNEZ SANJINES, Raúl: “Lecciones De Derecho Laboral” Tomo I y II Editorial “Popular”, Segunda Edición – 2004, La Paz – Bolivia
13. JOSÉ DE MESA, TERESA GISBERT, CARLOS D. MESA GISBERT, “Historia de Bolivia”, Editorial Gisbert, Segunda Edición, La Paz – Bolivia, 1998

14. LLUIS Y NAVAS, Jaime, “Responsabilidad laboral, penal y civil por faltas de adopción de medidas de prevención de accidentes de trabajo”, BOSCH – 1969, Barcelona - España
15. MONTOYA MELGAR, Alfredo, “Derecho del Trabajo”, Madrid – España, 1993
16. MUÑOZ CONDE, Francisco, “Derecho Penal – Parte General”, Editorial Tirant lo Blanch, 5ta. Edición, Sevilla – Barcelona, 2002.
17. OLMOS OSINAGA, Mario, “Compendio de Derecho del Trabajo, Doctrina - Legislación - Jurisprudencia”, La Paz – Bolivia, 1974,
18. OSORIO, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires – Argentina.
19. RUFINO, Marco A., “Accidentes de trabajo, jurisprudencia y doctrina seleccionadas”, Editorial UNIVERSIDAD S.R.L., Buenos Aires – Argentina, 1990
20. SANCHEZ TEJERINA, Isaías. “Derecho Penal Español”, Madrid, 1945
21. STEFAN JOST, JOSE ANTONIO REVERA S., GONZALO MOLINA REVERO, HUASCAR J. CAJÍAS, “La Constitución Política del Estado – Comentario Crítico”, Konrad Adenauer Stiftung,, Bolivia 2003,
22. XVI Jornadas Catalanas de Derecho Social. La responsabilidad laboral del empresario: siniestralidad laboral, 2005.
23. YUNGANO, Bruno, “Responsabilidad Profesional”, Editorial Universidad, Buenos Aires Argentina.
24. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Tratado de Derecho Penal” Parte General, Tomo II, Buenos Aires Argentina, 1998
25. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Manual de Derecho Penal” Parte General, Buenos Aires - Argentina, 1996

ORDENAMIENTO JURIDICO

1. CODIGO DE SEGURIDAD SOCIAL, Ley de 14/12/56, Saavedra Sussy, 1996, La Paz – Bolivia.
2. CODIGO PENAL, 2003, Pérez Franklin “Editorial Juventud”, La Paz – Bolivia
3. CÓDIGO PENAL, Ley 1768, Gaceta Oficial de Bolivia, 11 de marzo de 1997, La Paz – Bolivia.

4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Ley N° 1585 de 12/08/94 HARB Benjamín Miguel, Moreno Edgar, 1997, Editorial Los Amigos del Libro, La Paz – Bolivia
5. LEY GENERAL DEL TRABAJO, Pérez Franklin “Editorial Juventud”, La Paz – Bolivia, 2006
6. REGLAMENTO A LA LEY DE PENSIONES, Pérez Franklin “Editorial Juventud”, La Paz – Bolivia, 2004

PAGINAS DE INTERNET

1. fullaudit@fullaudit.es
2. <http://el-refugio.net/mobbing/>
3. <http://www.uoc.edu/symposia/dretsocial/esp/index.html>

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN



DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS

“RESPONSABILIDAD PENAL Y LABORAL DEL EMPLEADOR EN ACCIDENTES DE TRABAJO DESDE EL INICIO DEL CONTRATO VERBAL O ESCRITO”

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La vida es el mayor tesoro que se nos ha dado, y es obligación de toda la ciudadanía defender este bien. Cuando ocurre un accidente de trabajo se va en contra de este deber. Es decir quien con la intención de causar daño o por omisión en algún tipo de medida de seguridad ocasiona un accidente de trabajo, está cometiendo un delito que debe ser sancionado drásticamente.

En el transcurso de la elaboración de la presente tesis para la identificación del problema se tomaron en cuenta disposiciones legales que en nuestra realidad social provocan una desprotección jurídica y física de los trabajadores que desafortunadamente son víctimas de un accidente de trabajo. Disposiciones legales que se encuentran inmersas dentro del Código Penal y la Ley General del Trabajo.

En este sentido en el transcurso de la investigaciones realizadas se puede constatar que las disposiciones legales que regulan los accidentes de trabajo desde el inicio del contrato de trabajo sea verbal o escrito no existe, ya que nuestra actual Ley General del Trabajo está aislada del actual contexto social, de ahí que surge la necesidad de establecer la responsabilidad del empleador cuando ocurre un accidente de trabajo puesto que la vida humana es un bien invaluable que debe ser protegido ante cualquier tipo de riesgo, y quien mediante un debido proceso sea el causante de un accidente de trabajo debe ser merecedor de una sanción.

3. PROBLEMATIZACIÓN

¿Por qué el Estado Boliviano no ha establecido los fundamentos jurídicos e institucionales para proteger a los trabajadores desde el primer día de trabajo?

¿Por qué razones el legislador redacta el Artículo 84 de la Ley General del Trabajo, en el que se señala la obligación de indemnizar en accidentes de trabajo, solo a partir del día 14?

¿Qué grado de responsabilidad deben tener los empleadores cuando ocurre un accidente de trabajo antes de los 14 días de trabajo?

¿Quién o quienes son los agentes que se encargan del control y fiscalización en cuanto a seguridad que debe ser brindada por el empleador al personal que contrata?

¿Será que este vacío legal ha generado una desprotección jurídica a los trabajadores y a sus familias?

¿Qué valor legal tiene un contrato escrito y un contrato verbal de trabajo?

4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS

La delimitación del presente tema de tesis nos ha permitido establecer los límites y alcances para una mejor comprensión de la problemática:

Delimitación Temática

La investigación se circunscribió en el área jurídico social, investigando y analizando la responsabilidad del empleador en accidentes de trabajo desde el inicio del contrato verbal o escrito. El área jurídico social son dos ramas que se vinculan puesto que las leyes que deben regir en nuestro país deben ser en base a la realidad social. Con relación a mi tema de investigación lo jurídico y lo social queda demostrado que son totalmente diferentes no tienen la menor relación, puesto que las necesidades laborales son muy distintas a lo que las entidades públicas encargadas de controlar, ayudar y ordenar todo lo relacionado con el

ámbito laboral ofrecen. Por otro lado en cuanto a una legislación penal en este tema tan necesario y justo para la población trabajadora es inexistente.

Delimitación Temporal

La investigación se la realizó desde el año 1992, aparentemente este es un año como cualquier otro. Pero es a partir de este año donde se encuentran estadísticas bien formuladas sobre los accidentes ocurridos y por ende el estudio es más factible. Obviamente la necesidad de adecuación de la legislación en este caso la Ley General del Trabajo y el Código Penal son anteriores a esta fecha.

Delimitación Espacial

El tema de tesis ha sido estudiado en empresas y trabajadores tanto de la Ciudad de El Alto como de La Paz, puesto que estas dos urbes cuentan con una cantidad impresionante de trabajadores que desconocen la norma y así mismo empleadores que evaden la norma; ambos constituyéndose en nuestra realidad social carente de una legislación adecuada y justa.

5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS

La responsabilidad penal y laboral del empleador en accidentes de trabajo desde el inicio del contrato verbal o escrito, tiene su fundamento en que el empleador que mediante un proceso justo es encontrado como el directo responsable de un accidente de trabajo debe ser merecedor de una sanción ya que un accidente de trabajo atenta contra la integridad de la vida humana, siendo el trabajo un medio de subsistencia, donde no solo el trabajador es el que obtiene beneficios, sino más bien al contrario, el empleador es el mayor beneficiado por el trabajo de un persona, ya que sin este la producción no sería la misma.

La importancia del tema de tesis radica en el valor de la vida y la protección que deben brindar los empleadores a sus trabajadores, ya sea en el primer día de trabajo o en el último, puesto que quien es causante de un accidente de trabajo debe ser sancionado con penas privativas de libertad y resarcimiento económico.

Fue importante investigar este tema porque el trabajador en general se halla desprotegido, en razón a que al asistir a su fuente de trabajo desde el primer día del contrato ya sea verbal o escrito debe ser responsable por la labor que desempeñe, pero esta responsabilidad no solo debe recaer sobre el trabajador sino también sobre el empleador en caso de que ocurriese un accidente de trabajo, deben existir los medios humanos, materiales y legales que aseguren el bienestar del trabajador.

El tema de Investigación se halla dirigido a todos los trabajadores en general, hombres, mujeres, jóvenes, adultos, con título o sin el, porque toda persona que presta un servicio es un trabajador y merece respeto y protección jurídica, para así poder desempeñar su trabajo de la mejor forma posible.

Y surgió la pregunta ¿para qué investigar?, investigué para que los empleadores al momento de contratar a un empleado cumplan con la ley, sin omisión alguna y si ocurriese un accidente de trabajo en el primer o último día estos sean responsables por el daño causado.

Cabe recalcar que el presente tema de tesis está referido únicamente a la responsabilidad patronal en un accidente de trabajo, y para determinar la responsabilidad del empleador se debe seguir un proceso justo en el que tanto empleador como empleado puedan demostrar la inocencia y culpabilidad uno del otro.

6. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS

Objetivos Generales

Dentro del tema de tesis me propuse demostrar que la Ley General del Trabajo no está adecuada a nuestra realidad actual puesto que los trabajadores se encuentran desprotegidos frente a los posibles accidentes de trabajo que se pueden suscitar desde el primer día de trabajo. Objetivo que fue cumplido a cabalidad ya que mediante los cuadros estadísticos tanto del Ministerio de Trabajo como del Instituto Nacional de Salud Ocupacional se evidencia la enorme cantidad de accidentes de trabajo que ocurren día a día, y estos son los que llegan a denunciarse, porque el empleador al denunciar un accidente de trabajo es merecedor de una sanción, y para evadir esto es que deciden llegar a un acuerdo entre empleador y empleado para evadir la ley.

Dentro de mi objetivo general está el de implementar un proyecto de ley, tanto en leyes penales como laborales para determinar el tipo responsabilidad y una sanción al empleador en accidentes de trabajo desde el inicio del contrato ya sea verbal o escrito. Objetivo que será materializado una vez aprobada la presente tesis.

Objetivos Específicos

Dentro de los Objetivos Específicos la mayoría de estos fueron formulados a largo plazo puesto que para materializarlos necesitaré de otro tipo de recursos con los que aún no cuento, pero que siguen adelante:

- Crear centros que ejerzan un control a los empleadores, ya sean personas particulares o empresas legalmente constituidas, en la utilización de medios o herramientas de trabajo en buen estado para prevenir los accidentes de trabajo.
- Realizar cursos de capacitación a empleadores para que aprendan a brindar seguridad dentro y en el trayecto al trabajo, con el fin de evitar los accidentes de trabajo.
- Realizar cursos de capacitación a empleados para prevenir los accidentes de trabajo.

- Controlar que el lugar de trabajo sea libre de riesgos serios reconocidos y que cumpla con las normas, reglas y reglamentos.
- Examinar las condiciones del lugar de trabajo con el fin de verificar que cumplen con las normas aplicables.
- Verificar que los empleados tienen y utilizan herramientas y equipos seguros y revisan el equipo correctamente.
- Utilizar códigos de colores, posters, etiquetas o señales que indiquen a los empleados que existen posibles riesgos.
- Establecer o actualizar los procedimientos operativos y comunicarlos para que los empleados observen los requisitos de seguridad y de salud.

7. MARCO DE REFERENCIA

Marco Histórico

Dentro del Desarrollo del Marco Histórico he tomado en cuenta la evolución de los accidentes de trabajo desde la prehistoria hasta la actualidad esto dentro de un marco se podría decir mundial, evolución que comenzó con la prehistoria, pasando por los visigodos y romanos hasta llegar a Reconquista con la legislación gremial, y terminando en la edad moderna.

En el ámbito nacional he realizado un estudio minucioso sobre la evolución de nuestra realidad social, desde la época del Incaico, pasando por la evolución de las leyes que fueron surgiendo para legislar los accidentes de trabajo, y llegar a la actualidad.

Marco Teórico

El Marco Teórico es la base de la presente tesis puesto que dentro de este se puede evidenciar la importancia del tema de tesis.

Mi tema de tesis posee una compleja estructura ya que se desarrolla en dos importantes ramas del conocimiento en Derecho, dos ramas que en este tema se complementan como lo son el Laboral y el Penal. Ya que estudié la responsabilidad patronal cuando ocurre un accidente de trabajo desde el punto de vista laboral y desde el punto de vista penal.

Considero que si bien mi tesis está sustentada en material bibliográfico es de suma importancia para la población en general y para la clase trabajadora en particular, puesto que quien atenta contra la vida de una persona sea dolosa o culposamente debe ser merecedor de una sanción.

Con el Marco Teórico demostramos que existen teorías para demostrar que un accidente de trabajo puede y debe ser previsto. Caso contrario debe existir un directo responsable, que debe asumir esta responsabilidad.

El marco teórico es la base para sustentar el proyecto de ley. Ya que mediante los principios y teorías estudiadas es que se realiza la propuesta.

Marco Jurídico

Dentro del Marco Jurídico se realizó un análisis exhaustivo de la Legislación Nacional y una breve comparación con la legislación Internacional.

En nuestra legislación pude evidenciar que existe un gran vacío jurídico en cuanto a la responsabilidad del empleador en accidentes de trabajo desde el inicio del contrato verbal o escrito, ya que si bien nuestra Constitución Política del Estado protege los derechos de los trabajadores, no existe una disposición que sancione a quien omite medidas de prevención de accidentes de trabajo. En cuanto a la Ley General del Trabajo y su reglamento solo existe responsabilidad del empleador para el tema de indemnización a partir del día 14. Y para la ley general de pensiones y su respectivo reglamento si hay responsabilidad a partir de la existencia de relación laboral. En la rama penal no existe disposición específica sobre este tema, lo más relacionado o cercano es el Homicidio Culposo, que tiene un amplio margen de aplicación, también dentro de esta legislación se encuentran

el delito de lesiones etc. Pero nada en específico, que a la hora de la verdad es necesario.

8. HIPÓTESIS DE TRABAJO

La inexistencia de disposiciones legales que especifiquen la responsabilidad del empleador cuando ha ocurrido un accidente de trabajo antes de los 14 días de trabajo como lo estipula la Ley General del Trabajo en su artículo 84, ha generado inseguridad jurídica, mental y sobre todo física tanto en el trabajador como en su familia, por lo que se hace necesario la elaboración tanto de un proyecto de ley de la Ley General del Trabajo como una Ley de prevención de Accidentes de Trabajo.

Mi hipótesis de trabajo ha sido confirmada a cabalidad puesto que mediante las encuestas y los datos estadísticos proporcionados por el Ministerio de Trabajo y el Instituto de Salud Ocupacional se demuestra fehacientemente que la Ley General del Trabajo genera inseguridad, al no proteger los derechos de los trabajadores y exigir a los empleadores que el índice de accidentes dentro y con relación a su fuente laboral sean reducidos y paulatinamente eliminados.

Además de existir una ley de prevención de Accidentes de trabajo con penas privativas de libertad.

9. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

Independiente

La inexistencia de una norma legal que especifique la responsabilidad del empleador cuando ha ocurrido un accidente de trabajo antes de los 14 días de trabajo.

Dependiente

Ha generado inseguridad jurídica, mental y sobre todo física tanto en el trabajador como en su familia.

Unidades de Análisis

- ⇒ Disposiciones legales
- ⇒ Responsabilidad
- ⇒ Accidente de trabajo
- ⇒ Ley general del trabajo
- ⇒ Inseguridad jurídica , mental y física
- ⇒ Trabajador
- ⇒ Familia
- ⇒ Proyecto de ley

Néxo Lógico

- ⇒ La inexistencia
- ⇒ Que especifique
- ⇒ Ha generado
- ⇒ Como en su
- ⇒ Se hace necesario
- ⇒ La elaboración

10. MÉTODOS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN

Métodos Generales

ANALÍTICO SINTÉTICO.- Este método me permitió hacer un análisis para encontrar el sentido y alcance de lo que significa la problemática y sus perspectivas de la responsabilidad del empleador en accidentes de trabajo antes de los 14 días de trabajo, y a partir de una síntesis logré los fundamentos básicos para la elaboración de un proyecto de ley en el que se regule una protección jurídico e institucional del empleador en general.

Métodos Específicos

MÉTODO EXEGÉTICO.- Me permitió averiguar cual fue la voluntad del legislador para establecer disposiciones legales, ambiguas, contradictorias y aisladas de nuestra actual realidad social.

MÉTODO TELEOLÓGICO.- Me permitió encontrar el interés jurídicamente protegido que en este caso es la vida y seguridad del trabajador propiamente dicho y a partir de ello establecer los parámetros de su protección en accidentes de trabajo desde el inicio del contrato.

MÉTODO NORMATIVO.- Este método me permitió recurrir a las diferentes disposiciones legales para establecer el sentido y alcance de las mismas, pero en el tema de tesis específicamente a la normativa destinadas a la protección del trabajador cuando ha sufrido un accidente de trabajo desde el inicio del contrato ya sea verbal o escrito.

11. TÉCNICAS QUE FUERON UTILIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN

Dentro del presente proceso de investigación se tomaron en cuenta instrumentos y técnicas expresados en encuestas, muestreos, bases estadísticas de las instituciones públicas existentes.

Para llegar a la concretización de la presente Tesis se realizó un estudio de tipo bibliográfico relativo al aspecto legal y teórico que sustenta el objeto de la investigación ya que se determinó que esta investigación es de tipo descriptivo propositivo.

A sí mismo se implementó un estudio de campo, con el objetivo de obtener datos de la realidad actual, basados en la técnica de observación descriptiva, explicativa, documental, por esta razón se acudió a una variedad de fuentes fidedignas para la

recolección de información también fidedigna, todo esto con el único fin de que tanto el empleador como el empleado tengan derechos y obligaciones.



DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA



DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA

INTRODUCCIÓN

La sociedad boliviana en los últimos años se ha visto afectada de forma recurrente por hechos y denuncias relativos a los constantes accidentes de trabajo, quedando en la total impunidad la responsabilidad que deben asumir los empleadores cuando estos accidentes ocurren.

Vemos que es imperante garantizar la protección de estos bienes jurídicos a través de mecanismos legales que permitan un actuar adecuado, dichos mecanismos, pueden adoptar distintas formas, pero consideramos que la más idónea se dará mediante la formulación de tipos legales específicos (artículos) a ser insertados en el Código Penal y la modificación de la Ley General del Trabajo, pudiendo de esta manera, sancionar y limitar el actuar negligente de los empleadores, mediante instrumentos jurídicos con el suficiente poder coercitivo, y a la vez, brindar el respaldo y la seguridad necesaria a los trabajadores.

Es por tanto, que la presente tesis tiene como finalidad realizar un amplio análisis, interpretación y aplicación, de la doctrina jurídica y de la realidad boliviana plasmada en denuncias y casos, a objeto de demostrar ausencia normativa y proponer lineamientos teóricos que permitan subsanar los vacíos legales existentes en la actual economía jurídica, buscando en consecuencia:

- Demostrar el vacío jurídico existente en la legislación boliviana referente a la responsabilidad penal y laboral del empleador en accidentes de trabajo desde el inicio del contrato verbal o escrito.
- Obligar al empleador que enmarque su accionar en principios y normas jurídico – éticas establecidas.
- Brindar a los juzgadores instrumentos para sancionar actos culposos o de omisión desarrollados en el ejercicio de su labor.

Finalmente, a objeto de dar coherencia metodológica a la presente investigación, esta se ordenará por títulos y capítulos.



TITULO I.

ASPECTOS HISTORICOS, TEORICOS Y

JURIDICOS

TITULO I.

ASPECTOS HISTORICOS, TEORICOS Y JURIDICOS

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. HISTORIA REMOTA

1.1. LA ANTIGÜEDAD

A pesar de que se careció de un sistema de seguridad e higiene, en realidad la prevención se inicia en la Antigüedad.

1.1.1. Prehistoria.-

La prehistoria constituye por definición el período histórico del que carecemos de datos escritos. Ni el estado de la técnica, ni las formas de organización de trabajo favorecían a que se sintiera la necesidad de una legislación sanitaria del trabajo.¹ Posiblemente la única medida de seguridad e higiene que entonces existiera sería más de carácter religioso que jurídico, es decir, ceremonias mágicas para librarse de los peligros que pudieran ofrecer las cacerías.

Cuando el hombre está indefenso frente a peligros graves, y éste era el caso del primitivo, no le queda más que encomendarse al todo poderoso, sin que ello implique una mentalidad distinta del hombre actual, pues en el siglo XX en situaciones de emergencia seguimos actuando como en el Paleolítico, encomendándonos a Dios.²

¹ LLUIS Y NAVAS, Jaime. “La Responsabilidad Laboral Penal y Civil por falta de adopción de Medidas de Prevención de Accidentes de Trabajo”, Barcelona, 1969, pag. 89

² LLUIS Y NAVAS, Jaime. Ob. Cit., pag. 90

1.1.2. Grecia.-

La antigua Grecia marcó un comienzo de desarrollo en la esfera de la sanidad laboral.

Tuvieron interés por la sanidad laboral, pero de campo limitado, consideramos que se explica por dos razones, en primer lugar porque el riesgo ha existido siempre, es prácticamente inherente al trabajo por las fuerzas que desata y mecanismos que pone en juego, pero aparecía limitado en su alcance por la sencillez de los mecanismos entonces utilizados. El trabajo esclavo también pudo influir, pero no de modo absolutamente excluyente, dado el interés técnico en sí del prevencionismo, incluso si se adopta una actitud poco humanística cual fue a veces el caso de los antiguos frente a sus esclavos.³

1.1.3. Roma.-

En roma para el tratamiento de las lesiones de los trabajadores recurrían a la Lex Aquiliana (286 a de C), en caso de muerte injusta del esclavo, el autor debía pagar el mayor valor que el objeto hubiera alcanzado dentro del último año anterior al delito.⁴

El derecho romano contuvo disposiciones que reflejan una cierta atención del legislador por los accidentes de trabajo.⁵ Que nos indican que la problemática a que responde dicha rama de la legislación podía plantearse en función de la relación entre lo que podríamos llamar la vulnerabilidad humana y las fuerzas de peligro que pone en juego el desarrollo de la producción. Pero por la escasez de datos no se plasmó en un sistema jurídico positivo.

³ LLUIS Y NAVAS, Jaime., Ob. Cit., pág. 91

⁴ HERNAINZ MARQUEZ, Miguel. “Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales”, Madrid, 1953, pág. 28

⁵ fullaudit@fullaudit.es

Roma, al igual que Grecia, da lugar al actual derecho sobre seguridad e higiene en el trabajo.

1.2. LOS VISIGODOS

El derecho laboral del Código visigodo se compone fundamentalmente en dos disposiciones sobre pago de jornales,⁶ la regulación del descanso dominical⁷ y una disposición referente a la exención de responsabilidad de quien causara daños por mandato de su patrón.⁸

1.3. LA RECONQUISTA

Durante la Edad Media en el régimen gremial no se encuentran huellas de la reparación de accidentes ocasionados en el trabajo, pero si existían cofradías de carácter religioso que eran una especie de socorros mutuos que se encargaban de auxiliar a cofrades de igual jerarquía que a trabajadores subordinados al maestro, ante la enfermedad, muerte, accidentes, invalidez o vejez del trabajador.⁹

1.3.1. La legislación gremial.

Los gremios medievales ejercían la función de reglamentar la vida profesional. Por eso también muchas medidas de seguridad laboral fueron reguladas por los gremios. Los gremios nacieron precisamente como entidades de previsión social profesional.¹⁰

2. LA EDAD MODERNA

Carlos II en los edictos de 3 de diciembre de 1778 y 21 de octubre de 1782, reguló el modo de formar los andamios en las obras públicas y privadas de la

⁶ Fuero Juzgo, lib. 11, tit. 3, Ley 4 y tit. 1, Ley 1

⁷ FUERO JUZGO, lib. 12, tit. 3

⁸ FUERO JUZGO, lib. 8, tit. 1, Ley 1

⁹ <http://el-refugio.net/mobbing/>

¹⁰ LLUIS Y NAVAS, Jaime., Ob. Cit., pág. 95

Corte para evitar desgracias y muertes de operarios, y el orden de proceder los jueces en estos casos. Merece destacarse que ya entonces el legislador observara que los accidentes derivan en gran medida del descuido y ahorro con que los maestros de obras proceden en esta parte.¹¹

2.1. Las Leyes de Indias.

Esta rama de nuestro derecho histórico contuvo entre otras, las disposiciones dirigidas a tutelar a los indios frente a posibles abusos de los españoles.¹²

Estas leyes se proponen tutelar a los indios, y como estos se hallaban en una relación de dependencia al prestar su trabajo, las normas de la Recopilación de Leyes de Indias pasaron a contener un verdadero cuerpo de derecho de trabajo. Posiblemente fue el único sistema completo de derecho laboral anterior a la Edad contemporánea. En todo caso es el único texto legal español histórico que reúne dichas condiciones. Al regular las relaciones de trabajo, se atendió asimismo a la seguridad en la ejecución del mismo.¹³

En América las Leyes de Indias según Montenegro Baca, fueron una legislación avanzada caracterizada por un profundo sentido religioso, ético y humanitario de protección defensa y tutela del indio, con un hondo sentido de justicia y normas de previsión social en cuanto se refiere a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Los indios que se accidentaba en el trabajo debían recibir la mitad del jornal hasta su total curación. Para su curación los indios podían hacerse atender en los hospitales sostenidos con subvenciones y cotizaciones de los patronos. En caso de muerte del indio el patrono estaba obligado a costear el entierro. Finalmente se prohibió el trabajo en lugares insalubres a título voluntario ni obligatorio por los peligros y enfermedades que ocasionaba.¹⁴

¹¹ Novísima Recopilación, Lib. 3, tit. 9, Ley 5

¹² LLUIS Y NAVAS, Jaime., Ob. Cit., pág. 101

¹³ Ibidem pág. 101

¹⁴ OLMOS OSINAGA, Mario. “Compendio de Derecho del Trabajo, Doctrina – Legislación - Jurisprudencia”, La Paz – Bolivia, 1974, pág. 240

3. HISTORIA PROXIMA

3.1. La Edad Contemporánea

El desarrollo del maquinismo y de las nuevas industrias resultó inicialmente catastrófico en materia de higiene y de accidentes. El liberalismo frenó y retrasó la adopción de medidas preventivas en esta materia. Uno de los efectos del mismo sería precisamente la ausencia de condiciones de higiene y seguridad en el trabajo.¹⁵

En función de este paulatino desarrollo de las medidas de prevención laboral, se dirigieron primero a las lesiones externas, o sea a los accidentes y traumatismos a que daban lugar.¹⁶

En el aumento de la accidentabilidad laboral influyeron inicialmente diversas causas (peligro de las nuevas máquinas, inexperiencia frente a las mismas, inhibicionismo del estado liberal, supresión de los reglamentos gremiales con la consiguiente facilidad para emplear mujeres y niños).

3.2. Legislación Española.

La moderna legislación española en materia de seguridad e higiene puede ser dividida en tres grandes fases o etapas:

a) El primer período de 1873 - 1900

- En este período se promulga la primera ley de accidentes de trabajo.
- *En 1855* se había promulgado la Ley de Sanidad, que abría un cauce para atender a la seguridad, aplicada al trabajo.
- *En 1886* se obligó a los contratistas de obras públicas a asegurar a sus obreros contra accidentes¹⁷.

¹⁵ Ibidem, pág. 104

¹⁶ Ibidem, pág. 105

¹⁷ Ibidem., pág. 108

b) Segundo periodo

- La ley de accidentes de trabajo de la República preveía que el Ministerio de Trabajo promulgaría la legislación de seguridad e higiene, creando un gabinete de experiencias y un museo social con mecanismos preventivos.
- En plena guerra civil, fue promulgado el Fuero de Trabajo, que en su declaración segunda anuncia el propósito del Estado de desarrollar la seguridad en el trabajo y amparar la vida del que lo realiza.¹⁸

c) El período tercero

- *En 1940*, fue promulgado el Reglamento general de Seguridad e Higiene.

3.3. Evolución de la Responsabilidad Contractual y Responsabilidad Objetiva en el Accidente de Trabajo

El accidente de trabajo constituye una de las más dramáticas circunstancias en que puede verse involucrado quien presta una actividad productiva.

La historia del trabajo, en su lado oculto, se puede contemplar preñada de situaciones en que el estado de salud y la capacidad para trabajar del individuo se han visto alterados.

No obstante todo lo anterior, no será hasta el siglo XIX, en que la cuestión sea calificada como un grave problema social. Desde entonces hasta el presente, idénticos presupuestos de partida, como son el accidente de trabajo y su protección social; y desde distintos presupuestos económicos, sociales, y jurídicos, van a converger en un homogéneo común denominador legalmente configurado. En todo el proceso evolutivo quedará contextualizada la normativa española, y seguirá siendo así en el futuro.

La separación entre el trabajo y la propiedad de los medios de producción, generalizada por la Revolución Industrial, condujo a la producción en masa, y la

¹⁸ Ibidem., pág. 109

ubicación de los trabajadores en un espacio físico autónomo: la fábrica, donde la responsabilidad organizadora correspondía al empresario.

Ocurrido un accidente de trabajo, la responsabilidad por daño del empresario frente a su asalariado, presentaba la difícil cuestión de la prueba de la culpa del empleador, así como la relación de causalidad entre la culpa y el daño ocasionado. Ante tal situación los criterios interpretativos utilizados condujeron a un camino donde había de corresponder al empresario probar la naturaleza fortuita del hecho, o la negligencia del obrero, para quedar eximido de responsabilidad.

Tal fue el sistema seguido en países influenciados por el derecho romano, como Francia, que se acogió, en un primer momento, a la teoría de la responsabilidad contractual antes expresada. Según tal argumentación, el vínculo contractual entre trabajador y empresario, conllevaba una cláusula tácita de seguridad, lo que suponía en el terreno del derecho común la renunciabilidad a la misma por parte del asalariado, la exclusión de protección en los casos fortuitos, y cuando concurriera en el daño alguna responsabilidad del asalariado. Razones todas ellas que motivaran la ampliación de la teoría de la responsabilidad contractual mediante la teoría de la responsabilidad legal, nacida no en razón de las faltas cometidas por el empresario, sino por los hechos provocados por las cosas que están bajo su custodia, quedando excluidos de indemnización el hecho de que el accidente fuera producido por causa sólo imputable al accidentado, o por fuerza mayor.¹⁹

Fue Bismark, quién con la legislación relativa al seguro obligatorio de accidentes, reconoció el principio de responsabilidad objetiva del empresario por accidentes de trabajo de sus dependientes. Con tal circunstancia el alejamiento de los principios tradicionales de la culpa resulta patente, incorporándose así la concepción del riesgo profesional, como expresión de una culpa objetiva, situada permanentemente en el pasivo empresarial. Francia, en 1898, acogería la doctrina

¹⁹ GONZALEZ-POSADA MARTINEZ, Elías, “El Accidente De Trabajo: Evolución Normativa Y Tratamiento Jurídico Comparado”, Universidad De Valladolid.

prusiana, bajo un epígrafe general: "Allá donde está la autoridad, allá también debe estar la responsabilidad".²⁰

En el proceso relatado, los países más lejanos del derecho romano, los anglosajones, sufrieron una evolución cuyo interés tiene una proyección práctica en nuestros días. En el Reino Unido, según el derecho común, el trabajador accidentado podía presentar una acción civil por daños, frente al empresario, demostrando la culpa del mismo.

En tal situación varias circunstancias dificultaban el éxito de su pretensión, una era la de iniciar el procedimiento careciendo de recursos económicos, otras razones sin embargo obedecían a fundamentos propiamente jurídicos.

La jurisprudencia británica, en primer lugar, entendía que no había lugar a indemnización si los hechos que ocasionaron el accidente se producían por causa de otro trabajador; en segundo término, consideraba que si intervenía algún grado de responsabilidad del accidentado no había lugar a indemnización; en tercer lugar, al ser la acción procesal de carácter personal, en caso de muerte por accidente los familiares carecían de mecanismos procesales para solicitar la indemnización; por último, y como cierre argumental, disponía que el trabajador al suscribir el contrato aceptaba los riesgos ordinarios de su actividad.

El estado de la situación descrita se mantiene hasta 1846 en lo que afecta a la extensión de la acción a los familiares próximos. Hasta 1880 por lo que se refiere a la acción por daños ocasionados por culpa de otros trabajadores. Hasta 1897, en fin en que la Workmen's Compensation Act establece un sistema de indemnizaciones para pagar al accidentado, o a sus familiares, por el accidente ocurrido, habiéndose o no producido culpa del empresario, o de otros asalariados, establece igualmente una posición privilegiada del trabajador frente al patrimonio del empresario, y si éste estuviera asegurado, sobre la indemnización del seguro.

²⁰ Ibidem.

Nace así la responsabilidad individual sin culpa del empresario, y la responsabilidad mediante indemnización, pero sin la obligación de aseguramiento. La experiencia será exportada a diversos países europeos, como Francia que en 1898 mejoró la propuesta británica, mediante la creación de un fondo de garantía financiado patronalmente, para afrontar los casos de insolvencia empresarial. Otras naciones, Dinamarca, Bélgica, Rusia, entre otras, siguieron los pasos iniciados; al igual España, a través de la ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900, dio un giro significativo en la consideración de la responsabilidad jurídica del empresario.

4. BOLIVIA

Una economía débil, una estructura social conformada por la burguesía minera y terrateniente, la clase media y los campesinos y una política de dejar hacer y dejar pasar, sintetizan la Bolivia del siglo XIX.

Las relaciones laborales de la escasa actividad económica no estaban sujetas a una norma especial, sino que cualquier contingencia emergente del trabajo, como un accidente, estaban reguladas por la ley civil de reparación de daños causados a una persona. Más a fines del siglo XIX empiezan a surgir las teorías de la responsabilidad objetiva una de cuyas primeras manifestaciones fue la del riesgo profesional, según la cual se hizo recaer sobre el patrono la responsabilidad del accidente de trabajo sufrido por el trabajador en el ejercicio de sus labores o con ocasión de éstas.

Antes del desarrollo del maquinismo cuando se producían accidentes existían prestaciones de ciertos cuidados, especialmente sanitarios, a los accidentados, que habrían sido frecuentemente de índole caritativo ejercitada por instituciones públicas y privadas, aunque no de origen directa con el trabajo ya que eran atendidos cualquiera que fuese la causa de las lesiones. Pero con relación directa con el trabajo tenemos por ejemplo los cuidados de orden sanitario económico que en caso de accidentes dispensaban los amos a sus esclavos que no representaba otra cosa por parte del patrono que la defensa de un bien patrimonial,

exactamente que a las bestias de labor enfermas o lesionadas se les sigue proporcionando el alimento necesario y la asistencia veterinaria.²¹

El empleador había creado, en su provecho, un riesgo y tenía que afrontar sus consecuencias, de las que sólo podía eximirse demostrando que el accidente había sido intencionalmente producido por la víctima o debido a su falta grave.

De ese modo se llegó a una verdadera inversión de la carga de las pruebas. No era ya que el trabajador accidentado tenía que probar la culpa del patrono, sino que era el patrono quien, para liberarse de la responsabilidad, estaba obligado a acreditar no ya su falta de culpa, sino la culpa grave del trabajador.

La cuantía de la reparación está guiada por dos principios de la Teoría de los daños y perjuicios:

- a) *el daño emergente* (El perjuicio material ocasionado por un hecho)
- b) *el lucro cesante* (Lo que ha dejado de ganar al haberse producido el hecho)

Su calificación y determinación estaban atribuidas a la jurisdicción ordinaria. Pero más tarde el legislador se da cuenta que es necesario tener un trabajador sano que enfermo, porque produce más y mejor, por eso sanciona una serie de leyes protectivas del trabajador.

Como ya estudiamos anteriormente recién a partir del desarrollo de las industrias y la aparición del maquinismo que llevo consigo la multiplicación de los accidentes, surgió la necesidad de socorrer a las victima siendo preciso romper con la tradición clásica de las fuentes de la responsabilidad, para justificar con nuevas doctrinas un derecho que nacía para amparar situaciones de hecho, hasta entonces desconocidas en su magnitud cuantitativa y cualitativa²².

²¹ JOSÉ DE MESA, TERESA GISBERT, CARLOS D. MESA GISBERT, “Historia de Bolivia”, Editorial Gisbert, Segunda Edición, La Paz – Bolivia, 1998.

²² JOSÉ DE MESA, TERESA GISBERT, CARLOS D. MESA GISBERT, Ob. Cit.

El régimen corporativo o gremial se caracterizó por el sentimiento humanitario de sus componentes, en caso de accidentes de trabajo sufridos por alguno de los miembros de la organización se le proporcionaba una ayuda pecuniaria ya sea de fondos del gremio o de aportes de carácter mutualista y en caso de fallecimiento para gastos de funerales.

El trabajador accidentado, prematuramente envejecido debía valerse por sí mismo y muchas veces recurrir a la caridad frente a los infortunios del trabajo.²³

Los locales donde el trabajador prestaba sus servicios se encontraban en condiciones deplorables y desprovistas de las más elementales normas de higiene y salubridad. La concentración y promiscuidad de un gran número de asalariados en fábricas desprovistas de maquinarias carentes de seguridad, enfermedades motivadas por la manipulación de sustancias tóxicas o por influencias de los elementos propios del trabajo y la fatiga física y nerviosa producida por la labor industrial caracterizaron el trabajo.²⁴

A principio de la época republicana el obrero boliviano, ha estado privado de un racional sistema protectorio de salud, que constituya garantía de estabilidad y continuidad en la percepción de ingresos, en el país se aplicaban algunas normas tendientes a la protección económica de algunos riesgos. El proceso histórico es el siguiente

De 1925 a 1924.- Ley civil sobre daños. Tanto la Ley Civil como el Procedimiento establecían que quien ocasionaba un daño cualquiera fuera su índole debía repararlo o ser sancionado por ello.

De 19 de enero de 1924: Ley de accidentes de Trabajo y enfermedades Profesionales.- incluye medidas sobre Higiene Industrial y Seguridad a observar en las empresas y consagra el principio de responsabilidad contractual o legal con la consiguiente reparación económica del daño a través de indemnizaciones

²³ JIMENEZ SANJINES, Raúl, “Lecciones de Derecho Laboral”, La Paz – Bolivia, 2004, pág. 735

²⁴ Ibidem., pág. 735

De 1938: Constitución Política del Estado.- Art. 122 establece: La ley regulará el seguro obligatorio de enfermedad, accidentes, paro forzoso, invalidez, vejez, maternidad y muerte, los desahucios e indemnizaciones a empleados y obreros.... la asistencia médica e higiénica y otros beneficios sociales y de protección a los trabajadores.

Art. 24.- El Estado dictará medidas protectoras de la salud y de la vida de los obreros, empleados y trabajadores campesinos,...

De 24 de mayo de 1939.- Mediante D.S. convertida posteriormente en Ley de la República el 8 de diciembre de 1942 se promulga la Ley General de Trabajo. Dicha Ley incluye un capítulo referido a los Accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales el fundamento de la aplicación de la teoría del riesgo profesional limitada a la compensación económica del daño.

De 7 de enero de 1949.- Ley del Seguro Social General Obligatorio que se puso en vigencia el 23 de diciembre del mismo año.

De 30 de marzo de 1950.- D.S. 1087 Enfermedades y causa de muerte. Por el que se adopta para todo el territorio de la República la Lista Internacional de Enfermedades y Causas de Muerte, aprobada y recomendada para su uso, por la Organización Mundial de la Salud e introducido por el Ministerio de Higiene y Salubridad para su empleo obligatorio en todos los organismos de salud pública oficiales o no.

De 15 de noviembre de 1950.- Ley Seguro de Riesgos Profesionales. Su campo de aplicación cubre los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con ocasión y como consecuencia del trabajo.

De 14 de diciembre de 1956.- Se promulga el Código de Seguridad Social. Esta disposición legal refunde en una las leyes del Seguro Social obligatorio de 1949 y el seguro de riesgos profesionales de 1950.

De 30 de septiembre de 1959.- Promulgación del Decreto Reglamentario del Código de Seguridad Social

5. CONCEPTUALIZACIÓN

5.1. Patrono o Empleador

Quiere decir protector, amparador, favorecedor. Desde el punto de vista jurídico el patrono es un sujeto de derecho y obligaciones, garantizados y exigibles. En términos generales podemos decir que el patrono es el que manda, ordena, dirige; y los subordinados (obreros o empleados) son los que obedecen, actúan y cumplen las órdenes emanadas del patrono. El patrono puede ser una persona natural o una persona jurídica. A diferencia del trabajador que solo puede ser una persona natural; el ser humano.²⁵

Ley General del Trabajo.

“Art. 2.- Patrono es la persona natural o jurídica que proporciona trabajo, por cuenta propia o ajena, para la ejecución o explotación de una obra o empresa. Empleado y obrero es el que trabaja por cuenta ajena. Se distingue el primero por prestar servicios en tal carácter; o por trabajar en oficina con horario y condiciones especiales, desarrollando un esfuerzo predominantemente intelectual. Quedan comprendidos en ésta categoría de empleados, todos los trabajadores favorecidos por leyes especiales. Se caracteriza el obrero por prestar servicios de índole material o manual, comprendiéndose en ésta categoría, también, al que prepara o vigila el trabajo de otros obreros, tales como capataces y vigilantes.”²⁶

Código de Seguridad Social

“Art. 13.- Para los fines del presente Código, los términos indicados a continuación significan:

- a) *Empleador. - La persona natural o jurídica a quien se presta el servicio y por cuya cuenta u orden se efectúa el trabajo, mediante un contrato público o privado, expreso o presunto de trabajo, o de aprendizaje, cualquiera sea la forma o modalidad de la remuneración. Asimismo, se considerarán empleadores a las cooperativas de producción y a los contratistas,*

²⁵ JIMENEZ SANJINEZ, Raúl. “Lecciones de Derecho Laboral”, Tomo I, La Paz – Bolivia, 2004, pág. 255 - 256

²⁶ LEY GENERAL DEL TRABAJO, La Paz – Bolivia, 2006, pág. 3

*subcontratistas o intermediarios en la explotación de empresas y negocios. Se considerarán igualmente empleadores al Estado, sus organismos dependientes y las instituciones de derecho público respecto de sus empleados y obreros.....*²⁷

En las distintas esferas jurídicas que nos interesan es evidente la responsabilidad del empresario, así como es evidente su razón de ser: siendo el titular de la empresa, y estándole reconocida la raíz de la autoridad empresarial, tiene la obligación, con la consiguiente responsabilidad, de atender a la adopción de las medidas de seguridad.²⁸

El empresario es el único responsable por los accidentes que pudiesen ocurrir dentro o con relación a su empresa, puesto que este tiene la obligación de brindar medidas de seguridad para sus trabajadores y asegurarse de que estos utilicen los mismos, con una adecuada capacitación en la prevención de accidentes de trabajo.

5.2. Empleado o Trabajador.

El trabajador es sin duda, la figura central del Derecho de Trabajo, ya que surgió precisamente con la finalidad de mejorar las condiciones de vida y trabajo de los trabajadores dependientes o asalariados. El trabajador, no tiene solo relevancia para el Derecho de Trabajo en cuanto sujeto del contrato de trabajo sino también en cuanto puede ser miembro del personal de la empresa, afiliado a un sindicato, sujeto protegido por la Seguridad Social, ser demandado o demandante en el proceso laboral.²⁹

La doctrina ha utilizado distintos términos para identificar a la persona que realizan una labor o prestan un servicio: deudor del trabajo, asalariado, jornalero, operario, agente, obrero o empleado, sin embargo la palabra que finalmente se ha impuesto es la de trabajador.

²⁷ CODIGO DE SEGURIDAD SOCIAL, La Paz – Bolivia, 2006, pago. 6

²⁸ LLUIS Y NAVAS, Jaime. “La Responsabilidad Laboral Penal y Civil por falta de adopción de Medidas de Prevención de Accidentes de Trabajo”, Barcelona, 1969, pág. 225

²⁹ JIMENEZ SANJINEZ, Raúl. Ob. Cit., pág. 259

Alburquerque, “cuando la legislación habla de trabajador, se refiere a la persona que presta servicios a otra bajo la dependencia de esta última. En consecuencia, la expresión es sinónimo de trabajador dependiente. Desde luego la persona que realiza una labor independiente también es trabajador, pero no se encuentra regida por las normas del derecho del trabajo.”³⁰

Alfredo Montoya, señala “que el trabajador se define como sujeto de un contrato de trabajo; esta es la razón por la que el concepto de trabajador se estudia precisamente al tratar el contrato de trabajo”. También da un concepto técnico jurídico “es la persona física que se obliga a trabajar por cuenta y bajo dependencia ajenas a cambio de una remuneración, en virtud de un contrato de trabajo”³¹.

Los empleados responden frente al empresario (responsabilidad general por faltas en el trabajo). También pueden incurrir en responsabilidad civil y penal. Las responsabilidades penales y civiles están construidas al margen de la relación de trabajo. Estas responsabilidades no liberan al empresario de su responsabilidad económica por actos de sus dependientes, pero el principal podrá repercutir contra su subordinado.

El empleado o trabajador desde el inicio del contrato debe recibir la instrucción necesaria para evitar cualquier tipo de accidente donde ponga en riesgo su integridad física y la de sus compañeros de trabajo, este a su vez debe ser responsable por sus actos u omisiones.

Empleado.- Es definido por el Diccionario de la Academia como persona destinada por el gobierno al servicio público o por un particular o corporación, al despacho de los negocios de su competencia o interés.³²

³⁰ ALBURQUERQUE, Rafael F., “Los sujetos del Derecho del Trabajo”, Tomo I, Santo Domingo, 1995, pág. 226

³¹ MONTOYA MELGAR, Alfredo, “Derecho del Trabajo”, Madrid – España, 1993, pág. 279

³² CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico, 2000

Trabajador.- Según el Diccionario de la Academia se llama así la persona que trabaja. También, sinónimo de obrero y de jornalero. En el Derecho del Trabajo es uno de sus sujetos.³³

Obrero.- Persona que desarrolla una actividad profesional en la que predomina el esfuerzo físico sobre el intelectual, a diferencia de lo que sucede con el empleado o con quien ejerce una profesión liberal. Como regla general, el obrero trabaja por cuenta ajena, pero también puede hacerlo por cuenta propia, siempre que se mantenga el predominio antes mencionado.³⁴

³³ Ibidem.

³⁴ Ibidem.

CAPITULO II

ACCIDENTES DE TRABAJO CAUSAS Y CONSECUENCIAS

1. CONCEPTO DE CONTRATO DE TRABAJO

DURAND señala que “Es una convención, por la cual una persona calificada como trabajador, asalariado o empleado, se compromete a cumplir actos materiales, generalmente de naturaleza profesional, en provecho de otra persona denominada empleador o patrono, colocándose en una situación de subordinación, mediante una remuneración en dinero, llamado salario”.

CALDERA señala: “Aquel contrato mediante el cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios a un patrono bajo su dependencia y bajo una remuneración”

RAUL JIMENEZ señala: “El contrato de trabajo es una relación convencional de dar, hacer o no hacer, suscitada entre una persona llamada trabajador que en su calidad de subordinación y dependencia se encuentra bajo las órdenes de otra persona llamada Empresario con la obligación de recibir una remuneración llamada salario sin mellar su dignidad y su calidad de vida”.³⁵

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA L.G.T. Art. 5: “Aquel en virtud del cual una o más personas se obligan a prestar sus servicios manuales o intelectuales a otra u otras”.

Dentro de las definiciones señaladas generalmente se utiliza expresiones como *subordinación*, *prestar servicios*, *dependencia* todo referido al trabajador o empleado. Pero el contrato de trabajo es un acuerdo donde deben especificar derechos y deberes tanto del empleador o empresario como del empleado o

³⁵ JIMENEZ SANJINEZ, Raúl. Ob. Cit., p ag. 356

trabajador. Esto en razón a que ambos (empleado y empleador) obtienen cierto provecho el uno del otro.

Por lo tanto llegué a la conclusión que el Contrato de Trabajo es una relación de mutuos intereses, mediante el cual tanto el empleador o empresario como el empleado o trabajador deciden realizar un trabajo conjunto, para ambos poder obtener una ganancia especificada dentro de un documento denominado contrato de trabajo.

2. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO

“Lesión corporal proveniente de la acción súbita y violenta de una causa exterior”.³⁶

“Suceso normal, resultante de una fuerza imprevista y repentina, sobrevenido por el hecho del trabajo o en ocasión de éste, y que determina en el organismo lesiones o alteraciones funcionales, permanentes o pasajeras”³⁷.

El accidente de trabajo es un evento previsible y evitable, que de lo contrario ocasiona lesiones y deriva en la incapacidad del accidentado dentro, fuera y con relación al trabajo.

3. DIFERENCIAS ENTRE ACCIDENTE DE TRABAJO Y RIESGO PROFESIONAL

Accidente de Trabajo: Es el evento súbito o violento que provoca el fallecimiento o incapacidad del Afiliado o Asegurado al Sistema de Reparto, que se presenta en algunas de las siguientes circunstancias:

- ✓ En el lugar de trabajo y durante las horas de trabajo.

³⁶ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo I, pág. 50

³⁷ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico, 2000

- ✓ En el lugar de trabajo, fuera de las horas de trabajo, si el Afiliado o Asegurado se encuentra realizando funciones encomendadas por su Empleador.
- ✓ En un lugar diferente al lugar de trabajo, si el Afiliado o Asegurado se encuentra realizando actividades relacionadas con su actividad laboral encomendadas por su Empleador.
- ✓ Durante el horario de trabajo, independientemente del lugar donde se produzca el accidente, siempre que el Afiliado o Asegurado se encuentra realizando una diligencia relacionada con su actividad laboral.
- ✓ En el trayecto de o hacia su fuente de trabajo, siempre que el Empleador provea los servicios de transporte.³⁸

Riesgo Profesional: Son los Accidentes de Trabajo o Enfermedades Profesionales que se producen como consecuencia directa del trabajo o labor desempeñada y que originan el fallecimiento o incapacidad de los Afiliados o Asegurados al Sistema de Reparto.³⁹

4. CAUSAS DE LOS INFORTUNIOS DEL TRABAJO

4.1. Causas Individuales.

Entre las causas que responde a las características estructurales de la persona del trabajador, mencionamos:

- a) falta de desarrollo físico o psíquico adecuado (por razones de edad o anomalías estructurales);
- b) falta de instrucción y entrenamiento adecuado;
- c) falta de experiencia en las tareas desarrolladas;

³⁸REGLAMENTO A LA LEY DE PENSIONES, La Paz – Bolivia, 2004.

³⁹ Ibidem.

- d) insuficiente o inadecuada alimentación;
- e) enfermedades padecidas por el trabajador;
- f) disminuciones o deficiencias en su conformación física o psíquica;
- g) consumo de drogas o bebidas alcohólicas;
- h) negligencia o imprudencia del trabajador, así como la omisión deliberada o resistencia al uso de medios de higiene y seguridad.

4.2. Causas estrictamente Laborales.

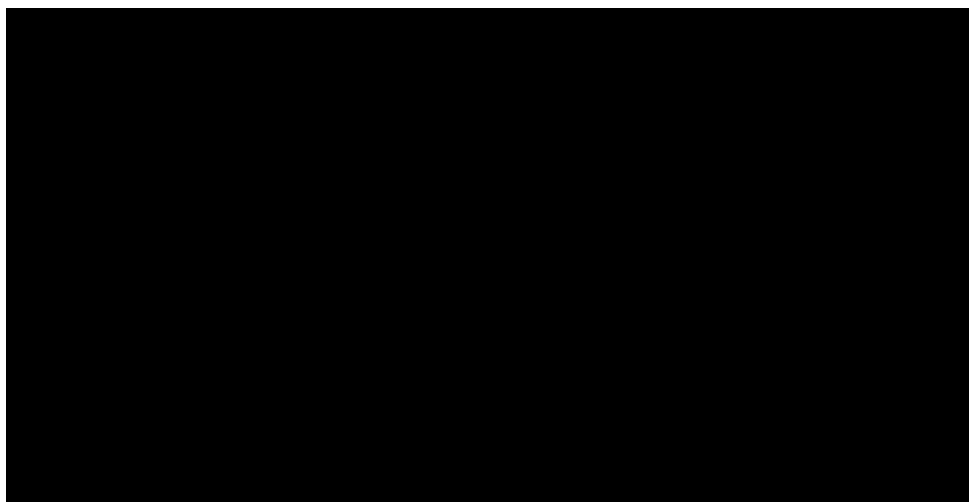
Entre las causas derivadas de las condiciones objetivas del trabajo pueden mencionarse:

- a) exceso de esfuerzos físicos, psíquicos o mentales;
- b) jornadas de trabajo excesivamente prolongadas;
- c) falta de descanso hebdomadario;
- d) condiciones y modalidades insalubres de especiales ambientes laborales: trabajos a la intemperie, reducidos espacios a disposición de los trabajadores, malas condiciones de temperatura y humedad, falta de ventilación y claridad, existencia de maquinarias, utensilios, material, operaciones y procesos de trabajo peligrosos o riesgosos para la salud del trabajador;
- e) falta de utilización de medios de protección de la salud del trabajador (v.g.: protectores auditivos, máscaras, delantales, guantes o botas especiales, butacas o sillas adecuadas, etc.) y, en general, la falta de cumplimiento efectivo de las normas de higiene y seguridad industrial como consecuencia de la escasa o nula conciencia preventiva en los ámbitos laborales.
- f) falta de mantenimiento adecuado de las instalaciones, instrumental o herramientas de trabajo, o el empleo de instrumental, maquinarias o procesos agotados o inadecuados por haber sido superados tecnológicamente;
- g) posiciones físicas inadecuadas o incómodas durante el trabajo;

- h) insatisfacción en las tareas realizadas debido a una pobre política de utilización racional de los recursos humanos.
- i) escasa o nula participación del trabajador en la toma de decisiones, lo cual repercute negativamente en su mecanismo psicológico de autoestima y lo convierte en un "hombre utilizado" en vez de un "hombre útil".
- j) falta de estabilidad en el empleo, lo cual puede predisponer al trabajador para que adopte una actitud despreciativa hacia el trabajo y proclive a la producción de infortunios;
- k) inadecuada organización del trabajo que, por ejemplo, se manifiesta en las tareas monótonas y repetitivas y la falta de rotación del personal para su creciente capacitación y estímulo;
- l) inadecuados sistemas de rotación de turnos o de horarios nocturnos prolongados que pueden desestabilizar física y psíquicamente al trabajador;
- m) regímenes de pago a destajo o por rendimiento, mal implementados, los que pueden generar un alto índice de agotamiento del trabajador, con sus consiguientes secuelas incapacitantes.

Cuadro N° 1

INDICE DE AGENTES INVOLUCRADOS EN LA CAUSA DEL ACCIDENTE



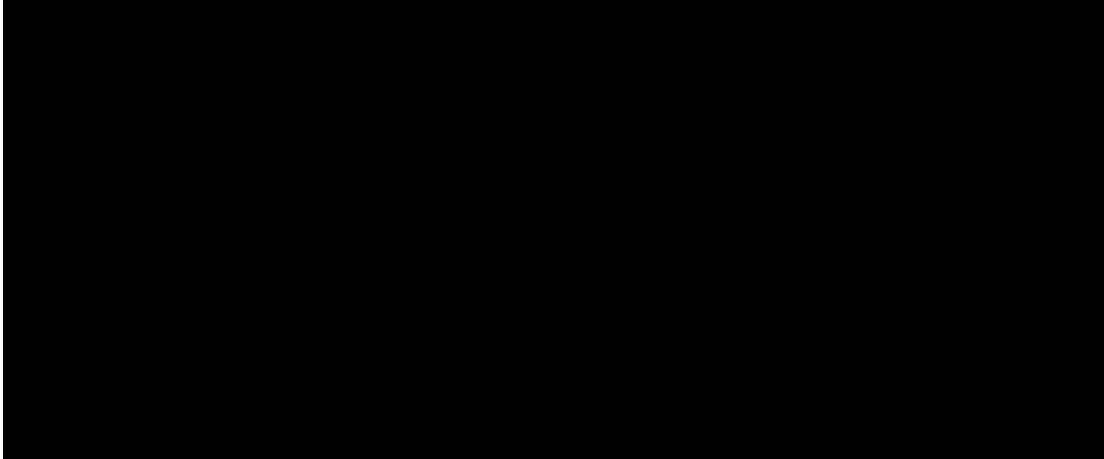
Fuente: Instituto Nacional de Salud Ocupacional (INSO)

Cuadro N° 2

INDICE DE LOS FACTORES CONTRIBUYENTES COMO



CAUSA DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

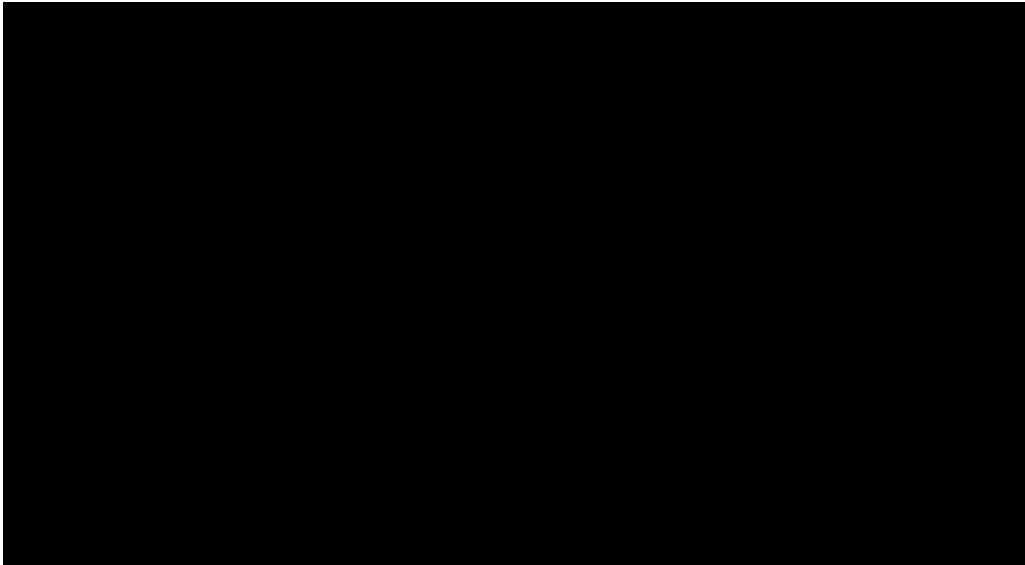


Fuente:

Instituto Nacional de Salud Ocupacional (INSO)

Cuadro N° 3

INDICE DE LAS CONDICIONES PELIGROSAS COMO CAUSA DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO



Fuente: Instituto Nacional de Salud Ocupacional (INSO)

4.3. Causas Sociales.

Entre las causas externas al trabajo y al trabajador pueden mencionarse:

- a) la escasa capacidad adquisitiva del salario promedio que lleva a una creciente insatisfacción de necesidades del trabajador y de su grupo familiar;

- b) el doble empleo como recurso frente a los bajos sueldos, lo que extrema el esfuerzo y las posibilidades de generación de dolencias en el trabajador;
- c) la falta de adecuados planes de vivienda complejos habitacionales para los trabajadores, lo que impone en muchos casos, largos trayectos de viaje para llegar al trabajo, con la consiguiente carga de desgaste del trabajador;
- d) la pobreza de las condiciones de vida del trabajador y su sentimiento de inferioridad ante la posibilidad de evolucionar hacia su desarrollo material y espiritual;
- e) la ineficiencia de los organismos de inspección y control del Estado en materia de higiene y seguridad laboral.

4.4. Causas de los infortunios del trabajo y su influencia en la legislación jurídico reparatoria o compensatorio.

Una somera revista de las causas precedentes enumeradas, nos advierte sobre el peligro que conllevan la implementación de un sistema de responsabilidad objetiva soportado exclusivamente por el empleador, sobre la base de presunciones.⁴⁰

A su vez la influencia de estos factores causales puede ser disyuntiva o conjuntiva.

Este complejo cuadro causal en materia de infortunios del trabajo, ha sido, sin embargo, resuelto mediante una simple fórmula reparatoria: la presunción de responsabilidad basada en el riesgo de la empresa.

Sin embargo, parece oportuno insistir en que un criterio de reparación equitativo de esta materia debería basarse en mecanismos propios de la seguridad social y, concretamente, establecer para el mantenimiento de dicho sistema, contribuciones por parte de los sujetos involucrados directa o indirectamente (trabajador, empleador, sociedad), sin perjuicio de la responsabilidad que le sea atribuida al empleador por la violación de las normas relativas de higiene y seguridad en el

⁴⁰ <http://www.derechoteca.com>

trabajo (en general, normas que hacen a la protección de la salud del trabajador) que determine la producción del accidente de trabajo.

5. CONSECUENCIAS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

La preocupación del Derecho del Trabajo y Seguridad Social por el estudio de los infortunios laborales para su adecuada prevención y reparación, es comprensible atento las consecuencias nefastas que tales desgracias producen en la persona del trabajador y en la sociedad toda.

Pasando una somera revista a las consecuencias más importantes que ocasionan los infortunios del trabajo, surge que ellas tienen alcance individual (es decir, con relación al trabajador que los sufre) y también general (respecto de la sociedad en su conjunto), pudiéndose en este último caso distinguir entre las consecuencias sociales, económicas, políticas y psico-sociales o culturales.

Con el objeto de “prevenir” los infortunios del trabajo, el Derecho se preocupa por el estudio de las causas.

Para ello recurre al saber interdisciplinario, pues desde la óptica exclusivamente jurídica no podría develar problemas que corresponden a otras esferas del conocimiento (medicina, psicología, sociología, física, química, ingeniería, electrónica, robótica, etc.)

Si tenemos en que buscar una causa genérica en la producción de los infortunios del trabajo, dicha causa se encuentra en los riesgos.

De modo que el ideal de evitar los infortunios laborales es conseguir la eliminación absoluta de los riesgos del trabajo.

Siendo ello aún imposible, debemos reducir a su mínima expresión los riesgos del trabajo no susceptibles de supresión.

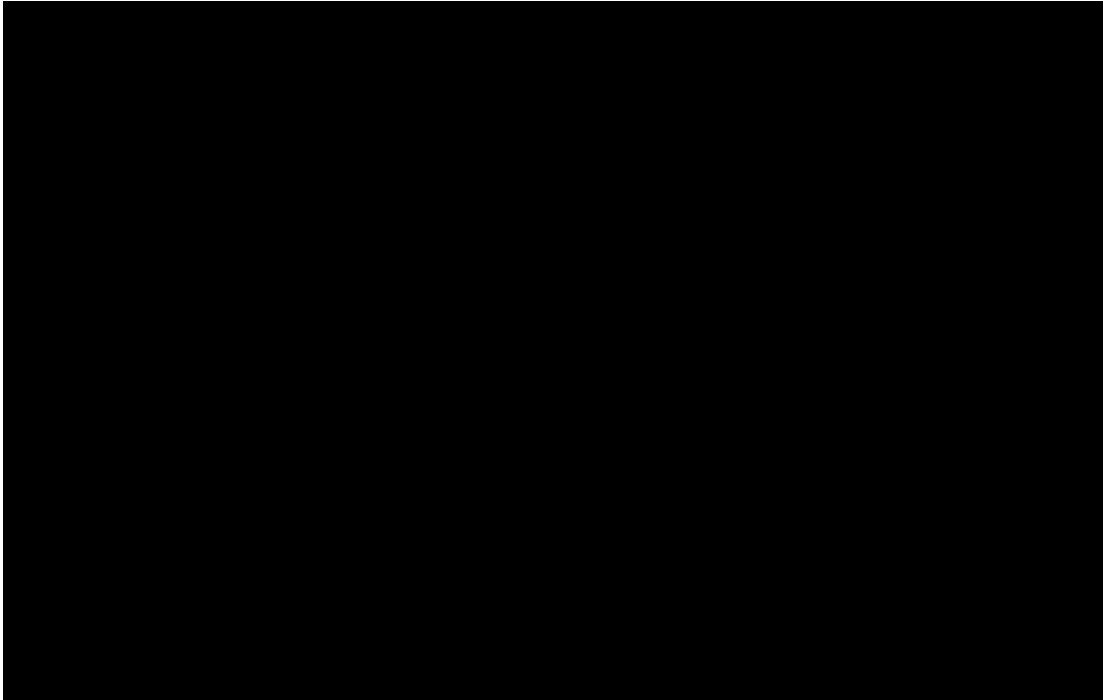
5.1. Consecuencias Individuales.

A nivel trabajador, los infortunios del trabajo producen algunos de los siguientes efectos:

- a) El deterioro de la salud psico-física del trabajador: el infortunado se ve en la desgracia de perder parcial o totalmente su capacidad de trabajo. Pero también está impedido de llevar a cabo otras actividades extra-laborales no menos importantes.
- b) Lógicamente, la entidad de la dolencia determinará el grado de perturbación que experimenta el trabajador;
- c) Según el grado de incapacidad que la dolencia le produzca, el trabajador se encontrará en mayor o menor estado de necesidad conforme sea su imposibilidad (total o parcial) de obtener los medios indispensables para satisfacer sus necesidades y, en su caso, las de su familia;
- d) Las afecciones psíquicas y morales motivadas en las secuelas incapacitantes, constituyen un serio estigma que atenta contra la vida sentimental y familiar del trabajador, y suelen ocasionarle un estado de infelicidad que generalmente se traslada a sus seres queridos;
- e) Los infortunios de trabajo deterioran la relación laboral, cuando no la extinguen por virtud de la incapacidad absoluta y permanente o muerte del trabajador. En los supuestos de incapacidad parcial y permanente, la relación laboral sufre una alteración tal, que, prácticamente, se desnaturaliza el vínculo.

Cuadro N° 4

INDICE DE LA NATURALEZA DEL DAÑO OCACIONADO

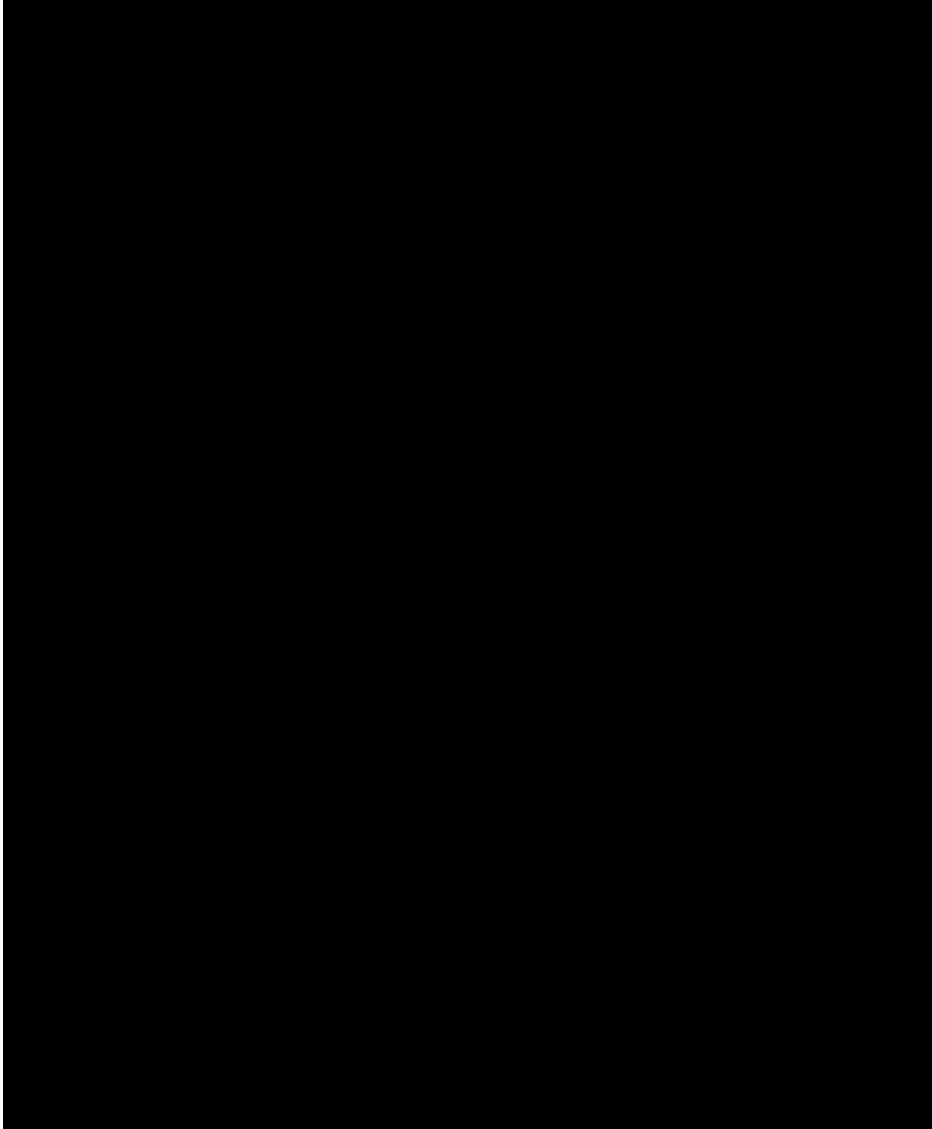


Fuente:
Instituto

Nacional de Salud Ocupacional (INSO)

Cuadro N° 5

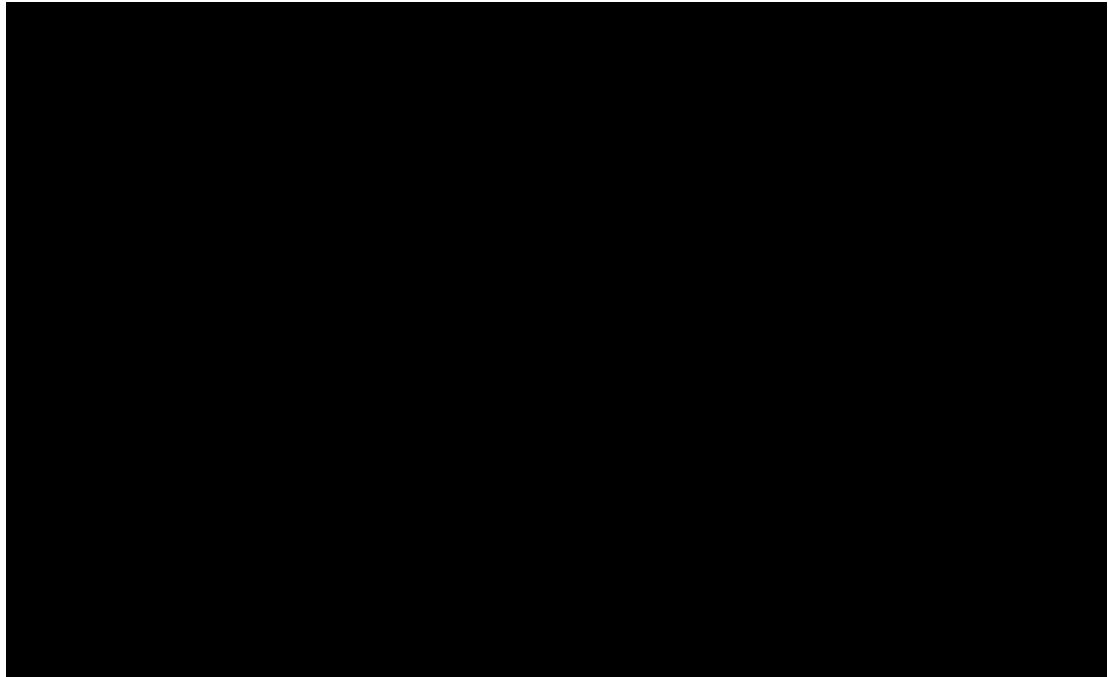
**INDICE DE PARTES AFECTADAS DEL CUERPO COMO CONSECUENCIA DEL
ACCIDENTE DE TRABAJO**



Fuente: Instituto Nacional de Salud Ocupacional (INSO)

Cuadro N° 6

INDICE DE TIPOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO



Fuente: Instituto Nacional de Salud Ocupacional (INSO)

5.2. Consecuencias Sociales.

Como consecuencias sociales producto de los infortunios laborales, podemos mencionar:

- a) El aumento de la masa de trabajadores incapacitados y la consecuente repercusión de los fenómenos en el ámbito de sus respectivas familias y, en definitiva, de la sociedad en general.
- b) El aumento de los factores de tensión social, ya que a las desigualdades propias de cada clase social, se agregan elementos irritativos que profundizan la brecha entre ricos y pobres, aumentando los factores justificativos de la lucha organizada por la clase obrera.

5.3. Consecuencias Económicas.

La repercusión económica del fenómeno en estudio puede sintetizarse en los siguientes efectos:

- a) El aumento de incapacitados produce un empobrecimiento de quienes dependen del trabajo de los infortunados para obtener los medios necesarios para su existencia (incapacitados y personas a su cargo);
- b) La disminución de la clase trabajadora con motivo de las "bajas" producidas por los infortunios de trabajo, repercute lesionando el contexto económico al reducir la potencialidad laboral existente;
- c) En épocas de graves proliferación de los infortunios del trabajo, si por hipótesis los incapacitados no fueran atendidos en su necesidad de compensación de la reducción o pérdida de sus remuneraciones originada en el deterioro de sus capacidades laborarías, se operaría una baja en el consumo de bienes y servicios. La disminución del consumo justificaría una merma en la producción, si no se opta por reducir los precios de dichos bienes y servicios. Sin embargo, esta última posibilidad no se compadece con la necesidad de aumentar las remuneraciones ante una disminución de la oferta de mano de obra. En consecuencia, la reducción de la producción sería ineludible. Con ello se requeriría menos mano de obra.
- d) Todo ello conduce al empobrecimiento de la sociedad y al crecimiento de los sectores marginados;
- e) Si por hipótesis los incapacitados atendidos en su necesidad de compensación por la reducción o pérdida sufrida en sus remuneraciones con motivo del deterioro de su capacidad laborativa, pero no hubiere un apropiado sistema de prevención de infortunios, la reducción del consumo de bienes operaría como consecuencia del aumento del costo de dichos bienes y servicios, producido por la proliferación de los infortunios laborales indemnizables. El costo de bienes y servicios se eleva, pues las mayores "cargas sociales" son trasladadas, en definitiva, al precio que los consumidores deberán pagar por dichos bienes y servicios. Aquí se advierte que la preocupación inmediata de la rentabilidad de las empresas, con descuido de las pautas de protección de la salud del trabajador produce, en términos generales, el deterioro de las condiciones que

permiten el desarrollo armónico de la comunidad y, especialmente, la expansión y progreso de las empresas comerciales;

- f) Los empleadores también se ven perjudicados, por cuanto no sólo pierden parcial o totalmente componentes esenciales de los recursos humanos con que cuentan sus empresas, sino que además deben encarar la búsqueda y capacitación de nuevos trabajadores que reemplacen a los incapacitados. Obviamente, ello se traduce en un costo a tener en cuenta. Por lo demás, las indemnizaciones que se deben en virtud de los infortunios laborales, justifican la adopción de todas aquellas medidas de prevención, higiene, seguridad y protección a los trabajadores. Es claro, entonces, en vez reducirla.

Cuadro N° 7**COSTO DE NO SEGURIDAD
(EN DIAS PERDIDOS Y EN MILES DE Bs.)**

No	EMPRESA	L	W	IT	a W/d	b DP	a*b CNS
1	Acribol	311.00	546.00	18.00	18.20	94.00	1,710.80
2	Acerbol	102.00	372.00	9.00	12.40	76.00	942.40
3	Emisa	145.00	550.00	31.00	18.33	220.00	4,032.60
4	Hilbo	273.00	1,332.00	29.00	44.40	226.00	10,034.40
5	Laminor	97.00	400.00	23.00	13.33	140.00	1,866.20
6	La Papelera	669.00	665.00	36.00	22.17	153.00	3,392.00
7	La Cascada	310.00	745.00	10.00	24.83	61.00	1,514.60
8	La Estrella	100.00	577.00	15.00	19.23	79.00	1,519.00
9	Mabet	87.00	445.00	11.00	14.83	38.00	563.50
10	Op. Met	80.00	437.00	15.00	14.57	74.00	1,078.00
11	Plasmar	152.00	1,283.00	12.00	42.77	87.00	3,721.00
12	Vultexiber	212.00	377.00	20.00	12.57	191.00	2,401.00
13	Universaltex	312.00	778.00	20.00	25.93	165.00	4,278.00
14	Offset. C	90.00	300.00	8.00	10.00	47.00	470.00
15	Vita	240.00	530.00	8.00	17.67	42.00	742.00
16	CBN	245.00	2,184.00	5.00	72.80	26.00	1,893.00
17	Enalbo	87.00	1,592.00	5.00	53.00	60.00	3,180.00
18	Batt	130.00	650.00	5.00	21.70	25.00	542.50
19	Rossenmaum	210.00	597.00	5.00	20.00	9.00	180.00
20	Cia. Ind. Tab	200.00	1,615.00	6.00	53.80	41.00	2,206.00
21	Ferrari G	312.00	584.00	6.00	19.50	82.00	1,599.00
22	Sonatex	135.00	1,064.00	6.00	35.50	134.00	4,757.00

Fuente: Instituto Nacional de Salud Ocupacional (INSO)

Cuadro N° 8**COSTO DE SI SEGURIDAD (EN MILES DE Bs.)**

No	EMPRESA	L	W	GS(%)	CSS
1	Acribol	311.00	546.00	2.83	497,911.00
2	Acerbol	102.00	372.00	4.31	163,302.00
3	Emisa	145.00	550.00	6.75	232,145.00
4	Hilbo	273.00	1,332.00	12.72	437,073.00
5	Laminor	97.00	400.00	8.65	155,297.00
6	La Papelera	669.00	665.00	1.17	1,071,069.00
7	La Cascada	310.00	745.00	4.51	496,310.00
8	La Estrella	100.00	577.00	13.51	160,100.00
9	Mabet	87.00	445.00	2.35	139,287.00
10	Op. Met	80.00	437.00	7.74	128,080.00
11	Plasmar	152.00	1,283.00	1.66	243,352.00
12	Vultexiber	212.00	377.00	4.64	339,412.00
13	Universaltex	312.00	778.00	1.05	499,512.00
14	Offset. C	90.00	300.00	1.97	144,090.00
15	Vita	240.00	530.00	2.81	384,240.00
16	CBN	245.00	2,184.00	1.33	392,245.00
17	Enalbo	87.00	1,592.00	3.16	139,287.00
18	Batt	130.00	650.00	10.9	208,130.00
19	Rossenmaum	210.00	597.00	5.84	336,210.00
20	Cia. Ind. Tab	200.00	1,615.00	3.89	320,200.00
21	Ferrari G	312.00	584.00	7.49	499,512.00
22	Sonatex	135.00	1,064.00	2.65	216,135.00

Fuente: Instituto Nacional de Salud Ocupacional (INSO)

5.4. Consecuencias Políticas.

El descuido de las condiciones en que se desarrollan las actividades laborales es la causa de muchos de los movimientos políticos que puján por revertir situaciones de injusticia.

El descontento de la clase obrera fue, en la mayoría de los países, un factor importante para el advenimiento de cambios de tendencia política, reformas sociales o revoluciones. En casos extremos, la lucha del movimiento obrero organizado llevó a cruentos cambios en el sistema político, económico y social de los Estados.

Es obvio que todas aquellas leyes que busquen proteger la salud de trabajadores y compensar adecuadamente el deterioro de la capacidad de trabajo de aquellos, así como también lograr su restablecimiento o recuperación, conducen al fortalecimiento de las instituciones políticas de la sociedad, pues la garantía de supervivencia de dichas instituciones reposa en el servicio que las mismas prestan al fortalecimiento de la justicia y el bien común.

5.5. Consecuencias Psico-sociales y Culturales.

La insensibilidad e irracionalidad en materia de prevención y reparación de los infortunios del trabajo, genera un sentimiento de insatisfacción social, un descreimiento generalizado, a la vez que una opinión pública proclive al descontento y a la desconfianza hacia quienes aparecen como responsables de la creación y funcionamiento de los mecanismos de la justicia formal: públicos, sindicatos, empresarios, abogados, peritos, etc. todo lo cual se traduce en pautas de comportamiento psico-sociales y culturales disvaliosas e inconsecuentes con una adecuada política de desarrollo socioeconómico armónico.

5.6. *Relación causal entre el Accidente y la Alteración de la salud.*

La alteración de la salud, de la que deriva la incapacidad para trabajar, y la relación de causalidad entre tal alteración y la actividad productiva desarrollada por el asegurado, constituyen las claves iniciales de referencia del accidente protegido.

En cuanto a la primera de las cuestiones, por alteración de la salud, aparte de la muerte, se consideró la situación de incapacidad transitoria, y la permanente ya fuera ésta total o parcial. Así pues la alteración de la salud identificada en su vertiente psíquica, o el dolor, en un primer momento no encontraron reconocimiento reparador, tampoco la mutilación, ni los daños estéticos, en la medida en que no afectaran a la capacidad de ganancia del trabajador accidentado.

Hubo de llegarse a una aproximación conceptual del accidente, ligándolo a un factor necesario de su producción: "el hecho violento", daba lugar al accidente con indemnización.

Admitida que la violencia puede tener una eficacia causal para calificar el accidente laboral, igualmente hubo de relajarse la exigencia de que fuera una causa inesperada el motor del accidente.

Las distintas concurrencias de factores en el desencadenamiento del resultado alterador de la salud, incrementaban las dificultades de interpretación. De tal forma podían producirse por consecuencia de situaciones patológicas, de orden físico o psíquico, anteriores al accidente, que agravaban la lesión; o por situaciones acaecidas con posterioridad al accidente que empeoraran el daño. En tales casos los Tribunales reconocieron que el legislador se conducía en la dirección de garantizar su protección en función de la aptitud laboral del trabajador, y no sobre la base de una valoración clínica del accidentado, ampliándose de nuevo la cobertura legal.

5.7. En busca de un sistema jurídico más equitativo para la reparación de los infortunios del trabajo.

Más allá de que un eficaz régimen legal preventivo de infortunios laborales sea indispensable para disminuir las consecuencias precedentemente enumeradas, es posible que las mismas sean más equitativamente reparadas, a través de un sistema que básicamente permita:

- a) Compensar la reducción o pérdida de la capacidad laboral del trabajador o la pérdida de ingresos experimentada por sus causahabientes (en caso de fallecimiento de aquél), mediante una renta periódica e igual a la reducción o pérdida de la remuneración experimentada con motivo del infortunio laboral, a cargo de un sistema de seguridad social formado mediante contribuciones realizadas por los trabajadores, los empleadores y el Estado;
- b) Brindar mediante dicho sistema de seguridad social, asistencia médica y farmacéutica integral al infortunado, con miras de obtener su curación y rehabilitación completa;
- c) Establecer un sistema de seguridad que obligue al empleador a indemnizar a los trabajadores infortunados (o sus causahabientes, en caso de fallecimiento de éstos) sólo cuando los infortunios laborales se debieren a violaciones a las normas del derecho del trabajo o de higiene y seguridad industrial por parte del empleador, o por la culpa de éste, y, en tal caso, imponerle además la obligación de reponer al fondo de seguridad social las sumas que se abonaren al trabajador (o a sus causahabientes, según los casos), en concepto de renta compensatoria de la disminución o pérdida de ingresos por virtud de la incapacidad o muerte del infortunado

Cuadro N° 9

PARTICIPACIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO POR SECTORES EN (%)

AÑO	S.MIN	S.IND	S.TRANS	S.CONSTR	S.COMI	S.SERV	OTROS	TOTAL
1993	3.76	46.87	3.88	10.15	2.51	32.58	0.25	100
1994	3.6	50.12	0.23	3.25	2.20	40.6	-	100
1995	3.43	46.62	1.14	2.47	1.43	44.53	0.48	100
1996	3.85	49.73	1.06	3.05	3.71	38.73	-	100

Fuente: Instituto Nacional de Salud Ocupacional (INSO)

Cuadro N° 10

NUMERO DE ACCIDENTES DE TRABAJO POR GESTIONES

ACCIDENTES DE TRABAJO	
GESTIONES	Nº
1992	500
1993	734
1994	953
1995	1477
1996	1495
1997	1350
1998	1137
1999	172

Fuente: Instituto Nacional de Salud Ocupacional (INSO)

Cuadro N° 11

INDICE DE ACCIDENTES DE TRABAJO POR RAMAS DE ACTIVIDAD

1994			1996		
RAMA ACTIVIDAD	Nº	%	RAMA ACTIVIDAD	Nº	%
INDUSTRIA	396	41,55	INDUSTRIA	552	36,92
SERVICIOS	223	23,40	SERVICIOS	298	19,93
MINERA	280	29,38	MINERA	190	12,71
CONSTRUCCION	30	3,15	CONSTRUCCION	165	11,04
COMERCIO	14	1,47	COMERCIO	102	6,82
ELECTRICA	6	0,63	ELECTRICA	90	6,02
TRANSPORTE	4	0,42	TRANSPORTE	98	6,56
TOTAL	953	100,00	TOTAL	1495	100,00

Fuente: Instituto Nacional de Salud Ocupacional (INSO)

CAPITULO III

TEORIA DEL DELITO

Existen conductas antijurídicas respecto de las que la seguridad jurídica se satisface en la reparación del perjuicio, y hay otras, en que la seguridad jurídica demanda la prevención de futuras conductas similares, estas últimas, son las que revela el derecho penal, y por ello provee a la seguridad jurídica con la prevención que realiza a través de la coerción: “la sanción penal demuestra que el hecho está insuficientemente sancionado por otras ramas del derecho y por eso mismo interviene la pena”⁴¹.

Dentro del Derecho penal e íntimamente relacionado con la coerción penal se encuentra el delito, para el que nace una construcción dogmática denominada “Teoría del Delito” la cual forma parte de la ciencia del derecho penal, y se ocupa de explicar que es el delito en general, cuales son las características que debe tener cualquier delito, en síntesis “proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto”⁴².

El delito en si puede ser definido en sentido amplio, como: “la acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la penal”⁴³. La noción formal o nominal del delito emana que es una conducta que se opone a lo que la ley manda, esta noción suministra la ley, amenazando con una pena a quien incida en él. La noción sustancial o material del delito explica los elementos que lo integran según Edmundo Mezger estos son la **acción, tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad**.

1. ACCIÓN

⁴¹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Tratado de Derecho Penal” Parte General, Tomo II, Buenos Aires Argentina, 1998, pag. 110

⁴² ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Manual de Derecho Penal” Parte General, Buenos Aires - Argentina, 1996, pag. 317

⁴³ HARB, Benjamin Miguel, “Derecho Penal”, La Paz – Bolivia, pag. 159

De acuerdo al autor Benjamín Miguel Harb, la acción, es aquella conducta humana, que produce un cambio en el mundo exterior, pudiendo ser también, un no hacer que no produzca cambios en ese mundo externo cuya mutación se aguardaba.

Dentro la conducta humana, no se puede hablar de elementos, pero si se puede distinguir aspectos, siendo estos el aspecto interno y el externo: El aspecto interno de la conducta, se refiere a la proposición de un fin, y la posterior selección mental de medios para la obtención de tal fin; en tanto que el aspecto externo, es la exteriorización, puesta en marcha del primer aspecto.

La acción puede expresarse a través de dos formas: en un hacer activo o positivo, de ahí delitos de acción o comisión, es decir, un hacer lo que la ley prohíbe y la conducta de omisión dando lugar a los delitos omisivos que se traducen en un no hacer lo que la ley manda. Ambas formas del hacer, comisivo y omisivo, son expresiones de la conducta.

La conducta humana, base de toda reacción jurídico – penal, se manifiesta en el mundo externo tanto en actos positivos como en omisiones⁴⁴.

El derecho pretende regular conductas humanas, no pudiendo ser delito otra cosa que una conducta. El principio *nullum crime sine conducta* es una elemental garantía jurídica, de rechazarse la misma, el delito podría ser cualquier cosa, abarcando la posibilidad de penalizar el pensamiento, la forma de ser, etc.

1.1. Causalidad

“A toda acción corresponde un resultado y ambos están unidos por un nexo de causalidad; nexo de causalidad y resultado, si bien no forman parte de la conducta, la acompañan como una sombra”⁴⁵.

⁴⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco, “Derecho Penal – Parte General”, Editorial Tirant lo Blanch, 5ta. Edición, Sevilla – Barcelona, 2002.

⁴⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Ob. Cit. Pag. 346

La palabra causa de acuerdo a una locución latina significa: “acusación” o “imputación”, también: motivo, propósito o razón, “para que una modificación del mundo exterior (resultado) pueda atribuirse a un hombre, es necesario que haya sido producida a consecuencia de la acción de él; en otras palabras, es necesario que entre la una y la otra haya una relación de causalidad (el pasar de algo a algo)”⁴⁶.

La relación de causalidad entre acción y resultado es, por tanto, el presupuesto mínimo en los delitos de resultado para exigir una responsabilidad por el resultado producido⁴⁷.

Para que una persona pueda ser catalogada como agente de una acción lesiva, debe ser atribuible a su persona la consecuencia o el resultado obtenido, de modo tal, que si no hubiese intervenido, el daño jamás se hubiera ocasionado; debiendo ser claro y comprobado que el sujeto fue el causante directo del resultado, basándonos en el principio de causalidad donde “toda acción desencadena una reacción”.

Como la acción lesiva consiste en causar daño a otro, entre el hecho culposo del agente y el daño debe existir una relación de causa – efecto; el vínculo causal se da cuando han mediado actos positivos o negativos del agente que provocaron daños, incluido en este supuesto está la omisión o la no aplicación del tratamiento debido, ocasionado de esa forma un mal.

1.2. Previsibilidad

El nexo de causalidad y el resultado se hallan fuera de la conducta, pero la previsión de la causalidad pertenece a la conducta. Se denomina previsión al criterio de previsibilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada situación, ya sea de tiempo, lugar, persona, conocimiento, etc..

La responsabilidad se mide de conformidad con el alcance de la previsibilidad, por lo que, la negligencia, imprudencia e impericia, deben ser sancionadas al ser

⁴⁶ ANTOLISEI, Francisco, “Manual de Derecho Penal”, Bogotá – Colombia, 1998, pag. 164

⁴⁷ MUÑOZ CONDE, Francisco, Ob. Cit. Pág. 226

conductas previsibles, a las que solo les faltó el debido cuidado. Se podrá determinar la culpa de acuerdo a la capacidad de prever y a la responsabilidad que cada persona tenga de acuerdo a esta capacidad, de la siguiente manera.

a) Hechos que pueden y deben prever cualquier persona.- Deber por el cual se obliga a una persona a desempeñar un papel dentro de la sociedad con todo respeto, cuidado y pericia que merece. Se exige a toda persona que sea responsable por sus actos.

b) Hechos que pueden y deber preveer personas con conocimientos y responsabilidades específicas en una determinada actividad.- Dentro de un determinado rubro, oficio o profesión, existen personas que no se encuentran respaldadas por un título profesional, pero que sin embargo poseen títulos auxiliares, etc. o se dedican a dicha profesión por un tiempo considerable, dando a entender una pericia suficiente para desempeñar la actividad requerida.

c) Hechos que pueden y deber prever personas entendidas, especializadas o autorizadas para el trabajo que desempeñan.- Personas que cuentan con un título otorgado por autoridad competente, autorizando y respaldando el desempeño de una labor, suponiendo además, la suficiente pericia, conocimiento y capacidad para desempeñar exitosamente su profesión.

2. OMISIÓN

El Derecho penal no sólo contiene normas prohibitivas sino también, aunque en menor medida, normas imperativas que ordenan acciones cuya omisión puede producir resultados socialmente nocivos. La infracción de estas normas imperativas es lo que constituye la esencia de los delitos de omisión.

El delito omisivo consiste en la omisión de una determinada acción que el sujeto tenía obligación de realizar y que podía realizar. Por tanto el delito de omisión es siempre, estructuralmente, un delito que consiste en la infracción de un deber⁴⁸.

En Derecho penal, el delito omisivo aparece de varias formas⁴⁹:

- a) Como delitos de omisión pura o propia, en los que se castiga la simple infracción de un deber de actuar, sin más.
- b) Delitos de omisión y resultado, en los que la omisión se vincula a un determinado resultado, con el que se conecta causalmente.
- c) Delitos de omisión impropia, o de comisión por omisión, en los que, la omisión se conecta con un determinado resultado prohibido. El delito de comisión por omisión es un delito de resultado, en el que el resultado producido debe ser imputado al sujeto de la omisión

3. IMPUTABILIDAD

La imputabilidad es la capacidad para responder; aptitud para serle atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta; es la relación de causalidad moral entre el agente y el hecho punible, por tanto, “persona imputable, es la persona capaz penalmente; individuo a quien cabe atribuirle un delito por la conciencia, libertad, voluntad, lucidez con que ha obrado”⁵⁰.

Para que el obrar del empleador le será imputable y con ello generador de responsabilidad deber darse dos presupuestos 1) la existencia de culpa o de dolo y 2) que la conducta del empleador ocasione en el trabajador un daño físico o psíquico, o sea que exista relación de causalidad entre el hecho y el resultado.

⁴⁸ MUÑOZ CONDE, Francisco, Ob. Cit. Pág. 240

⁴⁹ MUÑOZ CONDE, Francisco, Ob. Cit. Pág. 248

⁵⁰ CABANELLAS DE TORREZ, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derechos Usuales” Tomo II, Editorial Heliasta, 1998, Buenos Aires – Argentina.

Para Enrique Bacigalupo la palabra imputabilidad no señala el elemento que realmente importa, sino el problema, por lo que reemplaza esta terminología por la de “capacidad de motivación”⁵¹.

La capacidad de motivación es la capacidad de determinarse por el cumplimiento del deber, requiere de capacidad de comprender la desaprobación jurídico – penal, la criminalidad del acto, su ilicitud y la capacidad de dirigir el comportamiento de acuerdo con esa comprensión. Por tanto la capacidad penal está constituida por condiciones psíquicas, físicas, morales y sociales necesarias para cometer delito.

El Código Penal Boliviano en su Art. 5 nos indica el límite entre la inimputabilidad y la imputabilidad, es decir, que un sujeto es imputable a partir de los 16 años, puesto que la ley considera que a esta edad se tiene aptitud para distinguir entre el bien y el mal, entre lo moral y lo inmoral, entre lo lícito y lo ilícito, etc.

El Código Penal Boliviano, a la hora de establecer culpables toma en cuenta las figuras de imputabilidad, semi – imputabilidad e inimputabilidad, para poder juzgar a cada persona de acuerdo a su capacidad física, psíquica e intelectual, pero antes de designar responsables, considera primordial el análisis de las causas del hecho, es decir, la intención del agente de causar daño o no.

4. TIPICIDAD

“El tipo penal es un instrumento legal (por estar contenidos en la ley los tipos penales), necesario (por mostrar expresamente cuales conductas son delitos), y de naturaleza descriptiva (por utilizar elementos descriptivos para individualizar una conducta), que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes”.⁵²

⁵¹ BACIGALUPO, Enrique, “Manual de Derecho Penal”, Parte General, Editorial Temis, Bogotá – Colombia, pág. 157

⁵² ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Manual de Derecho Penal” Ob. Cit. Pag.371

La parte especial de nuestro Código Penal, prevé tipo por tipo las conductas delictivas, describiendo su forma de comisión.

Ningún hecho, por antijurídico y culpable que sea, puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo, no es típico, es decir, si no corresponde a la descripción contenida en una norma penal.⁵³

5. ANTIJURICIDAD

La antijuricidad es el choque de la conducta con el ordenamiento jurídico, entendido no solo como un orden normativo, sino también como un orden de preceptos permisivos.

El método según el cual se comprueba la presencia de la antijuricidad, consiste en la constatación de que la conducta típica no está permitida por ninguna causa de justificación, debiendo además, lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido.

6. CULPABILIDAD

Si existe un acción, descrita en la ley penal y además antijurídica, se está frente a un hecho que probablemente será sancionado penalmente, pero aún no es un delito, conforme a la doctrina, una conducta típica y antijurídica conforma un “Injusto Penal”⁵⁴, reconociendo que el injusto penal no es aún un delito, sino que, para serlo, debe ser reprochable al autor (si es culpable), por tanto para que el delito adquiera tal calidad deberá completarse con el cuarto elemento, que es la culpabilidad, pudiendo entenderla como la atribución del resultado de un hecho a la conducta de una persona.

Se entiende como culpabilidad a un juicio de reproche por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley; la persona es culpable cuando existe una

⁵³ MUÑOZ CONDE, Francisco, Ob. Cit. Pág 255

⁵⁴ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Manual de Derecho Penal” Ob. Cit. Pag. 323

causante de un hecho, que va de la manifestación de la voluntad al resultado, por lo tanto se le atribuye el hecho como si fuera de su pertenencia; la **culpabilidad es la relación existente entre el actuar de un sujeto y el efecto lesivo de esa conducta**, un nexo que debe probarse para imputarse el hecho como perteneciente al sujeto que obró en contra de la norma, o sea, una imputación subjetiva.

En sentido lato, la culpabilidad significa la posibilidad de imputar a una persona un delito, y en sentido estricto representa el hecho de haber incurrido en culpa determinante de responsabilidad, según el autor Jiménez de Asúa es “el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”⁵⁵.

La culpabilidad genérica presenta diversos aspectos, entre los cuales son los principales los que la dividen en dos: la dolosa y la culposa, y de ahí que los delitos se distinguen en dolosos y culposos⁵⁶, pero la culpabilidad de acuerdo a nuestra legislación no puede ser atribuida a cualquier persona, debiéndose tener en cuenta la imputabilidad o inimputabilidad de las personas.

6.1. Culpa

La culpa, según Maynz, ocupa una situación intermedia entre el dolo y el caso fortuito; mientras en el dolo hay intención, deliberación y responsabilidad plena, en el caso fortuito los hechos son extraños al hombre y no pueden serle imputados; por otro lado, en la culpa falta, necesariamente, la intención de dañar, pero hay una negligencia, desidia, impericia, falta de precaución o de diligencia, descuido o imprudencia que produce a otro o que frustra el cumplimiento de una obligación, y debe ser imputada a quien la causa; para que esta sea sancionada debe estar expresamente tipificada en el Código Penal conforme lo establece en su **Art. 13**

⁵⁵ OSORIO, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires – Argentina.

⁵⁶ OSORIO, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Ob. Cit.

quater.- “Cuando la ley no conmina expresamente con pena el delito culposo, sólo es punible el delito doloso”.

En el Código Penal **Art. 15**, la culpa está establecida de la siguiente manera: “Actúa culposamente quien no observara el cuidado a que está obligado conforme a las circunstancias y sus condiciones personales y por ello:

1. No toma conciencia de que realiza el tipo legal.
2. Tiene como posible la realización del tipo penal y, no obstante esta previsión, la realiza en la confianza de que evitará el resultado”.

6.1.1. Elementos de la Culpa

a) Elementos Positivos

Los elementos de la culpa los menciona el Dr. Huascar Cajías de la siguiente manera:

- La libertad: voluntad no maliciosa con la que se realiza el acto.
- El deber de prever la infracción de la ley: ese deber puede tener su fuente en la ley, reglamento, resolución u otra; ejemplo, exceso de velocidad, prohibido hacer uso de (...) referente a una norma o reglamento.
- La posibilidad de prever el resultado: para que exista una culpa, es necesario la posibilidad de prever y cuando ese hecho no tiene posibilidad de previsión, ya no se es culpable⁵⁷.

b) Elementos Negativos

- Al momento de realizar el hecho típico el agente que no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental

⁵⁷ HARB, Benjamín Miguel, “Derecho Penal”, Ob. Cit. pág. 135

dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

- Se realiza la acción o la omisión bajo un error invencible *Art. 16 C.P.*

En síntesis y como lo mencionan el Dr. Huascar Cajías y el Dr. Benjamín Miguel Harb: El “elemento negativo” es la ausencia de malicia, de intención o voluntad dirigida a realizar una conducta, y en su caso a obtener un resultado antijurídico.

6.1.2. La culpa y sus formas de aparición

Culpa del profesional es aquella cometida en actividad libre o con dependencia, en el ejercicio de su profesión y vinculada con las tareas que debe cumplir, las cuales tiene que realizar con cuidado y diligencia, de conformidad con las reglas de la respectiva profesión.

La culpa profesional está dentro de la culpa en general, y será fuente de responsabilidad si se han contravenido las reglas propias de tal actividad, o sea, si hubo falta de idoneidad, imprudencia o negligencia, las que determinarán la existencia de culpa.⁵⁸

La culpa del empleador en accidentes de trabajo es la consecuencia de su impericia, imprudencia, negligencia, etc... Es aquella conducta descuidada que genera un resultado en contra del bien protegido por la norma jurídica y que por lo tanto es susceptible de reproche por parte de la sociedad y de reclamo por parte del ciudadano perjudicado.

⁵⁸ YUNGANO, Bruno, “Responsabilidad Profesional”, Editorial Universidad, Buenos Aires Argentina.

6.1.2.1. Impericia

Es la falta total o parcial de pericia, entendiéndose también como falta de sabiduría conocimiento técnicos, práctica, experiencia o habilidad en el ejercicio de un profesión, labor, oficio, etc., se expresa en conductas activas o pasivas.

En cuanto a la impericia en el arte o profesión, comprende los actos que se ejercen con ignorancia de las reglas respectivas (Jiménez de Asúa). Es la falta o insuficiencia de aptitudes para el ejercicio de una profesión o arte, trabajo, oficio, etc., que impone un desconocimiento de los procedimientos más elementales, en síntesis: es el ***No poseer los conocimientos necesarios para determinada labor, la escasez de conocimientos que se suponen en un individuo preparado.***

6.1.2.2. Imprudencia

La imprudencia como sinónimo de impremeditación, ligereza, temeridad e irreflexión, consiste en una acción temeraria que se realiza a pesar de haberse previsto el resultado adverso que ocasionaría el daño; esto equivale a efectuar un acto sin las debidas precauciones o a no implementas las medidas que puedan evitar o atenuar un resultado no deseado y nocivo; es la conducta opuesta a la que aconsejarían la experiencia y el buen sentido.

Según el Dr. Jiménez de Asúa, la importancia supone el emprender actos inusitados, fuera de los corrientes, y que por ello, pueden causar efectos dañosos. Es hacer más de lo debido; implica una conducta peligrosa, es la violación de las normas de cuidado y cautela que establece la prudencia.

Si bien la imprudencia se define como un hecho en el cual no media la intención de dañar, el acto imprudente precede a la calamidad pues se acompaña de falta de previsión o de ausencia de precaución. Cuando el acto es de tipo omisivo, prima la negligencia, cuando se debe a falta de conocimiento de lo que debería saberse la hipótesis culposa se basa en impericia, sin embargo, puede haberse

violaciones simultáneas (impericia, negligencia e imprudencia) del deber de cuidado que la sociedad exige a cada uno de sus miembros.

6.1.2.3. Negligencia

La Negligencia es la actitud contraída a la diligencia, es sinónimo de abandono, dejadez, desidia, descuido; es un acto mediante el cual se viola un deber de atención, estando en capacidad intelectual y técnica de preverlo. Es una conducta de tipo omisivo, opuesta a las normas de atención y sagacidad de una persona similarmente capacitada.

Se habla de negligencia cuando, a pesar del conocimiento de lo que debe hacerse no se aplica y por lo tanto se produce un daño equivalente a descuido y omisión, en este tipo entran gran número de posibilidades.

Se parte de la idea de que se comporta con negligencia quien viola un deber de atención, y este es consciente cuando conociendo la posibilidad de un resultado dañoso, es decir, previendo que este resultado pueda darse no se previene, no se toman las precauciones necesarias para que no se produzca.

En si la negligencia consiste “*en no hacer lo que se debe hacer*”, o como menciona Jiménez de Asúa “*hacer menos*”.

6.1.3. LA RAÍZ DE LA CULPA

La infracción penal en que incurre un individuo al causar un daño, que si mediare malicia constituiría delito, realizándolo por negligencia y sin ánimo malicioso o si se prefiere sin dolo.⁵⁹

El delito de culpa con infracción de reglamentos constituye “la infracción penal en que incurre un individuo, al causar un daño infringiendo disposiciones reglamentarias, por simple negligencia y sin ánimo delictivo”.⁶⁰

⁵⁹ LLUIS Y NAVAS, Jaime. Ob. Cit., pág. 325

En estas definiciones utilizamos la expresión “causar un daño” y ello para ceñirnos a su propia idea, que es más específica y no se contenta con penar toda negligencia.

6.1.3.1. Tipos de delincuentes por culpa

Angliolini estableció la siguiente clasificación:⁶¹

- a) Delincuentes por falta de sentido moral, en los cuales la causa del siniestro fue consciente, por ejemplo, empresarios que utilizan niños en trabajos superiores a sus fuerzas.
- b) Delincuentes por ineptitud o inexperiencia, por ejemplo, el ingeniero o el capataz que asumen funciones para las que carecen de conocimientos suficientes.
- c) Delincuentes por defecto de mecanismos de la atención y asociación (chofer descuidado, etc.).
- d) Delincuentes por influjo del ambiente, o por exceso de trabajo cual es el caso del conductor de un ferrocarril que por conducir agotado provoca una catástrofe.

Sánchez Tejerina, prefiere distinguir delincuentes por imprudencia (o negligencia) y delincuentes por impericia (o ineptitud).⁶²

6.1.3.2. Requisitos Generales

6.1.3.2.1. Producción de un daño.

La necesidad de la concurrencia de este requisito procede que estamos ante un delito de resultados. No basta pues crear una situación de peligro para incurrir en el delito. Se precisará que él mismo se haya plasmado en resultados efectivos.

⁶⁰ Ibidem, pág. 325

⁶¹ A. CALDERÓN CEREZO, “Autoría y participación en el delito imprudente. Concurrencia de culpas”, en AA.VV., “La imprudencia”, CGPJ, Madrid, 1993, pág. 57

⁶² <http://el-refugio.net/mobbing/>

Este daño alcanza tanto al personal como al patrimonial, por tanto, igual aparecerá responsabilidad en el patrono por haber dado lugar a un accidente.

6.1.3.2.2. Ausencia de dolo.

Viada, afirma que “para que se califique un hecho de imprudencia, es preciso que no haya mediado en él malicia ni intención alguna de dañar”.⁶³

Cuello Calón, se refiere a la “ausencia de malicia o de intención”.

En efecto, la necesidad de la concurrencia de este requisito es evidente. Es el que determina el paso de la malicia en querer (el mal), propia del dolo en malicia de no querer prevenir (propia de la culpa).⁶⁴

6.1.3.2.3. Relación de causa y efecto entre la actitud culposa y el daño producido.

Es lógico exigir la relación de causalidad, pues sólo así existe ligamen entre el acto culposo y el resultado. En cambio el principio de que quien es causa de la causa es causa del mal causado puede llevar en materia penal a consecuencias excesivamente duras en el castigo de personas no maliciosas.

6.1.3.2.4. La figura legal de infracción.

Cuello Calón desde el momento en que el texto legal nos dice que sólo es culpable el que comete una imprudencia sin malicia, debería exigirse que el acto inicial sea lícito, pues el que realiza un acto originariamente punible y cuyas consecuencias rebasan del daño propuesto, no comete un delito culposo sino otro preterintencional que deberá ser castigado con la pena del delito correspondiente. Esta tesis creemos que ha de ser matizada distinguiendo entre ilicitud y delincuencia (que es una forma específica de ilicitud, la ilicitud penal). En efecto,

⁶³ <http://el-refugio.net/mobbing/>

⁶⁴ CUELLO CALON, Eugenio. Ob. Cit., pág. 98

toda infracción de reglamentos supone una ilicitud, y no es necesariamente un delito.⁶⁵

La clave de la cuestión radica en que la idea de imprudencia excluye la idea de móvil delictivo (pues en tal caso estaríamos en el campo del delito doloso), pero no excluye la idea de infracción jurídica extra penal, es decir, de acto antijurídico de otra índole (lo que no es incompatible con la idea de negligencia).

6.1.3.3. Requisitos Propios De La Imprudencia Temeraria

- a) La imprudencia temeraria supone en grado inexcusable, sea por negligencia, descuido o imprevisión.
- b) Silvela, Cuello Calón y Viada han especificado que el daño material producido ha de ser el propio del delito, si mediare malicia.
- c) Estas condiciones son matizaciones del requisito legal: que el acto, en caso de ser malicioso, constituyera delito.
- d) La infracción de reglamentos refuerza la temeridad. Parece, deducirse de esta doctrina que en el caso de una imprudencia compleja (a la vez temeraria y antirreglamentaria), procederá aplicar la calificación (y la sanción) más grave.
- e) La imprudencia temeraria “no exige que haya existido infracción de reglamentos pues ello constituye otra figura”. Esto supone, en la esfera laboral que no basta con cumplir los reglamentos de prevención, susceptibles de tener lagunas, como todo texto jurídico, que es preciso adoptar todas las prevenciones racionalmente oportunas, para estar seguro de verse libre de responsabilidad.
- f) La imprudencia temeraria supone una acción u omisión ajena a la necesaria precaución o racional cautela por evitar un mal que no fue previsto.

6.1.3.4. Requisitos Propios De La Imprudencia Antirreglamentaria

La imprudencia antirreglamentaria supone dos elementos una culpa simple y la infracción de normas reglamentadas.

⁶⁵ CUELLO CALON, Eugenio. Ob. Cit., pág. 101

La imprudencia simple será respectivamente falta o delito si le acompaña infracción de reglamentos, pero que la infracción reglamentaria sin imprudencia simple constituya una simple infracción administrativa, sin alcanzar el grado de falta penal.⁶⁶

6.1.3.5. LA FALTA PREVENCIÓNISTA

6.1.3.5.1. CONCEPTO

Consiste en “la infracción penal en que incurre un individuo al causar un daño a las personas, sin intención delictiva ni infracción de reglamentos, pero incurriendo en simple negligencia”.⁶⁷

La falta prevenciónista se define como “la infracción penal en que incurre un individuo al causar daño a un obrero, sin intención delictiva, ni infracción de reglamentos, pero incurriendo en simple negligencia respecto de las medidas de salvaguarda sanitaria en el trabajo por las que debía velar”.⁶⁸

6.1.3.5.2. REQUISITOS

a) Comunes con el delito.

- Producción de un daño.
- Ausencia de dolo.
- Acción u omisión del culpable. Se halla implícita en la referencia del mal causado por el culpable.
- Falta de cautela – negligencia.
- Previsibilidad del daño.
- Relación de causa a efecto.⁶⁹

b) Características de la falta.

⁶⁶ LLUIS Y NAVAS, Jaime. Ob. Cit., pág. 32

⁶⁷ MUÑIZ ZAPICO, Juan, Ob. Cit.

⁶⁸ Ibidem

⁶⁹ LLUIS Y NAVAS, Jaime. Ob. Cit., pág. 338

- Que el daño sea causado a personas.
- Que la negligencia o imprudencia sean simples, lo que ha sido interpretado como falta de una mediana previsión de la relación de efecto entre el acto u omisión y su resultado. La imprudencia simple consiste en la omisión de la diligencia media, acostumbrada en una esfera especial de actividad, con lo cual en materia laboral se hallará considerablemente influida por las prácticas profesionales.
- Ausencia de infracción de reglamentos no es “eximente”, sino “agravante”, pues la imprudencia simple con infracción de reglamentos es delito.
- La ausencia de malicia delictiva.
- La imprudencia temeraria con comisión de acto que constituiría falta se castiga como falta y no como delito.⁷⁰

6.1.4. DIVERSAS POSICIONES RESPECTO DE LA CULPA DEL EMPLEADOR

6.1.4.1. Doctrinas Voluntaristas.

Berner la culpa radica en una omisión de la atención y la atención es una actividad del espíritu y, además, voluntaria.⁷¹

La doctrina clásica aprecia en la culpa una omisión voluntaria de la atención necesaria, es decir, en haber querido un hecho sin prever sus consecuencias previsibles. Para esta escuela, o grupo de tendencia, la falta de diligencia propia de la culpa procedería de la voluntad. Estaríamos ante un demérito implícitamente voluntario del agente descuidado.⁷²

Carrara el fundamento de la imputabilidad de los delitos culposos, al igual que en el caso de los dolosos, radica en un daño, producido en este caso por la voluntaria

⁷⁰ Ibidem, pág. 339

⁷¹ <http://el-refugio.net/mobbing/>

⁷² LLUIS Y NAVAS, Jaime. Ob. Cit., pág. 226

omisión de la diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles de los hechos.⁷³

Otolán dice que Dios ha dado al hombre la razón para discernir y la libertad moral para obrar según los dictados del discernimiento y existe una responsabilidad del mal uso o no uso de dichas facultades. Dentro de esta línea de pensamiento, **Binding** vio la esencia de la culpa en un querer antijurídico inconsciente y **Mittermaier** en una mala voluntad, defectuosa y punible, que en sentido amplio entra en la esfera del dolo.⁷⁴

El hombre se beneficia de la vida en sociedad y más concretamente todos los elementos de la empresa se benefician de su concurrencia a la misma. Pero al mismo tiempo de que se beneficia de su vida en sociedad, con sus actos u omisiones puede poner en peligro a sus semejantes, es decir causar accidentes en el trabajo. Ya que se beneficia de la sociedad (y de la empresa) ha de beneficiar a sus compatriotas como contrapartida del bien recibido y además ha de evitar dañarlos, ha de velar por que los peligros que crea no se plasmen en siniestros. Estamos ante una responsabilidad que tiene efectivamente su raíz en la voluntad del hombre, en el ejercicio indebido, por una negativa (no aplicación) voluntaria de sus capacidades mentales para prevenir los accidentes en el trabajo. Ello explica que estemos ante un demérito implícito, voluntario y también resulta que estamos ante un daño (y antes de producirse el siniestro ante un peligro de daño que debería recoger el Código penando las culpas aun no plasmadas en siniestros), por voluntaria omisión de la debida diligencia.

Por tanto, estamos efectivamente ante una omisión voluntaria de una atención necesaria, ante una imprevisión de las consecuencias de las actitudes (acciones u omisiones que optamos por adoptar). Y, por tanto, la responsabilidad por falta de diligencia procede de la voluntad, tiene su raíz en una mala aplicación de la voluntad. Efectivamente, tanto el dolo y la culpa tienen una malicia que radica en un daño inferido al prójimo. Pero varían en la forma como lo hemos querido: en el

⁷³ MUÑIZ ZAPICO, Juan, “El accidente de trabajo y la enfermedad profesional”, comisiones obreras, 2001

⁷⁴ Ibidem

dolo el daño ajeno lo hemos querido directamente, y en la culpa lo hemos querido indirectamente, pues hemos querido un bien sin querer atender a evitar los perjuicios que el logro de este bien pueden irrogar al prójimo.

En la culpa no hay inconsciencia, sino desprecio del prójimo al que exponemos a un peligro, del cual, cuando menos en un aspecto general potencial, hay conciencia. Hay un querer consiente de liberar se de las molestias de la previsión. Y si es antijurídico no es por lo que tenga de inconsciente, sino por lo que tiene de consiente abandono de! deber de diligencia. No habrá un querer directo del mal, pero sí un querer prescindir del esfuerzo de evitarlo, y ello no pertenece al campo de la inconsciencia psicológica.

6.1.4.2. Doctrina de la Previsibilidad.

Esta doctrina es en realidad complementaria de la voluntarista. Pues para que la voluntad pueda ejercerse en algún campo y concretamente para evitar un mal, preciso es que ese mal sea previsible (conocimiento de la existencia de peligros potenciales) y prevenible (conocimiento de la posibilidad de adoptar alguna providencia para evitar el daño, entre otras la de consultar a un técnico si el responsable directo no se siente capacitado para determinar las providencias necesarias).⁷⁵

En función de esta cuestión Olvida Luchini ha sentado dos tesis extremas:

1.- La de la intencionalidad de Luchini, en función de la cual para imputar una responsabilidad se requiere no sólo la voluntad, sino la intención de dañar. La culpa supone una intención, la de desentenderse del bien ajeno por el que tenemos obligación, siquiera sea genérica de velar.

2.- La del agravio objetivo que prescinde de la previsibilidad. En cuanto al daño objetivo, al margen de las respuestas que pueda ocasionar o no en la esfera civil, a todas luces supone una exclusión de malicia, pues no hay en él voluntad maliciosa y por tanto no hay razón de penar.⁷⁶

⁷⁵ LLUIS Y NAVAS, Jaime. Ob. Cit., pág. 321

⁷⁶Ibidem, pág. 321

Sánchez Tejerina, debe haber susceptibilidad de previsión, pero no previsión, pues en tal caso pasaríamos de la culpa al dolo eventual. La diferencia radica en que en el dolo eventual se prevé el posible resultado dañoso; y para que exista la culpa basta apreciar una situación de peligro genéricamente, pues donde no se aprecia atisbo de peligro no se puede pedir adopción de precauciones.⁷⁷

6.1.4.3. Tesis del defecto de Inteligencia.

Otro sector de la doctrina en gran medida de tendencia positivista ve en la culpa un mero defecto de inteligencia, no de voluntad, hasta el punto de que Almendingen sustentaba que la culpa sólo puede dar lugar a responsabilidad civil, no penal. Otro sector defiende las penas pero como un medio de avivar la inteligencia, para lograr así una mayor diligencia.⁷⁸

6.1.4.4. Tesis de la Peligrosidad Social.

Es la tesis clásica de la doctrina positivista, si bien a juicio de Florián no era un criterio contrapuesto al de la previsibilidad.

El positivismo, al girar en torno a la peligrosidad social, fue consecuente con su negación del libre albedrío, pero en el fallo de raíz de sus doctrinas deterministas está también el punto clave en no apreciar malicia en los delincuentes. Los casos de peligrosidad social, como el del loco, justifican medidas de seguridad (incluso la ex pulsión de la empresa del obrero, y la intervención de las facultades directivas del propietario); no justifican un castigo.⁷⁹

7. DOLO

La palabra dolo proviene del latín “*dolus*” y esta a su vez del griego “*dólos*”, entendidos comúnmente como mentira, engaño o simulación, “calificación

⁷⁷ SANCHEZ TEJERINA, Isaías. “Derecho Penal Español”, Madrid, 1945, pág. 87

⁷⁸ LLUIS Y NAVAS, Jaime. Ob. Cit., pág. 322

⁷⁹ LLUIS Y NAVAS, Jaime. Ob. Cit., pág. 53

psicológica exigida como agravante del delito penal”⁸⁰, en otras palabras es la **intención** a la hora de realizar alguna actividad.

Se entiende por intención, al grado máximo de culpabilidad, ya que es la voluntad dañina de perjudicar a otro, es la forma típica de la voluntad; se toma como un delito intencional cuando el resultado es previsto y querido por el agente.

En consecuencia el dolo es el grado más alto de la culpabilidad, porque el agente realiza la acción de manera intencional, consiente, voluntaria y previendo las posibles consecuencias, mientras que la culpa es el grado menor de la culpabilidad.

8. PUNIBILIDAD

Se entiende por “coerción penal” a la acción de contener o de reprimir que el derecho penal ejerce sobre los individuos que han cometido delitos, “esta es la coerción material penal o punibilidad, cuya manifestación es la penal”⁸¹.

Surge la pregunta acerca de si la “punibilidad” es un elemento que integra el concepto de delito o si queda fuera del mismo; en la doctrina se han dado ambas respuestas a lo largo de la historia, pero se tomará la del jurista Zaffaroni que dice: “La punibilidad no es un carácter del delito, sino un resultado de su existencia. Resulta así tautológico definir al delito como “punible”, porque que será “punible” es cosa que depende de que sea típico, antijurídico y culpable y de que, por supuesto antes que nada, sea conducta... El delito, por el hecho de serlo, es merecedor de pena (punible en sentido de ser digno de pena)... Pero puede suceder que por un motivo que nada tiene que ver con el delito en sí, la pena no pueda aplicarse. En síntesis: la conducta es punible y digna de pena por ser típica, antijurídica y culpable (delito), sin embargo, la pena (coerción penal) de que es digno todo delito a veces no se aplica por razones que corresponde estudiar a la misma teoría de la coerción penal, y que nada tiene que ver con la existencia

⁸⁰ OSORIO, Manuel, Ob. Cit.

⁸¹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Manual de Derecho Penal” Ob. Cit. pág. 633

misma del delito”⁸². Como ejemplo que excluyen la operatividad de la coerción penal están las condiciones netamente procesales como: la prescripción, el indulto, el perdón judicial, etc.

Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, o cuando una conducta por su naturaleza amerita ser penada, tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción, también se utiliza la palabra punibilidad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito; igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la acción específica de imponer penas a posteriori a los delincuentes.

La pena es la restricción o privación de derechos que se imponen al autor de un delito, implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad. El término sanción se usa como sinónimo de pena pero propiamente, aquel corresponde a otras ramas del derecho y llega a ser un castigo o carga a que se hace merecedor quien quebranta una disposición no penal.

9. SANCIONES PENALES

Sanción es la pena o castigo que la ley prevé para su aplicación a quienes incurran o hayan incurrido en una infracción punible; es la amenaza legal de un mal por la comisión y omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos⁸³.

Pena es la privación de bienes jurídicos que el Estado impone al autor de un delito en la medida tolerada por la sociedad, y que tiene por objeto, resocializarle para evitar nuevos ataques a bienes jurídicos penalmente tutelados; la pena solo se justifica por la necesidad de prevenir los delitos, cuando la seguridad jurídica no se conforma con la reparación de la afectación causada por una conducta, o bien, dada la naturaleza de la conducta, una sanción reparadora se muestra como poco

⁸² ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Manual de Derecho Penal” Ob. Cit. Pag. 634

⁸³ OSORIO, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Ob Cit.

idónea; “La pena no es ningún precio, sino sólo la resocialización que trata de imponérsele al autor a costa de privarle de ciertos bienes jurídicos por un cierto tiempo”⁸⁴.

En el Código Penal Boliviano, las penas están contenidas en el Título III “De la Penas”, Capítulo I “Clases”, donde se establecen las sanciones legales a ser administradas en materia penal.

“Art. 25.- (LA SANCION).- *La sanción comprende las penas y las medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial”*

“Art. 26.- (ENUMERACIÓN).- *Son penas principales:*

- 1) *Presidio*
- 2) *Reclusión*
- 3) *Prestación de trabajo*
- 4) *Días – multa*

Es pena accesoria la inhabilitación especial”

⁸⁴ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Tratado de Derecho Penal” Parte General, Tomo I, Ob. Cit. Pág. 79

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD

1. SUJETOS

1.1. Sujeto Pasivo

Sujeto pasivo es la víctima de un delito, el titular de un bien jurídico lesionado o puesto en peligro, por lo que todo sujeto que es poseedor de un bien jurídico o de un interés jurídicamente protegido puede estar en esta situación, pudiendo ser víctima del delito toda persona que sufre sus consecuencias.

La persona individual para ser víctima del delito, por lo general salvo excepciones, no requiere de ninguna condición o circunstancia cualquiera sea su edad, sexo o condición, pues el Derecho Penal protege a la persona humana desde antes del nacimiento, desde el momento de la concepción hasta la muerte y para ciertos valores aún después de ésta.

En el caso que nos concierne lo es exclusivamente el obrero o el empleado

1.2. Sujeto Activo

El Derecho Penal sostiene que sólo el ser humano es sujeto activo del delito, porque goza de peculiares cualidades que exige la acción humana, puesto que la base del delito está constituida por una acción voluntaria que solo el hombre la puede realizar, son también características netamente humanas, la imprudencia, negligencia e impericia, dado que requieren de conciencia, es decir, saber lo que se hace o no se hace, voluntad y el querer obrar; por lo que decimos, que el sujeto activo del delito es el hombre, por su naturaleza física, visible y su capacidad de hecho y de derecho, poseyendo además responsabilidad.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas, dentro de nuestra legislación no se acepta, pues se considera que la responsabilidad de estas personas es fundamentalmente administrativa antes que penal, razón por la que la acción penal se dirige contra sus directivos; en Bolivia sólo se acepta la responsabilidad individual, para ello el hombre es el único sujeto activo del delito. En caso de delinquir a través de una persona colectiva, penalmente son responsables sus directivos, administradores y ejecutores⁸⁵.

El sujeto activo es denominado autor, por cuanto realiza la acción dañina.

Existen varios tipos de sujetos activos en el tema de estudio, pudiendo ser el dueño de la empresa o sus representantes y estos a su vez están afectados por sus obligaciones. Por tanto, son los únicos que pueden infringir las leyes de trabajo y en su consecuencia incurrir en este delito.

1.3. Autoría y Participación

Frecuentemente los actos no son obra de una sola persona, dándose supuestos en que concurren varias personas en un mismo acontecimiento; al existir esta concurrencia de personas en un evento, cabe distinguir entre los que son autores y los otros que participan en el mismo, pero no son autores, cuando ello sucede en un delito, se habla de “concurrencia de personas en el delito”, es sentido amplio, a esta concurrencia de personas en el delito se llama “participación”.

La palabra “participación” posee un doble sentido, toda vez que puede haber participación de personas en el delito, pero también participación de personas en la conducta del autor del delito.

En sentido amplio la palabra “participación” abarca a todos los participantes, es decir, a los autores, cómplices e instigadores. En sentido restringido o estricto, “participación”, es “participación en la conducta del autor”, que puede tener la forma de instigación o complicidad, dejando fuera a los autores⁸⁶.

⁸⁵ HARB, Benjamín Miguel, “Derecho Penal”, Ob. Cit.

⁸⁶ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Manual de Derecho Penal”, Ob. Cit. Pag. 567

Por otro lado, el concepto de “autor”, es el del sujeto activo del delito. La autoría comprende a cuantos están afectados por la comisión de un delito, tanto si toman parte directa en su ejecución como si fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo, o bien, si cooperan en la ejecución de un hecho común, acto sin el cual no se habría efectuado.

Según las diferentes doctrinas, “la autoría y la participación son difíciles de distinguir, dándose por tanto, en los últimos años un criterio que se conoce como del dominio del hecho, donde es el autor el que tiene en manos el curso, el sí y él como del hecho, pudiendo decidir preponderantemente a su respecto, en otras palabras, es el que tiene el poder de decisión sobre la configuración central del hecho; debiendo tomarse en cuenta una valoración concreta frente a cada tipo y forma de la conducta, no debiendo ser demasiado objetivos ni subjetivos”⁸⁷.

Según el Código Penal Boliviano en su **Art. 20**, “*Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso*”; resaltando en este artículo la preponderancia del dolo, ya que no podrían ser autores aquellos que: por sí solos, conjuntamente, por medio de otro prestes cooperación para la comisión de un hecho culposo; por tanto, hay que aclarar, que la diferencia fundamental que tiene la autoría dolosa es el dominio del hecho, en tanto, que en la autoría culposa es la causación del resultado, el que causa un resultado determinado por la violación de un deber de cuidado, no pudiendo hablar allí del dominio del hecho.

No es admisible la participación culposa en delito doloso, ni la participación dolosa en delito culposo, ni la participación culposa en delito culposo, la única participación posible es la dolosa en delito doloso. Concluyendo, conforme a doctrina y a nuestro ordenamiento jurídico, decimos, que no existe participación en hechos que no sean dolosos, concretamente en el caso de accidentes de trabajo como responsabilidad netamente del empleador como un hecho culposo en el cual

⁸⁷ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Manual de Derecho Penal”, Ob. Cit. Pág. 576

solo existe sujeto activo y sujeto pasivo, no así participantes y las diversas figuras en las que se manifiestan.

2. RESPONSABILIDAD GENERAL

2.1. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.

Según el Diccionario Jurídico de Osorio, responsabilidad es la deuda y obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, un daño, pérdida o perjuicio ocasionado a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal; esto implica aceptar las consecuencias de un acto realizado con capacidad, voluntad y dentro un marco de libertad formulándose el siguiente principio: “Todos los hombres son responsables de los actos ejecutados con discernimiento, intención y libertad”⁸⁸.

La responsabilidad es un deber de conducta que significa reparar el daño causado, sea cual fuere la vía generadora de la relación, pudiendo ser directa entre las partes y a consecuencia del incumplimiento de una obligación anterior, o bien sin vínculo previo.

2.2. CLASES DE RESPONSABILIDAD

La falta de adopción de medidas de seguridad, da lugar a varias responsabilidades.

Estas responsabilidades están construidas en torno a la relación de trabajo:

- Administrativa
- Empresarial
- Esfera del seguro

Otras están construidas al margen de esta relación pero tienen una esfera más amplia y alcanzan al campo de la relación de trabajo:

- Penal

⁸⁸ OSORIO, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Ob. Cit.

- Civil

Y finalmente pueden agruparse en:

- Responsabilidades propiamente laborales
- Responsabilidades generales.⁸⁹

2.3. FUNDAMENTO

La justificación de la exigencia de responsabilidad por los daños causados por falta de medidas de prevención de accidentes laborales tiene una raíz múltiple, a la vez que evidente: de una parte el imperio de que goza el poder público legítimo autoriza al mismo para exigir dicha responsabilidad, tanto en la esfera penal como en la patrimonial, incluso puede llevarle a una obligación moral de exigirla en alguna forma, como consecuencia de su deber de velar por el orden jurídico y por el bien de los ciudadanos.⁹⁰

El establecimiento de medidas represivas (penales administrativas) se justifica por la misma precisión de asegurar la efectividad de las medidas de seguridad, pues sin tal coacción es evidente el peligro de que resulten incumplidas.⁹¹

La existencia de medidas económicas reparadoras (indemnizaciones de daños y perjuicios) se justifica por su mismo carácter reparador, por la obligación de liberar en lo posible al tercero, en este caso el miembro de la empresa perjudicado por el accidente, de las consecuencias del mismo, obligación que a todas luces corresponde al responsable del suceso.

Una responsabilidad lógicamente ha de ser plenamente exigida por cada organismo judicial en sus actuaciones, y una vez exigida plenamente, no cabe lógicamente volver a reclamarla pues sería pedir más de lo debido.

⁸⁹ LLUIS Y NAVAS, Jaime., Ob. Cit., pág. 219

⁹⁰ LLUIS Y NAVAS, Jaime. “Las bases de la sociedad y le problema social”, Barcelona, 1964, pág. 36 y sgts.

⁹¹ LLUIS Y NAVAS, Jaime. Ob. Cit., pág. 220

Pero esta regla acabada de señalar, tiene sus excepciones justificadas pues a veces la duplicidad de exigencias solo es aparente. Si una responsabilidad alcanza a varias esferas de competencia, lo que sucede es que ninguna esfera reclama plenamente su satisfacción, sino solo puede exigir la parte de responsabilidad correspondiente a su ámbito de competencia. Entonces, si actúan todas las jurisdicciones, no hay doble exigencia de una misma responsabilidad, sino concurrencia de exigencias parciales de responsabilidades parciales y la suma de todas ellas equivale a la responsabilidad total que así sólo resulta exigida una vez, cabría preguntarse si no sería preferible entonces que sea exigida por un solo órgano. Pero entra en juego otro factor cual es la división de trabajo y ésta se halla en la base de la división especializada de jurisdicciones, lo que a su vez hace que sea cuando menos un mal menor el que cada jurisdicción se limite a exigir una parte de responsabilidad, la correspondiente a su esfera de competencia. En cuanto al hecho de que responsabilidad por accidentes laborales alcance a varias esferas se encuentra justificado por el hecho de que han sido dañadas diversas esferas jurídicas, y en su consecuencia resulta justificado que cada una de ellas pueda exigir la parte de reparación correspondiente al daño en la materia objeto de su competencia.⁹²

Estamos ante una cuestión objetivamente laboral, pero afectada por otras esferas de responsabilidad (civil y penal). Estas esferas son más generales que las del mundo del trabajo. Ello se explica por el proceso histórico de formación del sistema: preexistencia de un sistema de responsabilidades generales marginal a los problemas laborales, pero que por razones fundamentalmente procesales no adecuaba bien a la moderna problemática del mundo laboral, lo que dio lugar al desarrollo del seguro especial de accidentes de trabajo, completado a su vez por la legislación sobre medidas de seguridad.

2.4. CAUSAS DETERMINANTES DE RESPONSABILIDAD PATRONAL

Estas son las causas determinantes de la responsabilidad patronal en accidentes de trabajo:

⁹² Ibidem, pág. 220 y 221

- Falta de seguridad en el lugar de trabajo,
- Falta de mantenimiento de las maquinas.
- Falta de indumentaria adecuada de los trabajadores.
- Negligencia por parte de los administradores de la unidad de producción.
- Negligencia de los empleadores por no querer gastar más en seguridad.

2.5. PRINCIPIOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL EN LOS RIESGOS DE TRABAJO

2.5.1. Principio Humanístico

Salvaguarda la vida humana y la salud, se halla en la razón de ser de todo el derecho prevencionista. Este principio se justifica en sí mismo. Es decir, se justifica en el valor de la vida humana.⁹³

Este es uno de los principios de mayor relevancia puesto que la vida humana es el mayor de los bienes, que debe ser cuidada y valorada tanto por el empleador como por el trabajador.

Y el ocasionar voluntaria o involuntariamente un accidente de trabajo en el que como consecuencia una vida humana corra peligro es un grave delito que debe tener un responsable y este por su puesto debe ser sancionado.

2.5.2. Principio Económico

La seguridad evita muchos gastos: sostenimiento de inválidos, formación de nuevos especialistas, daños ocasionados por las catástrofes, jornales perdidos. Todo el coste del seguro de accidentes desaparecería en el utópico caso de que llegáramos a la seguridad perfecta.

Un importante sector de la doctrina ha llegado a sostener que la seguridad paga por superar los gastos de los siniestros. Los siniestros ocasionan importantes

⁹³ Ibidem, pag 222

daños económicos a las microeconomías (patronales y de los empleados) y ello es suficiente para incurrir en ciertas esferas de responsabilidad.

Este principio es complementario del anterior, pero de grado menor. No aparece tan claramente en la ley (salvo en materia civil), pero sí en la doctrina.⁹⁴

2.5.3. Principio De Tecnicismo

Este principio de técnica se explica por la propia misión y función del derecho de seguridad: recoger los datos de la técnica y elevar normas jurídicas, para que los resultados de los estudios científicos entren en la esfera de lo obligatorio.

Se refleja este principio en la existencia de normas ingenieriles (a la que pertenece el ejemplo anterior), sanitarias (trabajos prohibidos a mujeres y menores por razones fisiológicas), exigencia de partes estadísticas (para detectar estadísticamente los males).

Este principio y el fenómeno que supone, se explican por la diversidad de campos que pueden originar los peligros que amenazan al hombre, y la diversidad de ciencias con que ello cabe estudiarlo, es decir, responde a la complejidad de la moderna industria y a la que está apareciendo en la moderna agricultura.

En esta materia, por sus mismas características se opera en función de una técnica propiamente jurídica. La concurrencia de técnicas de las ciencias aplicadas sólo pesa para determinar los presupuestos de responsabilidad.⁹⁵

⁹⁴ Ibidem, pág. 222

⁹⁵ Ibidem, pág. 223

2.5.4. Principio de Doble Interés (Público y Privado)

El obrero tiene interés en salvar la vida. El empresario tiene interés en que un siniestro no le destruya la industria. También están interesados en la prevención el Estado y la comunidad nacional, por hacerse cargo de los costes de los accidentes a través de los seguros: laboral (que protege al empleado) y general (que protege al patrono).

Si la sociedad se hace cargo de los costes (los seguros a través de la repercusión en sus precios son atendidos por todo el país) es justo que la Nación se interese en reducir al mínimo la carga económica de los accidentes.

Consecuencia de este principio serán los de ambivalencia de derechos y deberes y de irrenunciabilidad de derechos, que a su vez configuran el sistema de responsabilidades.⁹⁶

2.5.5. Principio De Ambivalencia De Derechos Y Deberes

Tanto para el empleado, como para el patrono, la seguridad es a la vez un derecho y un deber. En todo caso el obrero puede reclamar la seguridad de su patrono, y denunciarle por no proporcionarla, el cual será sancionado por la autoridad. Pero también el empleado es sancionable por no adoptar las medidas de prevención. A su vez el patrono está obligado a proporcionar seguridad, y puede exigir responsabilidades a sus empleados por incumplir las reglas preventivas.⁹⁷

2.5.6. Principio De Irrenunciabilidad De Derechos

Son irrenunciables los deberes, por suponer un derecho de la otra parte. Tampoco cabe renuncia de derechos contra el interés público o en perjuicio de tercero.

⁹⁶ Ibidem, pág. 223 y 224

⁹⁷ Ibidem, pág. 224

2.5.7. Principio De Pluralidad De Responsabilidades

Manifestación de este principio de pluralidad lo serán las distintas clases de responsabilidades (penal, civil, administrativa, empresarial), los distintos sujetos responsables (patrono, empleado, alto cargo, técnico de seguridad), aun cuando no lo sean todos en todas las esferas, por existir una gradación.

Corolario de este principio lo será el de acumulación de responsabilidades (cárcel y abono de indemnización), debido a los diversos ámbitos que puede dañar la falta de prevenciones.⁹⁸

2.5.8. Principio De Inversión De La Prueba

La responsabilidad por accidente del trabajador es totalmente del patrón. Si el empleador no se considera responsable debe destruir legalmente y en juicio legal lo afirmado por el trabajador, debe probar la culpa grave del trabajador como causa de su accidente. Sigue el Principio de Inversión de La Prueba, que apoya al trabajador. Este principio consiste en que es el demandado empleador quien debe probar en proceso la culpa grave del trabajador como causa de su accidente o enfermedad profesional. Antiguamente con el Principio o Acción Aquiliana o Extracontractual, quien debía probar, era el trabajador, que por su pobreza económica casi nunca ganaba un juicio de esa naturaleza.⁹⁹

Pero con la intervención del Estado en las relaciones trabajador empleador se abandona esta acción y se aplica el Principio de la Inversión De La Prueba basada en la In dubio pro Operarum derivada de la In dubio Pro Reo del campo del Derecho Penal.¹⁰⁰

⁹⁸ Ibidem, pág. 224

⁹⁹ Ibidem., pág. 225

¹⁰⁰ Ibidem, pág. 225

2.5.9. Principio De Tipicidad

Este principio tiene que permitir distinguir con la suficiente certeza las conductas que constituyen infracción y se permite la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones.

La empresa tiene que probar que ha cumplido sus deberes generales de seguridad (confección de un plan de evaluación, formación, coordinación y documentación).

Asimismo tenemos que recordar que existe un cumplimiento del deber de seguridad de la empresa a sus trabajadores que no se agota en darles los medios normales de protección, sino que viene además obligada a la adecuada vigilancia del cumplimiento de sus instrucciones que tienden no sólo a la finalidad de proteger a los trabajadores del riesgo genérico, que crea o exige el servicio pedido, sino que además de la prevención de las ordinarias imprudencias profesionales.¹⁰¹

2.6. TEORIAS PROVENIENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO

La responsabilidad patronal se ha tratado de justificar en la doctrina desde diversos ángulos de análisis basado en criterios provenientes tanto del derecho civil así como de teorías provenientes del Derecho del Trabajo.

2.6.1. Teoría de la culpa aquiliana. (culpa extracontractual o cuasidelictual)

Se inspira en la Lex Aquilia. Para los Hnos. Mazeaud es un error de conducta tal, que no lo habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas condiciones externas que el autor del daño. Todo accidente laboral se presumía que era por culpa del trabajador, este debía probar que no era así, que el culpable era el empleador.

¹⁰¹ Ibidem, pág. 226

Dentro de un concepto jurídico clásico, la responsabilidad por los daños causados solo puede originarse en la culpa o en la negligencia, bien sea por acción bien sea por omisión. Como señala García Ormachea, quien realiza un acto o incurre en omisión que, por no haber empleado el cuidado o la diligencia propios de un buen padre de familia y causa daños a terceros, responde de los mismos, como así de los que produzcan, en igualdad de circunstancias, las personas que estén bajo la dependencia del obligado (hijo, pupilos, empleados) y aun los animales de su propiedad. Tal es la teoría de la culpa extracontractual regulada por la Ley Aquilia, recogida en la ley de Partidas y aceptada por las legislaciones así, por ejemplo el Código Civil Argentino establece “que todo el que ejecute un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio”. Siendo necesario para ello de que, quien haya sufrido el daño demuestre la culpabilidad o la negligencia, por acción u omisión, de quien la ha producido.¹⁰²

Según Roberto Pérez Patón consiste en que la responsabilidad civil de reparar un daño solo surge del hecho de la culpa o negligencia del patrono en la causación del accidente, culpa o negligencia que es preciso probar para que la víctima tenga derecho a una indemnización. En los contratos, la responsabilidad proviene de su incumplimiento y en las relaciones extracontractuales, cuando se prueba que el daño es consecuencia de un acto o de una omisión, culpable o negligente. Entre los romanos la Lex Aquilia determinaba esta responsabilidad extracontractual, señalándola como emergente de un acto propio o de una omisión que podía causar daño a un tercero; responsabilidad que era extensiva a los daños que pudiesen ocasionar las personas dependientes del obligado o los animales de su pertenencia.¹⁰³

Esta doctrina dejó prácticamente y sin derecho alguno a los obreros frente al infortunio, siendo ineficaz en cuanto a la obtención de la reparación económica de los daños resultantes. El patrón solo respondía de aquellos daños que realmente le sean imputables, es decir siempre que se pruebe que el accidente se produjo

¹⁰² ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo I, pág. 171

¹⁰³ PEREZ PATON, Roberto, “La libertad Sindical y sus garantías”, Argentina, 1967, pág. 392

por no haber implantado en la empresa las precauciones necesarias para evitarlo. La teoría de la Culpa Extracontractual o aquiliana es aplicable en realidad a aquellos accidentes comunes que relacionan a dos personas no ligadas contractualmente.

Con el incremento del maquinismo y su continuo perfeccionamiento no solo permitió una mayor producción, sino que hacía que los accidentes fueran más frecuentes, provocando muerte, invalidez ya sea total o parcial, disminuyendo las posibilidades de trabajo y perdiendo su capacidad de ganancia. Es así que se piensa en la necesidad de poner remedio al mal, se llega a la conclusión, que el patrono la persona para el cual trabajaba el accidentado eran quien debía indemnizar el daño sufrido por el trabajador asalariado, si bien en ocasiones el siniestro laboral resultaba atribuible a la culpa o a la negligencia del patrono, dando lugar a la reparación del perjuicio, aun cuando era la víctima o sus familiares quienes tenían la obligación de probar la culpa o la negligencia del empleador, el problema grave se presentaba en casos en que el accidente era debido a causas fortuitas, de fuerza mayor inherente al trabajo e incluso a la imprudencia profesional de la víctima o a su culpa leve o no intencional. Así surgió la teoría de la culpa contractual.¹⁰⁴

2.6.2. Teoría De La Culpa Contractual

La culpa contractual se plasma en cualquier incumplimiento voluntario o negligente de una de las partes contratantes, con perjuicio para la otra.

Fue defendida por Sauzet en Francia en el año 1883 y por Sainteñette, en Bélgica en el año 1884 y desarrollada por André y Guibourg en Le code ouvrier. Esta teoría es denominada también de reversibilidad de la prueba o de la presunción de la culpabilidad del patrono.

Por el contrato de trabajo, el patrono se compromete, expresa o implícitamente a resguardar la seguridad personal del obrero, convirtiéndose en deudor de ella. El

¹⁰⁴ JIMENEZ SANJINES, Raúl, Ob. Cit., pág. 753

patrono es quien proporciona los materiales y herramientas de trabajo; si el accidente se produce a causa del material o herramienta deficiente o defectuosa es justo que el patrono responda por él. La responsabilidad patronal nace del contrato de arrendamiento de servicios que impone al empresario la obligación de velar por la seguridad de sus operarios devolviéndoles sanos y salvos a la terminación de las labores, presumiéndose que en caso contrario el patrono había incumplido lo pactado y debía sufrir las consecuencias de su omisión, sin que de ese deber pudiera evadirse a no ser probando que el siniestro fue debido a causas fortuitas o de fuerza mayor.¹⁰⁵

André Guibourg citado por Pérez Patón sostiene que “esta teoría busca la causa generatriz de la responsabilidad patronal en el contrato mismo que le liga con el obrero. Al lado de la obligación con el patrono de pagar el salario, se ve aparecer otra obligación distinta implícita tal vez, pero siempre evidente: la de garantizar la seguridad del obrero. El empresario se considera como obligado a conservar al obrero sano y salvo en el curso de la ejecución del trabajo que le confía.....”¹⁰⁶

En la acción por indemnización ejercida por el obrero debe probar la existencia del contrato y del daño, mientras que el patrono, si pretende eludir la responsabilidad, deberá demostrar que este daño proviene de la culpa del obrero o de una causa que no le puede ser imputada (caso fortuito, fuerza mayor). Este planteamiento representó un cierto avance, existe desde un comienzo a favor del obrero la presunción juris tantum de la responsabilidad patronal. No obstante ello y ser la posición del obrero más ventajosa, esta teoría deja todavía sin indemnizar muchos accidentes debidos al caso fortuito, con lo cual quedaban abandonados tanto los casos de culpa leve y de imprudencia profesional como los fortuitos y de fuerza mayor, es decir, la casi totalidad de los siniestros.¹⁰⁷

¹⁰⁵ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Driskill S.A., Tomo I, pág. 172

¹⁰⁶ PEREZ PATON, Roberto, Ob. Cit., pág. 390

¹⁰⁷ JIMENEZ SANJINES, Raúl, Ob. Cit., pág. 755

2.6.3. Teoría De La Responsabilidad Objetiva O Del Riesgo Creado

En definitiva el riesgo nace de la cosa viciosa o riesgosa, y es por ello que a esta teoría se la denomina también del “riesgo creado”. En este caso el empleador responde frente a los hechos dañosos provocados por las cosas (con riesgo o vicio) en la medida que resulte ser el titular o el guardián de las mismas. No es necesaria la existencia de la culpa”. El daño ocasionado por una cosa inanimada, es suficiente para constituir responsable a su propietario o tenedor.¹⁰⁸

Paul Pic citado por Roberto Pérez Patón dice que el patrón en este caso responde del accidente no porque se encuentre en falta, sino porque la herramienta ha creado el riesgo, aunque el accidente provenga de un caso fortuito. La teoría del riesgo creado es infinitamente más ventajosa para el obrero que el sistema de la responsabilidad incluso contractual. En este caso el obrero víctima de una accidente tiene derecho a indemnización en todos los casos, a menos que el accidente provenga de su propia falta, o de un caso de fuerza mayor, es decir de una causa extraña, exterior o irresistible (rayo, temblor inundación, etc.).

Lo negativo de esta teoría es que resulta adversa al obrero si es que llega a probarse su culpa, aunque sea leve, o la imprudencia derivada de la confianza que inspira la costumbre en el manejo de las herramientas y maquinas, porque en tal caso señalan Osorio y Florit, “la causa del siniestro no es la peligrosidad del elemento que se posee, sino el acto realizado por la víctima”¹⁰⁹

2.6.4. Teoría Del Riesgo Profesional

El accidente o enfermedad han de ser evaluadas por un perito en el área, para luego dar un informe profesional.

La teoría del riesgo profesional establece que el empleador crea un riesgo profesional por la sola interposición de la máquina, los equipos, los sistemas productivos. De la producción de bienes o servicios producidos se obtiene una

¹⁰⁸ DE DIEGO, Julián Arturo, “Manual de Riesgos del Trabajo”, Buenos Aires – Argentina, 1998, pág. 19

¹⁰⁹ PEREZ PATON, Roberto, Ob. Cit., pág. 391

utilidad, por ende es el empleador el que genera y provoca el riesgo al ordenar el proceso productivo con la maquinaria, por tanto, debe ser responsable de los daños generados por el empleo de los mismos”¹¹⁰

Félix Faure iniciador de esta doctrina ante el parlamento francés en 1883 dijo: “De idéntica manera a como una explotación soporta el desgaste y la destrucción de su material, los gastos de amortización, los riesgos de fuego, la responsabilidad civil, etc., así debe soportar las consecuencias de los accidentes que se produzcan en trabajos realizados en su provecho”. Es natural y evidente que aquel que tiene por misión dirigir un trabajo del que recoge la mayor parte de los beneficios, es a priori el responsable de los accidentes que pueden sobrevenir en el curso de su ejecución.¹¹¹

Los tratadistas explican la teoría diciendo: «Que el trabajo lleva implícito un riesgo para quien lo ejecuta, riesgo que, naturalmente, adquiere proporciones elevadísimas con la implantación y desarrollo del maquinismo y con la formación de las grandes empresas industriales y explotaciones agrícolas. Ese riesgo es imprevisible en esencia y comprende incluso la imprudencia de trabajador, porque esa imprudencia, derivada de la confianza que produce el hábito, es también un elemento de riesgo profesional. De ese riesgo latente se aprovecha el empresario y es justo que sobre el recaiga la obligación de reparar el daño causado”.¹¹²

Según **Roberto Pérez Patón** esta teoría comprende tres principios fundamentales:

- Inherencia del riesgo a la industria, especialmente a la grande.
- Responsabilidad de la empresa o del patrono como representante de la industria, con prescindencia absoluta de su culpa, de falta de precaución, ni de otra alguna.

¹¹⁰ DE DIEGO, Julián Arturo, Ob. Cit., pág. 19 y 20

¹¹¹ PEREZ PATON, Roberto, Ob. Cit., pág. 392

¹¹² ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Driskill S.A., Tomo I, pág. 172

- Equivalencia de la indemnización a la magnitud del daño sufrido por el obrero.
- Es indiferente que el siniestro provenga de la culpa del patrono o del caso fortuito. Si hay culpa de su parte podrá agravar su responsabilidad, extendiéndola de la civil a la penal, pero en ningún caso desaparece su obligación de indemnizar el daño¹¹³

Para **Rafael Alburquerque** “la responsabilidad del jefe de la empresa es automática; no se trata de una responsabilidad basada en la culpa ni del reconocimiento de una presunción de culpabilidad que obliga a la inversión de la carga de la prueba. En principio, ni siquiera la falta no intencional de la víctima exime al empleador de su responsabilidad, la cual sólo es limitada en sus alcances en caso de que la culpa tenga un carácter inexcusable”. Esta falta de carácter inexcusable según la jurisprudencia francesa se explica como “una falta de gravedad excepcional que resulta de un acto o de una omisión voluntaria, de la conciencia del peligro que debió tener su autor, y de la ausencia de toda intención y de toda causa justificable”.¹¹⁴

2.6.5. Teoría Del Riesgo De Autoridad

La teoría del riesgo profesional tuvo éxito cuando el obrero se encontraba en presencia de máquinas o equipos que entrañaban un riesgo indiscutible sin embargo cuando las máquinas se modernizaron con tecnología cada vez más sofisticada o cuando se pasaba a actividades que no eran riesgosas como el comercio o los servicios, la teoría no tenía respaldo. Se llegó a la conclusión de que la teoría del riesgo profesional era insuficiente e insatisfactoria para justificar la responsabilidad sin la existencia de la máquina.

Allí nació la teoría del riesgo autoridad, por el cual el empleador era responsable, ya no por la existencia de una maquina, sino por cuanto el ejercicio de los deberes

¹¹³ PEREZ PATON, Roberto, Ob. Cit., pág. 392

¹¹⁴ ALGURQUERQUE, Rafael F., “Los sujetos del Derecho del Trabajo”, Tomo II, Santo Domingo, 1997, pág. 384

derechos de organizar y dirigir, genera lucro para la compañía y por tanto la obligación de responder por los daños originados en aquellas facultades. Por ende, autoridad y lucro no pueden estar al margen de los daños que tales actos producen en el contexto de la fuerza Laboral”.¹¹⁵

Rafael Alburquerque sostiene que “esta teoría mantiene el riesgo como base de la responsabilidad del empleador pero no se justifica en función del peligro que encierra toda actividad industrial sino como una consecuencia de la subordinación que el contrato de trabajo impone al asalariado. La nueva tesis persigue amparar los daños extraños a los riesgos específicos, a situaciones en que el accidente no es el resultado directo de la tarea desarrollada sino el producto de la ocasión del trabajo”¹¹⁶

2.6.6. Teoría Del Riesgo Social

Es el Estado quien protege el capital humano, no importando las causas de su accidente.

Esta teoría debe asistir a quienes sufren daños, ya que es la sociedad toda, la que se beneficia de una forma u otra por los bienes y servicios producidos por el trabajador en relación de dependencia, y por eso, de una forma razonable y proporcionada, debe sostener un sistema que asegure el amparo de quienes sufren daños en su salud”.¹¹⁷

Hermainz Márquez expresa “la traslación de la responsabilidad empresarial a la responsabilidad de la comunidad va adquiriendo caracteres de generalización y ampliación pudiendo agregarse que incluso está en camino de evadirse del derecho del trabajo propiamente dicho para integrar el campo cada vez más amplio del Derecho de la Seguridad Social”¹¹⁸.

¹¹⁵ SANDOVAL RODRIGUEZ, Isaac, “Legislación del Trabajo”, La Paz – Bolivia, 1999, pág. 162

¹¹⁶ DE DIEGO, Julián Arturo, Ob. Cit., pág. 20

¹¹⁷ ALGURQUERQUE, Rafael F., Ob. Cit., pág. 385

¹¹⁸ HERNAINZ MARQUEZ, Miguel, “Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales”, Madrid, 1953, pág. 762

2.6.7. Teoría Asistencial

El empleador debía asistir a su trabajador en caso de infortunio laboral. No era un deber, sino solo tenía carácter filantrópico.

Según el profesor Pérez Botija citado por Olmos Osinaga esta teoría rigió durante el periodo corporativo medieval. Negaba la responsabilidad patronal y partía de principios humanitarios de asistencia mutua basado en sentimientos religiosos y morales, como un deber de ay al prójimo, al desvalido, trataba de una teoría paternalista¹¹⁹

3. RESPONSABILIDAD PENAL

El Estado tiene autoridad sobre sus súbditos y sobre los habitantes de su territorio, que alcanza la facultad de castigar sus irregularidades. En el caso que nos ocupa, hemos de centrarnos, en considerar si estamos ante hechos lo suficientemente maliciosos como para merecer su inclusión en el Código penal. La omisión en la aplicación de medidas de seguridad, con su doble dimensión de incumplimiento de preceptos legales y de exposición de peligro a los afectados, nos parece lo suficientemente grave para su inclusión en principio en el Código penal.

La previsión de múltiples responsabilidades en las que incurre el empresario por incumplimiento de las obligaciones de seguridad y salubridad del medio de trabajo que sobre él pesan, no es precisamente una de las características de nuestro ordenamiento jurídico.

La responsabilidad penal debiera de encontrarse regulada por el propio Código Penal, debiendo tipificar el delito doloso e imprudente de puesta en peligro grave de la vida, salud e integridad de los trabajadores.

¹¹⁹ OLMOS OSINAGA, Mario, “Compendio de Derecho del Trabajo, Doctrina - Legislación - Jurisprudencia”, La Paz – Bolivia, 1974, pág. 52

En efecto, no es necesario que el resultado dañoso se produzca. Basta con que el sujeto actúe en una forma típica omitiendo las medidas preventivas y poniendo de esa forma en peligro la vida y la salud física y psíquica del trabajador.

El artículo 260 del Código Penal, establece como delito culposo la omisión a las medidas preventivas, cuando este delito se cometa con una grave violación culpable de los deberes inherentes a una profesión, oficio o cargo.

3.1. DELITO DE LESIONES LABORALES

3.1.1. CONCEPTO

3.1.1.1. Concepto de delito de lesiones en general.

Puig Peña, “todo daño causado en el cuerpo, en la salud o en la mente de una persona, originado por un tercero sin dolo de muerte”.¹²⁰

Cuello Calón, “daño causado en la salud física o mental de una persona”.¹²¹

Real Academia, definiendo la lesión dice que es el “daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad”.¹²²

Tratando de definir el delito, hay que señalar la comisión por una persona, pues de lo contrario no distinguiríamos entre las lesiones delictivas y las accidentales. Asimismo hay que introducir la idea de que no hay dolo de muerte, para distinguir el delito de lesiones del homicidio frustrado. En cambio la expresión “salud física y mental” de Cuello Calón comprende el daño en el cuerpo, pues todo daño en el cuerpo es un atentado a la salud. Hay que señalar también que el daño no es el delito, sino el efecto determinante del mismo.¹²³

¹²⁰ PUIG PEÑA, Federico. “Derecho Penal”, Barcelona, 1959, par 51

¹²¹ CUELLO CALON, Eugenio. “Derecho Penal”, Barcelona, 1951, pag. 78

¹²² JURIDICA OMEBA, Driskill S.A., Tomo I,

¹²³ LLUIS Y NAVAS, Jaime. Ob. Cit., pág. 299

Jaime Lluís y Navas, delito de lesiones “el determinado por el daño mayor causado en la salud física o mental de una persona y originado por un tercero sin dolo de muerte”.¹²⁴

3.1.1.2. Concepto de delito de lesiones laborales.

Este resulta ser el delito “determinado por el daño mayor causado en la salud física o mental de un obrero, y originado por un tercero sin dolo de muerte y mediante infracciones graves de las leyes de trabajo”.

Es decir, estamos ante una doble concreción: por razón del sujeto pasivo (obrero) y del medio (infracción de leyes laborales).¹²⁵

3.1.1.3. Responsabilidad por lesiones laborales.

Aplicando el anterior concepto de responsabilidad a este delito, la responsabilidad resultante del mismo será “la forma específica de responsabilidad jurídica en que incurren ante el Estado, y en el ámbito penal las personas que dan lugar a que se produzcan daños mayores en la salud física o mental de un obrero, sin dolo de muerte pero mediante infracciones graves de las leyes de trabajo”.

Obsérvese que estamos ante una responsabilidad ante el Estado, en el ámbito penal, y caracterizada además por su génesis mediante un delito de lesión, por infracción de normas laborales; de hecho son mas de prevención de accidentes, pues aun cuando el Código penal se refiera a las leyes de trabajo en general en la práctica serán las reglas prevencionistas aquellas cuya infracción puede originar lesiones.¹²⁶

3.1.2. NATURALEZA

¹²⁴ Ibidem, pág. 299

¹²⁵ Ibidem, pág. 300

¹²⁶ Ibidem, pág. 300

Abstracción hecha del sistema positivo, estamos evidentemente ante una responsabilidad que incide en la esfera del derecho laboral (por la a razón de incurrir en infracción) y en la del penal (por el carácter de las sanciones aplicadas). Ahora bien desde el punto de vista positivo estamos a todas luces ante una figura de carácter penal y más concretamente ante un delito contra las personas, y como subespecie de estas, ante un delito de lesiones a personas.¹²⁷

3.1.3. ELEMENTOS

3.1.3.1. Daño causado violentamente.

Un importante sector de la doctrina destaca que el daño causado puede ser material o moral.

Puig Peña y **Sánchez Tejerina**, critican este aspecto con sobrada razón tratándose del delito de lesiones en general pues con medios inmateriales se pueden causar daños gravísimos.¹²⁸

El elemento “violencia” requiere una salvedad. En el delito general de lesiones suele tratarse de un acto violento del agresor (ataque). En el de lesiones laborales la violencia puede ser instrumental, aunque deberá derivar de una falta humana (falta de adopción de la medida de seguridad).

Cuello Calón, el delito se da tanto si la víctima de la lesión es una persona sana, como un enfermo que a consecuencia del siniestro ve agravado su estado. Esta doctrina nos parece perfectamente aplicable al plano laboral, en primer lugar porque la ley no distingue entre el daño al sano y al enfermo. En segundo lugar por que somete a un enfermo a especiales peligros.¹²⁹

3.1.3.2. Relación de causalidad entre la infracción laboral y el daño causado.

¹²⁷ Ibidem, pág. 303

¹²⁸ LLUIS Y NAVAS, Jaime. Ob. Cit., pág. 303

¹²⁹ CUELLO CALON, Eugenio. “Derecho Penal”, Barcelona, 1951, pág. 79

En virtud del principio de responsabilidad por la causalidad de la causalidad, el actor de un delito responde de todas las consecuencias dimanantes del mismo, con la única excepción de las extrañas a su acción.

En la esfera penal, la causación imprevista no debería ser agravante abandonándose en el terreno de los castigos la idea de que quien es causa de la causa responde del mal causado, con independencia del valor que esta idea pueda tener en el campo de las reparaciones civiles.

3.1.3.3. Malicia intencional.

Cuello Calón, la malicia intencional está constituida por una voluntad criminal consistente en la intención de herir, golpear o maltratar de obra.¹³⁰

Refiriéndose al delito general de lesiones sostenía que en general para incurrir en este delito basta el dolo eventual, sin requerirse el directo y que incluso hasta el indeterminado.

Puig Peña, en cambio, consideraba que en el caso de la lesión laboral se había alcanzado el caso de la culpa. Este advierte la intervención de un factor doloso, cuando se refiere a que este delito supone en la parte patronal “desprecio manifiesto a la dignidad del trabajador”.¹³¹

Quintana Ripolles, se refiere al dolo, pero parece presuponer la culpa. Añade que probablemente estamos ante un caso de dolo eventual, en el cual la culpa se anula por existir una ilegalidad inicial, pero que en tal caso no se explica por qué alcanza a las lesiones y no al homicidio. En realidad que el homicidio resulte menos penado que la lesión, no es cuestión de recurrir o no a la doctrina del dolo eventual. Existe un dolo directo en inflingir, pero no un dolo en dañar.¹³²

¹³⁰ CUELLO CALON, Eugenio. Ob. Cit., pág. 58

¹³¹ PUIG PEÑA, Federico. “Derecho Penal”, Barcelona, 1959, pág. 68

¹³² LLUIS Y NAVAS, Jaime. Ob. Cit., pág. 305

3.1.4. CONSUMACIÓN

Cuello Calón, el delito de lesiones se consuma en el momento en que se produce la herida, o que tiene lugar el maltrato (tratándose de lesiones laborales, será el momento en que se produce el siniestro), aun cuando las consecuencias (lesión) se produzcan en un tiempo posterior.¹³³

3.1.5. DE LA NEGLIGENCIA DEL EMPLEADOR EN ACCIDENTES DE TRABAJO

3.1.5.1. ASPECTOS GENERALES.

El concepto de accidente de trabajo se encuentra muy bien expresado en el art. 27 del Código de Seguridad Social - Ley de 14 de diciembre de 1956, que señala dicha disposición que debe entenderse por accidente del trabajo “toda lesión orgánica o trastorno funcional producido por la acción súbita y violenta de una causa externa, con ocasión o como consecuencia del trabajo y que determine disminución o pérdida de la capacidad de trabajo y de ganancia o muerte del asegurado”.¹³⁴

Se desprende que el accidente produce un daño serio en la persona del trabajador, daño que puede ser físico o psíquico, pues, la normativa constitucional entiende al hombre en su dualidad material y espiritual.

Frente a este hecho debemos considerar que si no ocurre por fuerza mayor extraña al trabajo o por la propia intención autodestructiva o de mala fe del trabajador, la lesión debe ser atribuida a un tercero.

El tercero, autor de la lesión, puede haber actuado de dos modos diferentes en el accidente: Dolosa o culposamente.

¹³³ CUELLO CALON, Eugenio. Ob. Cit., pág. 80

¹³⁴ CODIGO DE SEGURIDAD SOCIAL BOLIVIANO, La Paz – Bolivia, 2006, pág. 9

El actuar doloso, por regla general, no es causa de las lesiones en los accidentes ocurridos en el lugar de trabajo. Para que ello ocurra el autor, debió haber agredido al trabajador lesionado. Lo que constituye un delito. Actuar con la intención de lesionar.

Distinto es que las lesiones sufridas por el trabajador ocurran por negligencia, descuido o imprudencia de quien lo dirige. En este caso, la acción ilícita se encuentra en el ámbito de los cuasidelitos. El autor actúa u omite su actuación debiendo realizarla, por pura negligencia o descuido siendo previsible el daño, pero no deseándolo.

Hay delitos culposos o cuasidelitos cuando se comete un daño actuando en contra la normativa reglamentaria o no respetando los reglamentos o disposiciones legales.

3.1.5.2. DEBER DE CUIDADO DEL EMPRESARIO.

El empresario debe tener un innegable deber de cuidado. Desde el punto de vista contractual la propia Ley General del Trabajo en su artículo 67, obliga, en disposiciones de carácter público, irrenunciables, a que el empleador adopte las condiciones laborales con medidas preventivas, a fin de salvaguardar la salud y vida de los trabajadores.

“Art. 67.- El patrono está obligado a adoptar todas las precauciones necesarias para proteger la vida, salud y moralidad de sus trabajadores. A éste fin tomará medidas para evitar los accidentes y enfermedades profesionales.....”¹³⁵

Si el accidente ocurre debido a que no se han tomado dichas medidas de seguridad, ciertamente, hay un deber de cuidado incumplido de carácter contractual. Ello permite atribuir responsabilidad culposa a dicho empresario negligente. Claramente se puede concluir que el empleador que culpablemente es autor de un hecho que cause la muerte o lesiones del trabajador incurre en “cuasidelito”, sea de homicidio o de lesiones

¹³⁵ Ley General del Trabajo, La Paz – Bolivia, 2001, pág. 12

3.1.6. INFRACCIÓN CULPOSA

3.1.6.1. *Concepto de infracción culposa.*

Brusa, culpa es “la omisión voluntaria de la diligencia necesaria para prever y prevenir un evento penalmente antijurídico, posible, previsible y prevenible”.¹³⁶

Cuello Calón nos dice que existe culpa o negligencia cuando “obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso previsible y penado por la ley”.¹³⁷

Imprudencia punible, “la falta voluntaria de la diligencia debida para evitar un evento penalmente punible, sin intención de producir dicho evento”.¹³⁸

3.1.6.2. *La infracción culposa prevencionista.*

Aplicando el concepto expuesto al caso anterior a la idea de infracción penal prevencionista, ésta resultará ser “la infracción cometida mediante la falta voluntaria de la diligencia debida para evitar una alteración sanitaria laboral y penalmente punible, aunque sin intención de producir dicho daño”.¹³⁹

3.1.6.3. *La responsabilidad por culpa prevencionista laboral.*

Esta es la forma específica de responsabilidad en que incurren ante el Estado y en la esfera penal, quienes incumplen con negligencia punible sus obligaciones referentes a la adopción de medidas de prevención sanitaria laboral.¹⁴⁰

¹³⁶ fullaudit@fullaudit.es

¹³⁷ CUELLO CALON, Eugenio. Ob. Cit., pág. 36

¹³⁸ LLUIS Y NAVAS, Jaime. Ob. Cit., pág. 316

¹³⁹ Ibidem, pág. 317

¹⁴⁰ Ibidem, pág. 317

3.1.7. NATURALEZA

Estamos ante una infracción penal de omisión, es decir, derivadas de la no aplicación de la diligencia debida. La voluntariedad responsable aparece, en una omisión de dirigir la atención a evitar un mal contra el cual se debe velar en función de una obligación de diligencia.

3.1.7.1. De la Sanción en general de la imprudencia punible

El repudio de la imprudencia punible constituye un caso particular del repudio del mal al prójimo, que informa todo el derecho penal, en función del imperativo axiológico del bien, y del deber de no causar el mal al prójimo, pues en función del indicado repudio axiológico del mal y deseo del bien. Por todo ello, el derecho ha de velar por el bien (seguridad integral del trabajador) y combatir el mal (incumplimiento a la ley) y en la esfera en que se lucha contra el mal, por medio de la coacción punitiva, llegamos al ámbito penal. Ahora bien, en la esfera penal, no es suficiente castigar el mal voluntariamente causado. El deber de no dañar es más amplio y no se limita a deber de no agredir la esfera del derecho ajeno. Esta negligencia ha de ser combatida por el derecho y según su gravedad será necesario combatirla por medio de penas, para forzar así coactivamente la atención de los sujetos a tener la negligencia necesaria.¹⁴¹

El Estado por el poder conferido, tiene la facultad de castigar para el logro del bien y, por tanto, de imponer las penas que requiere, la lucha contra las negligencias culpables.

3.1.7.2. De la sanción de la imprudencia punible en la esfera prevencionistas laboral.

La obligación de adoptar medidas de prevención en la esfera del trabajo deriva, en primer lugar, del hecho de la existencia de un mal (el manifestado en los accidentes), que, como todo mal, ha de ser repudiado por el hombre.

¹⁴¹ Ibidem, pág. 318

A la razón genérica del repudio del mal se une una obligación especial de velar por los accidentes que incumbe al patrono y sus representantes y ello por varias razones: en primer lugar por cuanto quien ostenta autoridad ha de ejercerla para el logro del bien y, por tanto, entre sus fines figura el logro del bien sanitario de los empleados; además, la empresa se beneficia del trabajo de sus empleados, por tanto, entre las contraprestaciones ha de figurar la seguridad a fin de que los servicios que el empleado proporciona a la parte empresarial no redunden en perjuicio de aquél.

Los peligros en la industria son lo suficientemente graves como para que la desidia en prevenirlos constituya una negligencia asimismo grave de la parte empresarial. Esta gravedad explica que se llegue a exigir al responsable de la negligencia las responsabilidades penales que aquí nos ocupan, en función de la malicia y peligrosidad que supone un descuido de esta naturaleza

3.1.8. LA EXIMENTE DE CASO FORTUITO

Cuello Calón funda el caso fortuito en la imposibilidad de prever, por cuanto lo imprevisible no es imputable. Lo que no es imputable es lo imposible de hacer (crear o evitar), pues entonces no concurre nuestra voluntad en la génesis de la situación. Y lo irrealizable puede ser por dos motivos, por falta de conocimiento (imprevisibilidad) o por falta de poder (impotencia). Ambas, en realidad, hay que entenderlas incluidas en la eximente de caso fortuito.¹⁴²

4. RESPONSABILIDAD LABORAL

4.1. CONSIDERACIONES GENERALES

La responsabilidad laboral constituye “la forma específica de responsabilidad jurídica en que incurren en el ámbito laboral y ante la Empresa a que pertenecen

¹⁴² LLUIS Y NAVAS, Jaime. Ob. Cit., pág. 323 - 324

los empleados de la misma que incumplen sus obligaciones referentes a la adopción de medidas de prevención sanitaria laboral”.¹⁴³

Se trata de una forma específica de responsabilidad, una responsabilidad jurídica. Ello la diferencia de otras responsabilidades, en particular de la moral, de la que no es contrapuesta sino complementaria.

Se incurre ante la Empresa a que se pertenece. Así esta responsabilidad, al igual que en el caso de la responsabilidad administrativa, se determina en primer lugar por la línea jerárquica en que se produce.

Sólo son sujetos pasivos los empleados de la misma. Ello por evidentes concreciones positivas que perfilan el concepto puro y concreto que utiliza el legislador por razones evidentes: la relación jerárquica empresarial sólo existe entre el patrono (y sus representantes) de una parte y los empleados de otra.

Lo antedicho perfila la responsabilidad laboral en general. Pero aquí estamos ante un caso particular de la misma que viene determinado por el último elemento de la definición: incumplimiento de obligaciones referentes a la adopción de medidas de prevención sanitaria laboral. Obsérvese que este incumplimiento en principio puede comprender por igual actos positivos y omisiones, negligencias y desobediencias, pues todos ellos suponen incumplimiento de obligaciones.

4.2. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Esta facultad tiene un doble origen, fundamento y naturaleza: público y privada.

Por una parte hay un elemento público (exigencia del Estado al empresario de velar por la seguridad de donde resulta la imposición de llegar a la aplicación de medidas disciplinarias en esta materia). Esta dimensión se funda asimismo en el interés público en evitar siniestros. Este interés obedece a múltiples razones, a la misión del Estado de velar por el bien de todos y cada uno de los súbditos y por tanto, de los posibles accidentados y también al interés global del país en que se reduzca la carga económica de atender a los accidentados, a través de la

¹⁴³ Ibidem, pág. 255

financiación del seguro a la que contribuimos todos por repercutir los empresarios el costo de seguro en los precios de venta de su mercancía.¹⁴⁴

Además de este elemento público, hay otro privado empresarial (interés del empresario en que no se produzcan siniestros en su empresa, habida cuenta de las consecuencias económicas que ello representa: deterioro de maquinaria, detención de trabajos que perturba el suministro a clientes, etc.). En relación con este interés está el compromiso contractual de obedecer y trabajar, y este compromiso supone cumplir no sólo las cláusulas expresamente pactadas, sino también satisfacer todas las consecuencias lógicas en buena fe del contrato, y entre éstas figuras el no perturbar la producción y poner en peligro la salud de los miembros de la empresa, incumpliendo las medidas de seguridad en el trabajo.¹⁴⁵

Ambas partes tienen a la vez un derecho y un deber. En el empresario aparece un derecho en la medida en que tiene un interés en evitar siniestros en la fábrica y supone un deber por cuanto está obligado a contribuir a evitar el daño de sus empleados y la economía nacional. El empresario desea beneficiarse de la vida en sociedad que le posibilite el desarrollo de la empresa es una relación mutua de beneficios y cargas: paga impuestos y seguros sociales, pero la sociedad hace inversiones en su beneficio y se beneficia a su vez de sus contribuciones al bien común. En una relación de esta índole la economía nacional queda gravada cada vez que hay un accidente. De ahí el deber del empresario de velar por la seguridad, deber a la vez económico y de respeto a la integridad vital del prójimo (vida), en este caso de los obreros.¹⁴⁶ También el obrero tiene un deber y un derecho. Pues tiene un derecho a la salvaguarda de su vida y un deber de no poner en peligro las de sus compañeros y no gravar en lo innecesario a la economía de la empresa y del país que se resienten de los siniestros a la vez que le auxilian cuando está accidentado. El trabajador, por su derecho, si no es atendido en materia prevencionista, puede reclamar contra el patrono al cual se

¹⁴⁴ LLUIS Y NAVAS, Jaime. Ob. Cit., pág. 256

¹⁴⁵ Ibidem, pág. 256 - 257

¹⁴⁶ Ibidem, pág. 257 - 258

exigirán responsabilidades en la vía administrativa, y en caso de siniestro en la civil, penal y en el ámbito de seguro de accidentes.¹⁴⁷

Consecuencia de esta concurrencia de interés y del doble fundamento, público y privado, de la facultad empresarial de exigir responsabilidades prevencionistas, es que se trate de una facultad supervisada por el poder público al doble fin de evitar abusos en el ejercicio de los derechos privados, y salvaguardar los intereses públicos.

4.3. SUJETOS Y ORGANOS COMPETENTES

4.3.1. Los órganos del Poder Publico

a) La Administración de Estado.

Interviene para no dejar la última palabra a un representante de intereses privados, con el consiguiente peligro de abusos, y además a nuestro modo de ver por una razón de jerarquía estatal, por subordinación de las relaciones civiles de mera esfera de la autonomía de la voluntad al poder público representante del imperio estatal y llamado a velar por la juricidad de las relaciones y actos privados.

¹⁴⁸

Los órganos intervinientes son los del Ministerio de Trabajo (De legaciones de Trabajo, Inspección y Dirección General de Trabajo en vía de recurso), con la consiguiente posibilidad de impugnación ante la sala administrativa del Tribunal Supremo, una vez agotada la vía administrativa.¹⁴⁹

4.3.2. Empresario

El empresario es un sujeto promotor o enjuiciador de la falta. En estos procedimientos no puede ser el sujeto activo de la misma, pero sí el pasivo (en la

¹⁴⁷ Ibidem, pág. 258

¹⁴⁸ Ibidem, pág. 260

¹⁴⁹ Ibidem, pág. 260

medida en que el derecho sobre seguridad protege también los intereses de la parte empresarial).

4.3.3. Otros Sujetos

a) Empleados.

El empleado puede ser sujeto activo y pasivo de la falta. Ello se explica porque la adopción de medidas de seguridad constituye para él un derecho y un deber. Es decir, por su doble condición de protegido (que le puede convertir en sujeto pasivo de las infracciones prevencionistas) y obligado (que le puede convertir en sujeto activo). Ambas posibilidades deben derivar del ordenamiento jurídico, y bastará el acto que establece la relación de sujeto pasivo o activo de la infracción para que reúna la condición de tal sujeto.¹⁵⁰

b) Altos cargos.

Por estar excluidos de la legislación laboral, no vemos posibilidad de que el empresario pueda exigirles responsabilidad en la esfera que nos ocupa. En cambio, sí podrá exigírselas en las esferas penal y civil.

Por ello vemos en este extremo una razón más, entre las muchas que abonan por la inclusión de los altos cargos en el derecho laboral, superando así las razones históricas que abonaron en su día por la exclusión.¹⁵¹

c) Técnicos en Seguridad.

Estos pueden ser altos cargos o empleados y en cada uno de estos casos estarán sometidos al régimen de unos u otros. La naturaleza de su responsabilidad lo

¹⁵⁰ Ibidem, pág. 262

¹⁵¹ Ibidem, pág. 262

será por la seguridad en actos propios característica de cualquier obrero, tendrán la de velar por la seguridad ajena propia de su función.¹⁵²

d) Tercero.

Por no tener una relación de dependencia respecto del empresario no será sujeto activo o pasivo de esta responsabilidad. En cambio, puede ser órgano enjuiciador, delegado del poder empresarial, pues ninguna norma se opone a que el director de empresa delegue su poder disciplinario en un miembro ajeno a la organización empresarial, y regirá, por tanto, la regla de la licitud de lo no prohibido.¹⁵³

5. CIRCUNSCRIPCIÓN AL ÁMBITO LABORAL Y EMPRESARIAL

La responsabilidad que nos ocupa, según hemos visto, está vinculada al contrato de trabajo y, por tanto, al ámbito laboral y empresarial, pues es el único en que el empresario tiene autoridad.

Dentro de este ámbito, cabrá una interpretación extensiva. Así por centro de trabajo habrá que entender no sólo los inmuebles, sino también los vehículos de la empresa.

Pero en el ámbito (objetivo-subjetivo y funcional) de la relación de trabajo, la jurisdicción empresarial alcanzará a cualquier actividad susceptible de ser peligrosa, corresponda o no a la esfera de la ejecución estricta del trabajo. Ello ha de ser además así si se quiere prevenir toda suerte de peligros en el acto de la ejecución del contrato de trabajo.

¹⁵² Ibidem, pág. 263

¹⁵³ Ibidem, pág. 263

CAPITULO V

DERECHOS Y DEBERES QUE EMERGEN

1. DERECHOS Y DEBERES DEL EMPLEADOR

Los derechos patronales, que principalmente comprenden el derecho al producto del trabajador, a su laboriosidad, fidelidad y disciplina.

Dentro de la doctrina y el derecho positivo, cuando se celebra un contrato laboral surgen diversas obligaciones a cargo de las partes, estas pueden ser convencionales establecidas por las partes o legales, según surjan del acuerdo celebrado entre las partes y sean establecidas expresamente por la ley.

2. OBLIGACIONES TANTO DEL TRABAJADOR COMO DEL EMPLEADOR

Las partes están obligadas, activa y pasivamente, no sólo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato, sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, apreciados con criterio de colaboración y solidaridad.

3. PRINCIPIO DE LA BUENA FE

Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo.

4. FACULTAD PARA MODIFICAR LAS FORMAS Y MODALIDADES DEL TRABAJO

El empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, en tanto esos cambios, no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador.

Cuando el empleador disponga medidas vedadas por este artículo, al trabajador le asistirá la posibilidad de considerarse despedido sin causa.

5. REMUNERACIÓN DEL TRABAJADOR

El empleador está obligado a satisfacer el pago de la remuneración debida al trabajador en los plazos y condiciones previstos en la. El salario se paga a mes vencido, en los primeros cinco días, independientemente de la duración del mismo (28, 30 o 31 días y la cantidad de feriados obligatorios u optativos).

6. DEBER DE SEGURIDAD DEL EMPLEADOR

El empleador está obligado a observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo y a hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en el ordenamiento legal.

Los daños que sufra el trabajador como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de brindar seguridad al empleado, se regirán por las normas que regulan la reparación de los daños provocados por accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales, dando lugar únicamente a las prestaciones en ellas establecidas.

7. REINTEGRACION DE LOS GASTOS Y RESARCIMIENTO DE DAÑOS

El empleador deberá reintegrar al trabajador los gastos suplidos por éste para el cumplimiento adecuado del trabajo, y resarcirlo de los daños sufridos en sus bienes por el hecho y en ocasión del mismo.

8. DEBER DE PROTECCIÓN DEL EMPLEADOR

El empleador debe prestar protección a la vida y bienes del trabajador cuando este habite en el establecimiento. Si se le proveyese de alimentación y vivienda, aquella deberá ser sana y suficiente, y la última, adecuada a las necesidades del

trabajador y su familia. Debe efectuar a su costa las reparaciones y refacciones indispensables, conforme a las exigencias del medio y confort.

9. DEBER DE OCUPACIÓN DEL EMPLEADOR

El empleador deberá garantizar al trabajador ocupación efectiva, de acuerdo a su calificación o categoría profesional, salvo que el incumplimiento responda a motivos fundados que impidan la satisfacción de tal deber. Si el trabajador fuese destinado a tareas superiores, distintas de aquéllas para las que fue contratado tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente por el tiempo de su desempeño, si la asignación fuese de carácter transitorio.

Se reputarán las nuevas tareas o funciones como definitivas si desaparecieran las causas que dieron lugar a la suplencia, y el trabajador continuase en su desempeño o transcurrieran los plazos que se fijen al efecto en los estatutos profesionales o las convenciones colectivas de trabajo.

10. DEBER DE DILIGENCIA DEL EMPLEADOR

Sí, el empleador deberá cumplir con las obligaciones legales, de modo de posibilitar al trabajador el goce íntegro y oportuno de los beneficios legales. No podrá invocar en ningún caso el incumplimiento de parte del trabajador de las obligaciones que le están asignadas y del que se derive la pérdida total o parcial de aquellos beneficios, si la observancia de las obligaciones dependiese de la iniciativa del empleador y no probase el haber cumplido oportunamente de su parte las que estuviese en su cargo como agente de retención, contribuyente u otra condición similar.

11. DEBER DE OBSERVAR LAS OBLIGACIONES FRENTE A LOS ORGANISMOS SINDICALES Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Sí, tiene la obligación de ingresar los fondos de seguridad social y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo, o como agente de retención.

El empleador, debe dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello -certificación de aportes realizados para la seguridad social-. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

CAPITULO VI

ANALISIS DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

1. LEGISLACIÓN NACIONAL

1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

“Art. 6.-

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social u otra cualquiera.

II. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.”¹⁵⁴

Este artículo define la dignidad y la libertad de las personas son inviolables, imponiendo al Estado la obligación de protegerlas y respetarlas, lo que implica que no podrá desconocerlas, vulnerarlas o suprimirlas mediante leyes, decretos, resoluciones o actos de sus gobernantes y funcionarios, bajo pena de incurrir en actos inconstitucionales.¹⁵⁵

“Art. 7.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

a) A la vida, la salud y la seguridad;

d) A trabajar y dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo;

k) A la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las leyes.....”¹⁵⁶

Este artículo consagra los derechos fundamentales de las personas, sujetando su ejercicio a las leyes ordinarias que las reglamentan.

Es importante recordar que el ejercicio de todo derecho fundamental es un acto social, por lo que deberá respetarse el derecho de los demás, lo que equivale a

¹⁵⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, La Paz – Bolivia, 2004, pág. 3

¹⁵⁵ STEFAN JOST, JOSE ANTONIO REVERA S., GONZALO MOLINA REVERO, HUASCAR J. CAJÍAS, “La Constitución Política del Estado – Comentario Crítico”, Konrad Adenauer Stiftung,, Bolivia 2003, pago. 33

¹⁵⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, La Paz – Bolivia, 2004, pág. 4

decir que el límite de un derecho fundamental de una persona es el derecho fundamental de los demás.

El Derecho a la vida, la salud y la seguridad es la capacidad, potestad o facultad que tiene todo ser humano para preservar, cuidar y proteger su vida, su salud e integridad física

La proclamación de estos derechos implica una obligación para el Estado en cuanto a su preservación y defensa real y efectiva. También implica la protección en el ámbito jurídico-procesal, estableciendo normas que protejan la vida y la salud.

El trabajo es un derecho social, toda vez que se constituye en un elemento generador de la riqueza social y permite generar recursos para el sustento de la familia.

El derecho a la seguridad social también es un derecho de carácter social que consiste en la potestad o capacidad de toda persona a acceder a los sistemas de protección y resguardo de su vida y salud física y mental; su seguridad económica, vivienda, descanso y la protección de su núcleo familiar; cobertura a contingencias inmediatas y mediatas; vale decir, las coberturas de salud preventiva y curativa, coberturas de riesgos profesionales y accidentes de trabajo; rentas de invalidez, de vejez, de derechohabientes, y las demás asignaciones familiares.

El Art. 158° de la Constitución en concordancia con el texto comentado, establece que es obligación del Estado el defender al capital humano o protegiendo la salud de la población, asegurando la continuidad de sus medios de subsistencia y rehabilitación de las personas inutilizadas, todo ello a través del régimen de seguridad social que, según el referido artículo, deberá estar basado en tres principios fundamentales: a) La universalidad. que implica que debe abarcar absolutamente a toda la población sin discriminación alguna; b) La solidaridad que significa la adhesión mutua de todas las personas, es decir un sistema donde exista la colaboración y cooperación mutua en el sostenimiento del sistema de

manera que los aportes de una persona que no utilice el sistema beneficien a otro que ya lo esté utilizando y c) La unidad de gestión que implica que debe existir un solo ente gestor tanto para el régimen de contingencias inmediatas (salud y vivienda), cuando para futuras contingencias (régimen de pensiones y rentas).¹⁵⁷

En la práctica las personas ven afectado este su derecho. No existe una verdadera seguridad social que permita preservar al capital humano del Estado. En consecuencia los principios establecidos por la Constitución no se cumplen. Entonces la mayoría de la población está desprotegida.

“Art. 158.-

I. El Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población; asegurará la continuidad de sus medios de subsistencia y rehabilitación de las personas inutilizadas; propenderá asimismo al mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar.

II. Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte, par forzoso, asignaciones familiares y vivienda de interés social.”¹⁵⁸

Imbuidos, una vez más, de una perspectiva “economicista” de lo social, a la población en general se la define como “capital humano”; es decir su valor se mide en cuanto factor de la producción, y no por su condición de ser humano, por lo que los principios de protección de la calidad de vida, salud, continuidad de los medios de subsistencia, etc. parecieran interesar por lo que las contingencias afectan a la productividad y no en relación del ciudadano, es decir, el ser humano que las sufre.¹⁵⁹

La conceptualización de la seguridad social boliviana bajo la tesis laboral, redujo el universo de la población cubierta a aquel correspondiente a una organización económica sostenida sobre relaciones de dependencia laboral; asimismo, la

¹⁵⁷ STEFAN JOST, JOSE ANTONIO REVERA S., GONZALO MOLINA REVERO, HUASCAR J. CAJÍAS, Ob. Cit., pág. 45

¹⁵⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, La Paz – Bolivia, 2004, pág. 44

¹⁵⁹ STEFAN JOST, JOSE ANTONIO REVERA S., GONZALO MOLINA REVERO, HUASCAR J. CAJÍAS, Ob. Cit., pág. 329

promulgación de la Ley de Pensiones en el marco de la responsabilidad individual enfrenta directamente la construcción solidaria del sistema, como rompe de forma radical con la unidad de gestión. Por su parte, los tres principios administrativos también tienen poca vigencia. Todo ello apunta a demostrar una ruptura permanente entre Constitución y realidad social.¹⁶⁰

1.2. CODIGO PENAL BOLIVIANO

En nuestro país no existe legislación penal para facilitar la investigación de los cuasidelitos derivados de los accidentes laborales. Ello fundamentalmente porque el ilícito es de carácter personal, solamente determinado el autor puede sancionársele.

“Art. 260.- (HOMICIDIO CULPOSO) El que por culpa causare la muerte de una persona incurrirá en reclusión de seis meses a tres años.

Si la muerte se produce como consecuencia de una grave violación culpable de los deberes inherentes a una profesión, oficio o cargo la sanción será de reclusión de uno a cinco años”¹⁶¹

Comenzaremos recordando la definición de culpa que da nuestro Código en el artículo 15 El delito es culposo, cuando el resultado aunque haya sido previsto, no ha sido querido por el agente y se produce por imprudencia, negligencia o inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o resoluciones. Por lo tanto toda posibilidad de dolo debe ser excluida y más bien deben mediar una de las siguientes circunstancias: imprudencia, negligencia o inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o resoluciones. De aquí pasamos al homicidio culposo que es una figura atenuada y que el artículo 260 que el Código lo tipifica como “el que por culpa causare la muerte de una persona incurrirá en reclusión de seis meses a tres años”.¹⁶²

El homicidio culposo es la forma genérica de esta forma de delito, entendida en el sentido de que la ley no selecciona medios de comisión ni toma en cuenta relaciones o circunstancias. El problema de la relación causal adquiere aquí

¹⁶⁰ Ibidem

¹⁶¹ CODIGO PENAL, La Paz – Bolivia, 2002, pág. 77

¹⁶² HARB, Benjamín Miguel, “Derecho Penal”, Tomo II, La Paz – Bolivia, 1996, pág. 179

especial importancia en especial por el erróneo concepto que lleva a valorar la prueba de una infracción a las leyes, reglamentos, órdenes o resoluciones en el autor material del homicidio culposo, como prueba de que el mismo es autor responsable de este delito.¹⁶³

Por lo tanto el homicidio culposo se produce por negligencia o imprudencia. El acto es voluntario y en su origen es lícito. Se diferencia del delito preterintencional, en que es éste el acto es delictuoso, en el culposo es inocente.

En el homicidio culposo se tienen las siguientes circunstancias:

- 1) Es indiferente que sea omisivo o comisivo.
- 2) Inicialmente el acto debe ser lícito.
- 3) Debe existir relación de causalidad entre el acto lícito y la muerte.
- 4) No debe haber malicia ni intención en ninguna de sus formas.
- 5) Deben mediar negligencia, imprudencia o impericia.¹⁶⁴

1.3. LEY GENERAL DEL TRABAJO

“Art. 79.- Toda empresa o establecimiento de trabajo está obligada a pagar a los empleados, obreros o aprendices que ocupe, las indemnizaciones previstas a continuación, por los accidentes o enfermedades profesionales ocurridos por razón del trabajo, exista o no culpa o negligencia por parte suya o por la del trabajador. Esta obligación rige, aunque el trabajador sirva bajo la dependencia de contratista de que se valga el patrono para la explotación de su industria, salvo estipulación en contrario.”¹⁶⁵

Este artículo establece claramente la responsabilidad que debe asumir toda empresa y establecimiento de trabajo, mediante sus representantes, cuando ha ocurrido un accidente relacionado con el trabajo.

“Art. 81.- Accidente de trabajo es toda lesión traumática o alteración funcional, permanente o temporal, inmediata o posterior, o la muerte originada por una fuerza inherente al trabajo en las condiciones establecidas anteriormente.”¹⁶⁶

¹⁶³ Ibidem, pág. 179

¹⁶⁴ Ibidem, pág. 180

¹⁶⁵ LEY GENERAL DEL TRABAJO, La Paz – Bolivia, 2004, pág. 41

¹⁶⁶ Ibidem, pág. 42

Esta es la definición que da la Ley General del Trabajo al Accidente de Trabajo, de esta definición se puede deducir claramente que esta ley protege a las obreros que sufren un accidente de trabajo.

“Art. 84.- La indemnización por accidente solo procede cuando la víctima prestó servicios en la empresa por lo menos 14 días antes, y si la incapacidad para el trabajo excede de seis.”¹⁶⁷

En este caso, la limitación es perjudicial para el trabajador y también para su familia. Si bien sus derechos y su obligaciones comienzan con el contrato de trabajo, y si iniciado este se produce el accidente de trabajo en este caso es justo que se acuda en su auxilio y se repare el daño.¹⁶⁸

“Art. 87.- Las consecuencias de los accidentes o de las enfermedades profesionales que dan derecho a indemnización, se clasifican en:

- a) muerte*
- b) incapacidad absoluta y permanente*
- c) incapacidad absoluta y temporal*
- d) incapacidad parcial y permanente*
- e) incapacidad parcial y temporal”¹⁶⁹*

“Art. 91.- La indemnización se calculará sobre la base del salario a que hubiere tenido derecho el trabajador, el día del accidente o aquel en que se declaró la enfermedad.”¹⁷⁰

“Art. 93.- En los casos de accidentes y enfermedades profesionales, el patrón proporcionará en ellas la asistencia médica y farmacéutica a la víctima hospitalizándola en caso necesario.....”¹⁷¹

Cuando una persona sufre un accidente de trabajo las consecuencias no solo derivan en las diversas incapacidades o finalmente en la muerte como lo establece el artículo 87 de la LGT, las consecuencias van más lejos de lo que un medico pueda diagnosticar. En la mayoría de los casos tanto el empleado que sufrió el accidente como su familia enfrentan esta incapacidad, puesto que el valor de la salud y la vida en general es invaluable, y en cualquier trabajo es más valorada una persona sana, capaz que una que ha quedado incapacitada. La

¹⁶⁷ Ibidem, pág. 42

¹⁶⁸ JIMENEZ SANJINES, Raúl, “Lecciones de Derecho Laboral”, La Paz – Bolivia, 2004, pág. 801

¹⁶⁹ LEY GENERAL DEL TRABAJO, La Paz – Bolivia, 2004, pág. 43

¹⁷⁰ Ibidem, pág. 45

¹⁷¹ Ibidem, pág. 45 - 46

indemnización si bien es una remuneración por el daño causado, no cubre todo el sufrimiento ocasionado.

1.4. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL TRABAJO

El reglamento de la Ley General del Trabajo, en cuanto a los accidentes de trabajo establece claramente la responsabilidad laboral del empleador cuando ocurrió un accidente de trabajo y otorga sanciones pecuniarias a quienes incumplan con lo estipulado.

“Art. 81º La responsabilidad del contratista que, por cuenta ajena, toma a su cargo la ejecución de un trabajo o la explotación de una industria, no excluye la responsabilidad subsidiaria del patrono.”¹⁷²

“Art. 84º Todo finiquito por accidente de trabajo o enfermedad profesional deberá precisamente efectuarse, para tener validez, ante el Inspector del Trabajo y, en su defecto, ante la autoridad administrativa del lugar”¹⁷³

“Art. 165º Los Jueces de Trabajo y Seguridad Social, sancionarán las infracciones a leyes sociales, con multas de bolivianos un mil a diez mil, según los casos individuales de infracción”¹⁷⁴

1.5. LEY DE PENSIONES - LEY Nº 1732 de 29 de Noviembre de 1996

“Art. 10º.- PRESTACION POR RIESGO PROFESIONAL. La prestación por riesgo profesional se pagará como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional que provoque el fallecimiento o incapacite definitivamente al Afiliado para continuar realizando el trabajo que desempeñaba. La incapacidad podrá ser total o parcial, si en este caso supera el diez por ciento (10%) de la pérdida de su capacidad laboral en el trabajo que desempeñaba.....

El derecho a la prestación se origina en el momento del inicio de la relación de dependencia laboral y termina seis meses después de concluida la misma, siempre que el Afiliado no contraiga una nueva relación de dependencia laboral.”¹⁷⁵

¹⁷² REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL TRABAJO, La Paz – Bolivia, 2006, pág. 74

¹⁷³ Ibidem, pág. 75

¹⁷⁴ Ibidem, pág. 94

¹⁷⁵ LEY DE PENSIONES, La Paz – Bolivia, 2006.

1.6. **REGLAMENTO A LA LEY DE PENSIONES - DECRETO SUPREMO Nº 24469**

“Art. 2. (DEFINICIONES). Las definiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley de Pensiones forman también parte del presente reglamento.

Para los efectos del presente reglamento, se establece las siguientes definiciones:

Accidente de Trabajo: Es el evento súbito o violento que provoca el fallecimiento o incapacidad del Afiliado o Asegurado al Sistema de Reparto, que se presenta en algunas de las siguientes circunstancias:

- a. en el lugar de trabajo y durante las horas de trabajo.
- b. en el lugar de trabajo, fuera de las horas de trabajo, si el Afiliado o Asegurado se encuentra realizando funciones encomendadas por su Empleador.
- c. en un lugar diferente al lugar de trabajo, si el Afiliado o Asegurado se encuentra realizando actividades relacionadas con su actividad laboral encomendadas por su Empleador.
- d. durante el horario de trabajo, independientemente del lugar donde se produzca el accidente, siempre que el Afiliado o Asegurado se encuentra realizando una diligencia relacionada con su actividad laboral.
- e. En el trayecto de o hacia su fuente de trabajo, siempre que el Empleador provea los servicios de transporte.

Empleador : Es la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que en el territorio de la República de Bolivia contrata a una persona natural en régimen de dependencia laboral, entendido éste de acuerdo a las leyes aplicables.

Riesgo Profesional: Son los Accidentes de Trabajo o Enfermedades Profesionales que se producen como consecuencia directa del trabajo o labor desempeñada y que originan el fallecimiento o incapacidad de los Afiliados o Asegurados al Sistema de Reparto.

Seguro de Riesgo Profesional: Es el contrato que conviene la AFP con una Entidad Aseguradora para garantizar las prestaciones de invalidez y muerte, para sus Afiliados, originadas por Riesgo Profesional.¹⁷⁶

“Art. 48. (VIGENCIA DEL SEGURO DE RIESGOS PROFESIONALES A LARGO PLAZO). El Afiliado con relación de dependencia laboral se encuentra cubierto por el Seguro de Riesgo Profesional a partir del primer día de trabajo hasta el último día de trabajo de acuerdo a lo establecido en el contrato laboral con un Empleador.

¹⁷⁶Ibidem

*La cobertura por Riesgo Profesional estará dada por la AFP desde el inicio de la relación laboral y se mantendrá hasta un período máximo de seis (6) meses después de finalizada la misma o la fecha de inicio de una relación laboral.*¹⁷⁷

“Art. 49. (FINANCIAMIENTO DEL SEGURO DE RIESGO PROFESIONAL). *El Seguro de Riesgo Profesional se financiará con la Prima mensual patronal pagada por los Empleadores, que corresponderá a un porcentaje sobre el Total Ganado de sus dependientes.*

La Prima para el Seguro de Riesgo Profesional será diferenciada y se establecerá de acuerdo al nivel de riesgo y tasa de siniestralidad observada por tipo de actividad empresarial.

*La Prima será determinada mediante licitación pública realizada por cada AFP para la selección de Entidades Aseguradoras que garanticen las prestaciones establecidas en la Ley de Pensiones*¹⁷⁸

“Art. 50. (OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR). *Son responsabilidades del Empleador las siguientes:*

- a. Registrar a sus empleados al Seguro de Riesgo Profesional*
- b. Pagar con sus propios recursos la Prima mensual correspondiente a todos los trabajadores de su empresa.*
- c. Presentar, por sí o mediante terceros, a la AFP, los Exámenes Preocupacionales de sus dependientes, los mismos que deberán realizarse en los centros médicos habilitados por la Superintendencia. El plazo para presentar los Exámenes Preocupacionales será establecido por la Superintendencia pero no podrá ser superior a los diez (10) días hábiles de registrado el dependiente. El costo de estos exámenes correrá por cuenta de los Empleadores.*¹⁷⁹

2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

2.1. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

Las terribles consecuencias de los accidentes del trabajo en España, uno de los países con más alto índice de siniestralidad en la comunidad europea ha obligado al legislador a sancionar más drásticamente las omisiones preventivas.

¹⁷⁷ Ibidem

¹⁷⁸ Ibidem

¹⁷⁹ Ibidem

TÍTULO XV. DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.

“Art. 311.

Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses:

- Los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.
- Los que en el supuesto de transmisión de empresas, con conocimiento de los procedimientos descritos en el apartado anterior, mantengan las referidas condiciones impuestas por otro.
Si las conductas reseñadas en los apartados anteriores se llevaran a cabo con violencia o intimidación se impondrán las penas superiores en grado.”¹⁸⁰

“Art. 316.

Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.”¹⁸¹

“Art. 317.

Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado.”¹⁸²

¹⁸⁰ XVI Jornadas Catalanas de Derecho Social. La responsabilidad laboral del empresario: siniestralidad laboral, 2005, <http://www.uoc.edu/symposia/dretsociale/esp/index.html>

¹⁸¹ Ibidem

¹⁸² Ibidem.

2.2. LEGISLACIÓN EN ARGENTINA

“Artículo. 49 de la Ley N° 24.557 B.O. 4/10/1995

El empleador está obligado a observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo y a hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en el ordenamiento legal. Los daños que sufra el trabajador como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del apartado anterior, se registrarán por las normas que regulan la reparación de los daños provocados por accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales, dando lugar únicamente a las prestaciones en ellas establecidas.”¹⁸³

2.3. LEGISLACIÓN EN CHILE

“Artículo 184 del Código del Trabajo,

El empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. De lo antes dicho se desprende que el legislador ha hecho recaer en el empleador la responsabilidad de proteger con eficacia la vida y salud de los trabajadores de su empresa debiendo dotarlos de los implementos de seguridad que sean necesarios para tales fines”¹⁸⁴

2.4. LEGISLACIÓN EN COLOMBIA

¹⁸³ Ibidem

¹⁸⁴ Ibidem.

Código Sustantivo del Trabajo y las leyes posteriores que lo desarrollan. La Ley N° 50 de 1990 modificó este Código, eliminando las restricciones en materia de contratación laboral y permitiendo una mayor flexibilidad en el régimen de trabajo.

Obligación del empleador

- Afiliación al sistema de seguridad social en pensiones
- Afiliación al sistema de seguridad social en salud
- Afiliación sistema de seguridad social en riesgos profesionales. Afiliación Caja de Compensación
- Información sobre accidentes trabajo
- Práctica de examen médico, para admisión
- Llevar los registros de trabajo extra
- Llevar los registros de vacaciones
- Consignar las cesantías

2.5. LEGISLACIÓN EN COSTA RICA

Constitución Política del 7 de noviembre de 1949 y sus 52 reformas parciales introducidas por la Asamblea Legislativa hasta el 20 de junio de 2002.

“**Artículo 66.-** Todo patrono debe adoptar en sus empresas las medidas necesarias para la higiene y seguridad del trabajo”¹⁸⁵

2.6. LEGISLACIÓN EN EL SALVADOR

Constitución Política de la República de El Salvador de 1983, actualizada hasta reforma introducida por el DL N°56, del 06.07.2000.

“**Artículo 43.-** Los patronos están obligados a pagar indemnización, y a prestar servicios médicos, farmacéuticos y demás que establezcan las leyes, al trabajador que sufra accidente de trabajo o cualquier enfermedad profesional”¹⁸⁶

¹⁸⁵ Ibidem

¹⁸⁶ Ibidem.

“**Artículo 44.-** La ley reglamentará las condiciones que deban reunir los talleres, fábricas y locales de trabajo.

El Estado mantendrá un servicio de inspección técnica encargado de velar por el fiel cumplimiento de las normas legales de trabajo, asistencia, previsión y seguridad social, a fin de comprobar sus resultados y sugerir las reformas pertinentes”¹⁸⁷

2.7. LEGISLACIÓN EN HONDURAS

Constitución de la República de Honduras, 1982. Con reformas hasta el Decreto de 1999.

“**Artículo 128.-** Las leyes que rigen las relaciones entre patronos y trabajadores son de orden público. Los patronos están obligados a indemnizar al trabajador por los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, de conformidad con la Ley.”¹⁸⁸

3. CONVENIOS DE LA OIT

3.1. CONVENIO SOBRE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO (NÚMERO 81)

Los Estados miembros de la OIT que ratifiquen este Convenio se obligan a mantener un sistema de inspección, frecuente y esmerado, que se encargue de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, de facilitar información técnica y asesorar a los empleados y trabajadores, y de poner

¹⁸⁷ Ibidem.

¹⁸⁸ Ibidem.

en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias y los abusos que no han sido cubiertos por la legislación nacional. Este sistema deberá estar bajo la vigilancia y control de una autoridad central y estará conformado por funcionarios públicos con estabilidad en el empleo, quienes serán elegidos de acuerdo a sus aptitudes y recibirán formación adecuada. Los inspectores contarán con el apoyo de la autoridad competente y con la colaboración de peritos y técnicos conforme a lo dispuesto por la legislación de cada Estado miembro. El número de inspectores será el suficiente para garantizar el desempeño efectivo de sus funciones y estarán habilitados para entrar libremente al centro de trabajo sin previa notificación, realizar cualquier prueba, interrogar y hacer los requerimientos que crean convenientes. Los inspectores no podrán tener interés directo o indirecto en las empresas bajo vigilancia, ni revelar la información obtenida bajo pena de sanción. Este sistema se aplicará a todos los establecimientos industriales y comerciales; siendo posible exceptuar a las empresas mineras y de transporte.

3.2. C17 CONVENIO SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTES DEL TRABAJO, 1925

Entrada en vigor el primero de abril de 1927.

Artículo 1.- Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a garantizar a las víctimas de accidentes del trabajo, o a sus derechohabientes, una indemnización cuyas condiciones serán por lo menos iguales a las previstas en el presente Convenio.

Artículo 2.-

1. La legislación sobre la indemnización por accidentes del trabajo deberá aplicarse a los obreros, empleados o aprendices que trabajen en empresas, explotaciones o establecimientos de cualquier naturaleza, públicos o privados.

Artículo 5.- Las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de defunción, o en caso de accidente que cause una incapacidad permanente, se pagarán a la víctima o a sus derechohabientes en forma de renta. Sin embargo,

estas indemnizaciones podrán pagarse total o parcialmente en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo.

Artículo 6.- En caso de incapacidad, la indemnización se concederá, a más tardar, a partir del quinto día después del accidente, ya sea el empleador, una institución de seguro contra accidentes o una institución de seguro contra enfermedades quien deba pagarla.

Artículo 7.- Se concederá una indemnización suplementaria a las víctimas de accidentes que queden incapacitadas y necesiten la asistencia constante de otra persona.

Artículo 10.-

1. Las víctimas de accidentes del trabajo tendrán derecho al suministro y a la renovación normal, por el empleador o por el asegurador, de los aparatos de prótesis y de ortopedia cuyo uso se considere necesario. Sin embargo, las legislaciones nacionales podrán admitir, a título excepcional, que se sustituyan el suministro y la renovación de los aparatos por la concesión a la víctima del accidente de una indemnización suplementaria, que se fijará al determinarse o revisarse el importe de la indemnización, y representará el coste probable del suministro y de la renovación de dichos aparatos.

2. Las legislaciones nacionales establecerán, en lo que se refiere a la renovación de los aparatos, las medidas de control necesarias para evitar abusos o para garantizar el debido uso de las indemnizaciones suplementarias.

TITULO II
ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LOS
MÉTODOS Y TÉCNICAS QUE SE UTILIZARON

TITULO II

ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LOS MÉTODOS Y TECNICAS QUE SE UTILIZARON

A lo largo de la presente tesis de grado, se han estudiado tanto puntos de vista doctrinarios, como normativos, referidos al tema de la Responsabilidad Penal y Laboral del empleador en Accidentes de Trabajo desde el inicio del Contrato Verbal o Escrito, pero hasta el momento, no se ha ingresado en el campo de la realidad social, de las opiniones o problemas que surgen diariamente, y que solo pueden ser rescatados a través de encuestas a los diferentes sectores que conforman nuestra población.

Este segundo título nos ayudará a comprender la afirmación utilizada en la hipótesis, claro, con la utilización de dos técnicas:

Por un lado se emplea la *ESTADISTICA* a través de muestras dirigidas a través de las encuestas que se realizaron, con el fin de obtener de manera numérica y porcentual (con margen de error variable) la cantidad de personas que están de acuerdo con la hipótesis planteada, creando una posición respecto al tema.

Se toma como población meta los siguientes sectores de la sociedad:

- a) Profesionales***
- b) Sector Empresarial***
- c) Trabajadores de diferentes especialidades***
- d) Población general***

CAPITULO I

ANALISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS DE LAS ENCUESTAS

Para el desarrollo del presente capítulo, se empleará la técnica de Estadísticas, donde la muestra responderá al Tipo Dirigido, dentro del que se desarrollarán muestras de: sujetos voluntarios y expertos, estas muestras son utilizadas en estudios exploratorios e investigaciones de tipo cualitativo, donde el objetivo es la riqueza, profundidad y calidad de la información, y no la cantidad y estandarización.

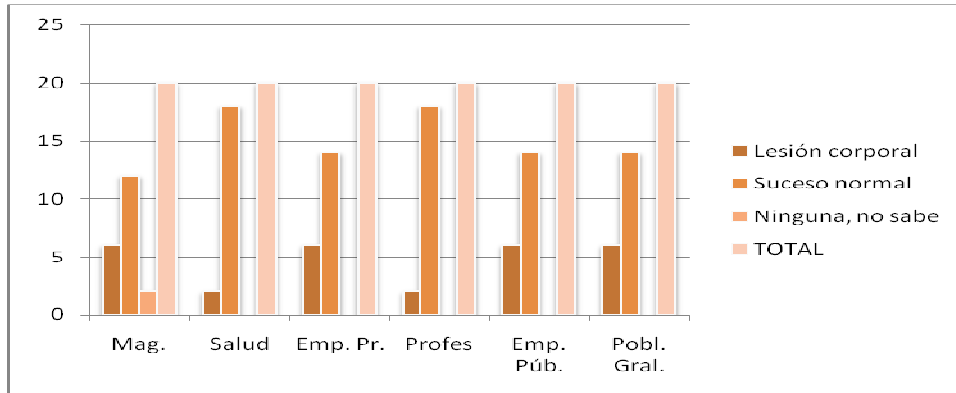
“Las muestras no probabilísticas, las cuales llamamos también **muestras dirigidas**, suponen un **procedimiento de selección informal** y un poco arbitrario. Aún así estas se utilizan en muchas investigaciones y a partir de ellas se hacen inferencias sobre la población. La ventaja de una muestra no probabilística es su utilidad para un determinado diseño de estudio, que requiere no tanto de una representatividad de elementos de una población, sino de una cuidadosa y controlada elección de sujetos con ciertas características específicas”¹⁸⁹.

Las encuestas fueron realizadas en la ciudad de La Paz y de El Alto.

Se mostrará paralelamente grafico y teoría, los resultados obtenidos en las ciudades de La Paz y el Alto.

PREGUNTA 1.- ¿Para usted que es un Accidente de Trabajo?						
	Mag.	Salud	Emp. Pr.	Profes	Emp. Púb.	Pobl. Gral.
Lesión corporal	6	2	6	2	6	6
Suceso normal	12	18	14	18	14	14
Ninguna, no sabe	2	0	0	0	0	0
TOTAL	20	20	20	20	20	20

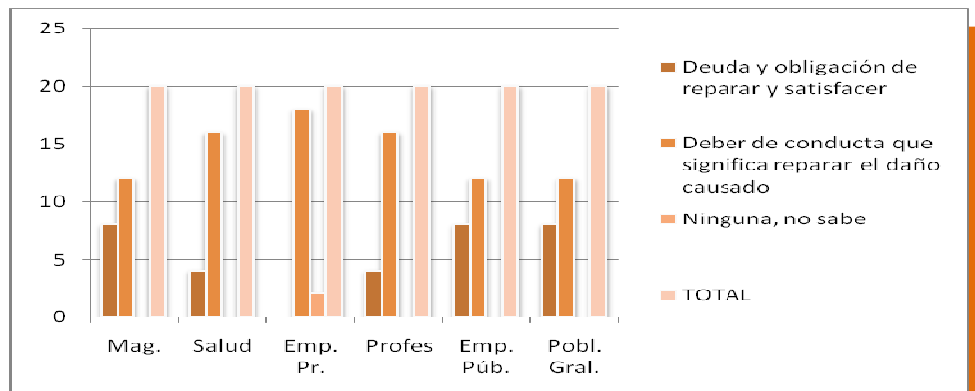
¹⁸⁹ HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto, “Metodología de la Investigación”, Ed. McGraw, 1994, Naucalpan de Juárez – México.



Esta pregunta con el objetivo de conocer si los representantes de los sectores encuestados poseían criterio formado acerca de los accidentes de trabajo y la responsabilidad que de ellos emergen, así poder obtener una muestra sobre el grado de conocimiento.

Si bien casi todas las personas comprenden y entienden que es un accidente de trabajo, no todas saben un concepto técnico..

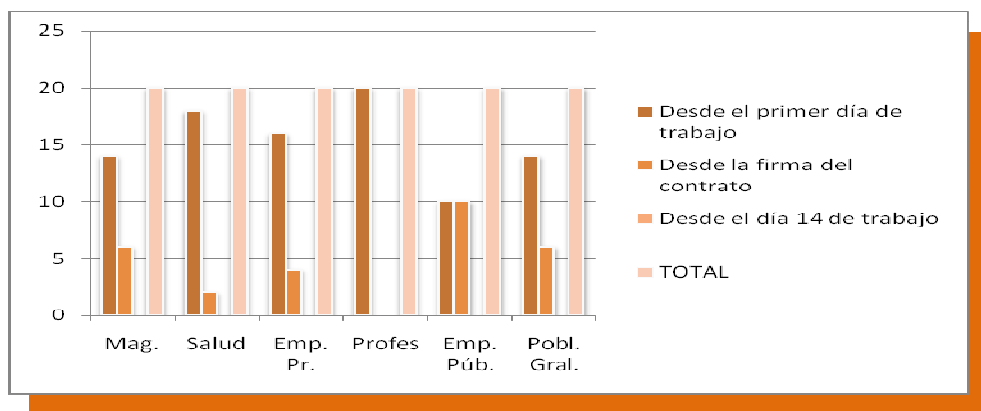
PREGUNTA 2.- ¿Qué entiende por Responsabilidad por un accidente de trabajo?						
	Mag.	Salud	Emp. Pr.	Profes	Emp. Púb.	Pobl. Gral.
Deuda y obligación de reparar y satisfacer	8	4	0	4	8	8
Deber de conducta que significa reparar el daño causado	12	16	18	16	12	12
Ninguna, no sabe	0	0	2	0	0	0
TOTAL	20	20	20	20	20	20



Con esta segunda pregunta se buscó identificar que se entiende por responsabilidad en un accidente de trabajo.

En base a los criterios que las distintas poblaciones poseían acerca de que se entiende por responsabilidad por un accidente de trabajo la mayoría de los sectores coincidieron en señalar que es el deber de reparar el daño causado.

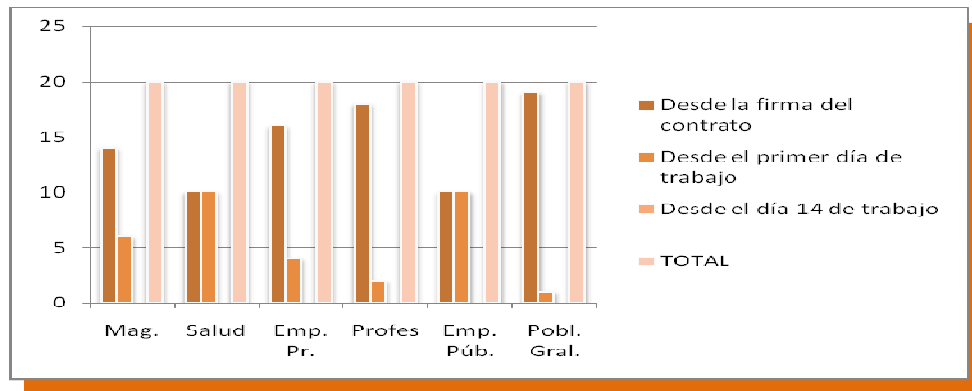
PREGUNTA 3.- ¿Desde qué momento de la relación obrero - patronal considera que el trabajador tiene derechos y obligaciones?						
	Mag.	Salud	Emp. Pr.	Profes	Emp. Púb.	Pobl. Gral.
Desde el primer día de trabajo	14	18	16	20	10	14
Desde la firma del contrato	6	2	4	0	10	6
Desde el día 14 de trabajo	0	0	0	0	0	0
TOTAL	20	20	20	20	20	20



Esta tercera pregunta se la realizó con el objetivo de conocer cual es la opinión de la población en general respecto a las obligaciones del empleado y desde que momento comienzan.

Obviamente, todos los sectores encuestados coinciden en la respuesta, ya que todo trabajador debe cumplir con las exigencias de un determinado trabajo desde el primer día de trabajo, esté o no firmado el contrato entre partes, esto en razón a la gran demanda y oferta de trabajo existente, además del principio de libre contratación.

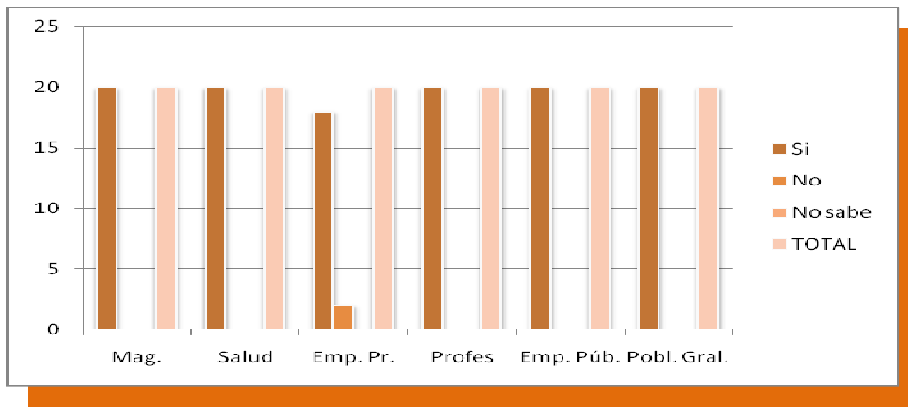
PREGUNTA 4.- ¿Desde qué momento de la relación obrero - patronal considera que el empleador tiene derechos y obligaciones?						
	Mag.	Salud	Emp. Pr.	Profes	Emp. Púb.	Pobl. Gral.
Desde la firma del contrato	14	10	16	18	10	19
Desde el primer día de trabajo	6	10	4	2	10	1
Desde el día 14 de trabajo	0	0	0	0	0	0
TOTAL	20	20	20	20	20	20



Esta cuarta pregunta tiene una muy estrecha relación con la anterior puesto que se trata de indagar cual es la opinión de los sectores encuestados respecto de los derechos y obligaciones del empleador.

A diferencia de los resultados de la anterior pregunta, efectivamente, la mayoría opinan y creen que comienza los derechos y obligaciones desde el primer día de trabajo. Pero también se puede evidenciar que existe un gran porcentaje de encuestados que afirman que solo a partir de la firma del contrato de trabajo.

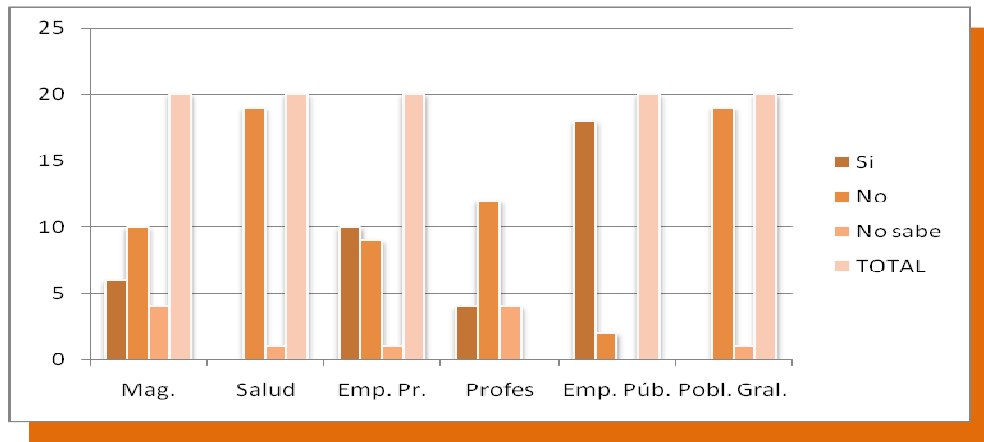
PREGUNTA 5.- ¿Considera usted que el trabajador boliviano debe contar con una protección jurídica y física desde el primer día de trabajo?						
	Mag.	Salud	Emp. Pr.	Profes	Emp. Púb.	Pobl. Gral.
Si	20	20	18	20	20	20
No	0	0	2	0	0	0
No sabe	0	0	0	0	0	0
TOTAL	20	20	20	20	20	20



Esta pregunta es muy clara y concreta, al mismo tiempo casi todas la respuestas son similares. El trabajador debe contar con una protección jurídica y física en cualquier labor que desempeñe.

Siendo no solo una obligación del empleado o trabajador utilizar los instrumentos adecuados para la protección en su trabajo, sino una obligación por parte del empleador o empresario brindar una protección integral a su empleado, capacitándolo y en su caso sancionándolo en caso de incumplimiento.

PREGUNTA 6.- La Ley General del Trabajo, Art. 84: “La indemnización por accidente solo procede cuando la víctima prestó servicios en la empresa por lo menos 14 días antes, y si la incapacidad para el trabajo excede de seis” ¿Considera que es justo?						
	Mag.	Salud	Emp. Pr.	Profes	Emp. Púb.	Pobl. Gral.
Si	6	0	10	4	18	0
No	10	19	9	12	2	19
No sabe	4	1	1	4	0	1
TOTAL	20	20	20	0	20	20

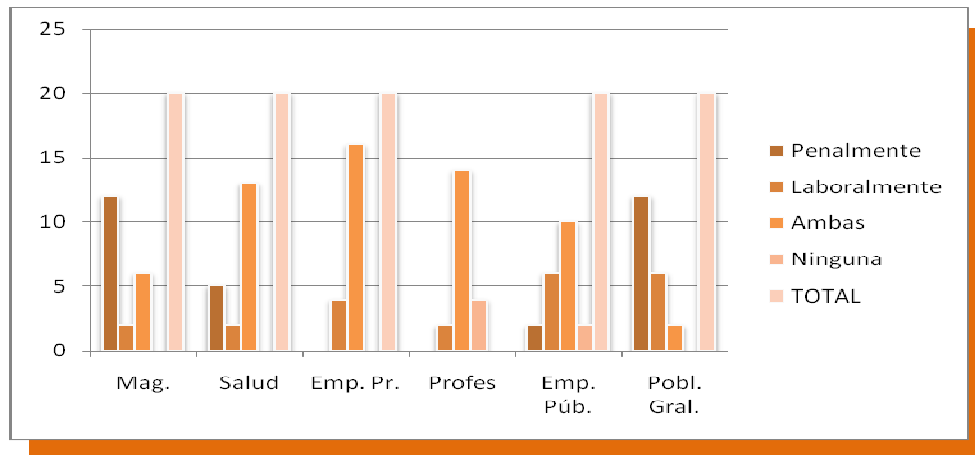


Aquí se puede evidenciar el gran vacío jurídico que existe en la Ley General del Trabajo, al establecer el pago de la indemnización por parte del empleador o empresario solo a partir del día 14, siendo que el empleado o trabajador desde el primer día de trabajo contrajo derechos y obligaciones. La vida es un bien que debe ser protegido por quien saca provecho de esta.

Claramente se puede observar en los resultados de las encuestas que todos los sectores coinciden en rechazar esta norma legal.

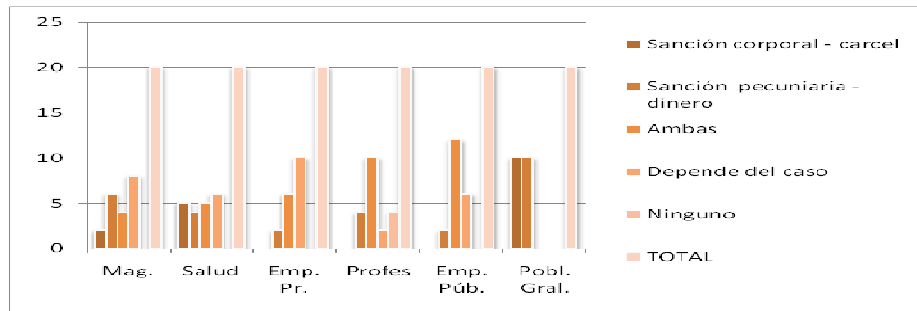
PREGUNTA 7.- La Constitución Política del Estado en su Art. 7 consagra el Derecho a la vida, la salud y la seguridad, quien atenta contra uno de estos derechos se convierte en un delincuente al no respetar y cuidar la vida del prójimo, el empleador que no cuida la vida de sus empleados merece ser sancionado

	Mag.	Salud	Emp. Pr.	Profes	Emp. Púb.	Pobl. Gral.
Penalmente	12	5	0	0	2	12
Laboralmente	2	2	4	2	6	6
Ambas	6	13	16	14	10	2
Ninguna	0	0	0	4	2	0
TOTAL	20	20	20	0	20	20



Si bien un delincuente que atenta contra la vida de una persona es castigado y debe reparar el daño causado, el hecho no prever la posibilidad de accidentes de trabajo en un determinado lugar de trabajo, pone en riesgo la vida de los trabajadores. Y si por la omisión del empleador se encuentra en peligro la vida de una persona, este debe ser sancionado, debe tener un proceso en el que se determine el grado de culpa y recibir un castigo. Aspecto que coinciden los sectores encuestados.

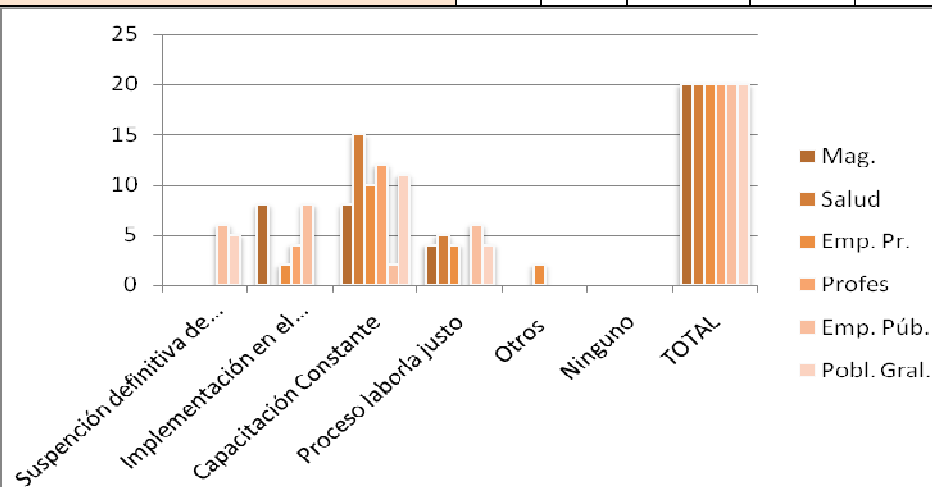
PREGUNTA 8.- ¿Debe existir una Sanción Corporal (cárcel) o sanción pecuniaria (dinero) para el empleador que ocasione directa o indirectamente un accidente de trabajo, en el que una vida, un ser humano resulte incapacitado o tal vez muerto?						
	Mag.	Salud	Emp. Pr.	Profes	Emp. Púb.	Pobl. Gral.
Sanción corporal - carcel	2	5	0	0	0	10
Sanción pecuniaria - dinero	6	4	2	4	2	10
Ambas	4	5	6	10	12	0
Depende del caso	8	6	10	2	6	0
Ninguno	0	0	0	4	0	0
TOTAL	20	20	20	20	20	20



Este punto fue planteado para conocer el apoyo o rechazo a las sanciones que se deberían imponer en la vía judicial a los empleadores o empresarios que incurran en la omisión de medidas de prevención de accidentes de trabajo.

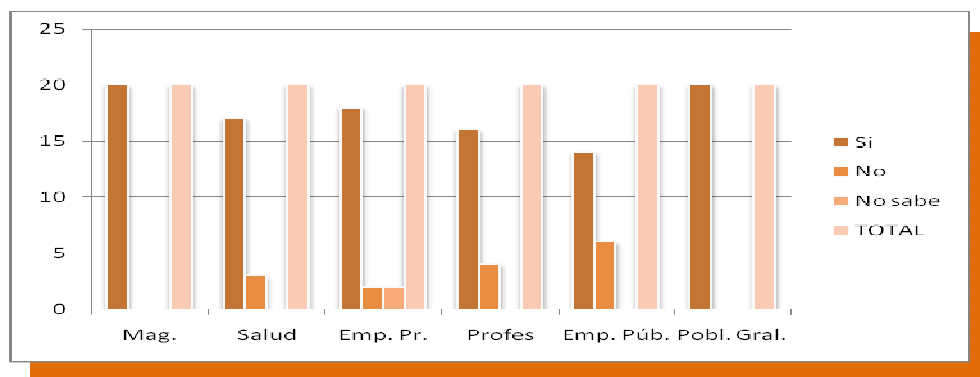
PREGUNTA 9.- ¿Cuál sería la solución adecuada frente a la falta de adopción por parte del empleador de medidas de prevención en accidentes de trabajo?

	Mag.	Salud	Emp. Pr.	Profes	Emp. Púb.	Pobl. Gral.
Suspensión definitiva de profesión u oficio	0	0	0	0	6	5
Implementación en el Código Penal	8	0	2	4	8	0
Capacitación Constante	8	15	10	12	2	11
Proceso laboral justo	4	5	4	0	6	4
Otros	0	0	2	0	0	0
Ninguno	0	0	0	0	0	0
TOTAL	20	20	20	20	20	20



Se formuló la pregunta con el fin de conocer la posición de los diferentes sectores respecto a una posible solución para evitar los accidentes de trabajo y en su mayoría coinciden en capacitación constante.

PREGUNTA 10.- ¿Considera que debe implementarse la responsabilidad del empleador por accidentes de trabajo desde el inicio del contrato en el Código Penal y su procedimiento?						
	Mag.	Salud	Emp. Pr.	Profes	Emp. Púb.	Pobl. Gral.
Si	20	17	18	16	14	20
No	0	3	2	4	6	0
No sabe	0	0	2	0	0	0
TOTAL	20	20	20	20	20	20



Esta última pregunta se la realizó con el objetivo de tratar de implementar en el código penal la responsabilidad penal del empleador por accidentes de trabajo, de la cual es resultado es optimo, esto en razón a que día a día aumentan los riesgos en el trabajo y alguien debe ser el responsable por esos accidentes.

TITULO III

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES



TITULO III

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CAPITULO I

CONCLUSIONES

Nuestra Constitución Política del Estado en concordancia con la normativa legal nacional e internacional, además de los Convenios analizados, establece que la salud y la vida son bienes jurídicos primordiales que legalmente merecen protección, pero vemos que más allá de adquirir relevancia por el cuerpo de leyes, estos bienes intangibles adquieren su verdadera importancia y valor en razón el propio sentido común generalizado, que nos indica que sería un grave error proteger con mayor empeño a un bien tangible como ser un inmueble que a una persona, tomando en cuenta que sin la vida los demás derechos y/o deberes son innecesarios. En ese sentido el ordenamiento jurídico nacional vigente, al igual que el del resto del mundo, han tomado los recaudos necesarios para que dichos bienes no sean conculcados o avasallados, sin embargo observamos a nivel nacional que en reiteradas ocasiones, sea por omisiones, por descuidos involuntarios o por pensamientos retrógrados de los legisladores y/o de los órganos jurisdiccionales no se han podido precautelar en la magnitud debida estos derechos.

Si tomamos lo expuestos por diversas doctrinas jurídicas, legislaciones extranjera y la experiencia profesional de versados en el campo legal, vemos que la vida y la salud deber ser protegidas desde el campo del derecho penal, ya que en principio la vida es un derecho inherente a cada persona, es inalienable, e intransferible, es un derecho con el que todo ser nace y al que no se puede renunciar, por tanto es una de las grandes finalidades del Estado y en consecuencia es un bien de interés público porque la población en general se verá afectada en su seguridad jurídica si alguien menoscaba este derecho y no recibe sanción.

En tal sentido por lo expuesto en el desarrollo de la presente investigación observamos que la normativa legal vigente carece de un ordenamiento jurídico específico respecto a una sanción penal para aquellos empleadores que ocasionen voluntaria o involuntariamente accidentes en el trabajo, esto se puede corroborar claramente con el estudio y análisis de la normativa jurídica existente, así como con el estudio de campo efectuado a través de técnicas de encuestas a diversos sectores de nuestra población. En resumen mis conclusiones son las siguientes:

- En nuestra actual legislación laboral se puede evidenciar un gran vacío jurídico en cuanto a la protección del empleador frente a un accidente de trabajo, puesto que generalmente dentro nuestra sociedad el empleador o empresario no suele cumplir con todas las formalidades para contratar a un trabajador, así mismo los trabajadores o empleados tampoco exigen el cumplimiento de ciertos requisitos para desempeñar su trabajo, puesto que la oferta y demanda de trabajo es muy amplia.
- La ley general del trabajo reconoce la indemnización a partir del día 14 de trabajo en caso de accidente de trabajo, norma desconocida para la mayoría de los trabajadores y considerada injusta, pues si bien la obligación del trabajador o empleado comienza a partir del primer día de trabajo, desde este primer día de trabajo el empleador o empresario debe tener la obligación de indemnizar a su trabajador en caso de ocurrir un accidente de trabajo, en el cual sea culpable el empleador o empresario por negligencia.
- En materia penal, el Código Penal no contempla ninguna tipificación específica referida a los accidentes de trabajo y la responsabilidad del empleador.
- La integridad física y por lo tanto la vida deber ser bienes respetados y resguardados principalmente por el Estado y por la sociedad en general, el empleador o empresario al no otorgar medidas de seguridad para evitar los

accidentes de trabajo, está atentando contra la seguridad y la vida, y una persona que atenta contra estos valiosos bienes debe tener un castigo, debe ser sancionado penalmente.

- En cuanto a las empresas privadas, los empleados o trabajadores no cuentan con la capacitación respectiva, para evitar o prevenir accidentes de trabajo. Tampoco cuentan con los medios necesarios para su protección física.

Las reflexiones anteriores muestran que algo podemos mejorar en la prevención de los accidentes de trabajo. En el ámbito de la Seguridad Social hay que rectificar una financiación que no pondera la conducta empresarial ante el riesgo.

La prevención de los accidentes de trabajo se mejoraría con una reparación más completa de los daños.

Habría que actuar también sobre el régimen de las sanciones punitivas .La aplicación de los tipos penales debe tener en cuenta las particularidades que se producen en el marco del contrato de trabajo. En este punto siempre habrá decisiones cuestionables, porque el margen de valoración es amplio. Pero la propia discusión de estos problemas y los programas interdisciplinarios de formación y de debate pueden mejorar conocimiento de la incidencia del marco específico de la prevención de riesgos laborales en los tipos penales .La coordinación entre el sistema penal y el sistema sancionador administrativo es un objetivo más difícil , que sólo puede quedar aquí apuntado . Pero me parece que la preferencia absoluta del proceso penal podría cuestionarse cuando la sanción prevista en el ordenamiento administrativo fuese superior.

Desde una perspectiva más radical y a largo plazo hay que plantear una cuestión de principio ¿Debe un sistema público de Seguridad Social asegurar la responsabilidad empresarial por los accidentes de trabajo ? La respuesta es probablemente negativa. La Seguridad Social debería proteger todos los

accidentes como no laborales, como pensaban los partidarios del principio de conjunta consideración de las contingencias.



CAPITULO II

RECOMENDACIONES

1.- Se recomienda al Honorable Congreso Nacional la creación de una institución especializada en el control de los respectivos mecanismos de seguridad tanto en empresas dependientes de Gobierno como en aquellos que forman parte del sector privado, independiente administrativamente del Ministerio de Trabajo y la cual puede funcionar como Superintendencia de Trabajo y Defensoría del Trabajador, debiendo estos a su vez constituirse en un ente imparcial capaz de coadyuvar en un proceso penal para la correcta realización de peritajes o auditorías, debiendo estar conformado por un grupo multidisciplinario, en el que existan trabajadores capaces e idóneos de todas las ramas, ya que esta institución deberá estar facultada y capacitadas para mantener un constante control en la prevención de accidentes de trabajo.

2.- Se recomienda al Ministerio de Trabajo, la implementación y control de las comisiones de ética y control de medidas de seguridad a nivel interno en las distintas empresas.

3.- Se sugiere al Ministerio de Trabajo, Colegio de Abogados, Confederación de Empresarios Privados, Central Obrera Boliviana y a las Federaciones de Sindicatos, la realización de cursos y/o talleres continuos, sobre la Responsabilidad del Empleador en Accidentes de Trabajo y además de la Prevención de Accidentes de Trabajo.

4.- Se recomienda al Honorable Congreso de la Nación, la modificación de nuestro actual Código Penal, proponiendo la inclusión de artículos referidos a la Responsabilidad del empleador en accidentes de trabajo, imponiéndole una sanción privativa de libertad.

5.- También se recomienda al Honorable Congreso de la Nación, la modificación del Art. 84 de la Ley General del Trabajo.

ANTEPROYECTO



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY
MODIFICACIÓN DEL ART. 84 DE LA LEY GENERAL DEL
TRABAJO

Que, la Constitución Política del Estado establece la igualdad de todos los ciudadanos, en consecuencia dicho principio constitucional debe regir en lo que hace a sus derechos.

Que, el artículo 7 inciso a) de nuestra Constitución Política del Estado, establece que toda persona posee como derechos fundamentales: el Derecho a la Vida, a la Salud y a la Seguridad, siendo por tanto, deber ineludible del Estado protegerlos y resguardarlos frente a posibles actos que los menoscaban, lesionen o dañen, en este sentido todo Estado crea mecanismos para poder conservar un nivel de seguridad social, pero cuando estos mecanismos son inexistente o insuficientes la población advierte que existe una clara deficiencia en algún sector estatal, provocando inseguridad jurídica en temas específicos o con respecto a determinadas situaciones que no funcionan adecuadamente.

Que, al presente existen en la República de Bolivia dos tipos de ciudadanos, unos que gozan de derechos y privilegios que la Ley General del Trabajo les acuerda, y otros que se ven impedidos de acceder a tales derechos siendo que realizan actividades similares. Todo ello constituye una enorme injusticia que además afecta al principio de igual trabajo e iguales derechos e iguales obligaciones.

Si bien, actualmente la Ley General de Trabajo reconoce ciertos derechos y obligaciones tanto del empleador como del trabajador, no es justo el artículo 84 de esta ley, puesto que se refiere a una indemnización al trabajador accidentado con la condición de tener 14 días de trabajo. No siendo justo esta condición por las siguientes razones:

1. No siempre se firma contrato de trabajo desde el primer día de relación laboral.
2. Si las obligaciones del trabajador comienzan desde el primer día de relación laboral, sus derechos también deben comenzar a partir de este primer día laboral, puesto que desde este primer día laboral el trabajador debe cumplir con sus deberes impuestos y por lo tanto debe también contar con una protección amplia por parte de su empleador, ya que este empleado generará ingresos y progreso para la empresa o empleador contratante.
3. La VIDA, que lleva implícito la seguridad física y psíquica, este es el motivo fundamental para la modificación del Art. 84 de la LGT, ya que la vida es un mayor bien jurídico, y debe ser protegido por quien obtiene provecho de la vida, salud e inteligencia de una persona trabajadora.

Mediante la presente propuesta de un artículo específico en el campo Laboral se busca la indemnización justa para aquellos trabajadores que sufren accidente de trabajo.

TITULO VII.- DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

CAPITULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 84.- La indemnización por accidente de trabajo debe proceder desde el primer día de relación laboral y si la incapacidad para el trabajo excede de seis.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY
PROPUESTA DE ARTÍCULO PENAL
RESPONSABILIDAD PENAL DEL EMPLEADOR POR ACCIDENTE
DE TRABAJO

En la actualidad cuando se denuncian hechos ilícitos cuyo origen se encuentra en una incorrecta práctica de la profesión en cuanto a la prevención de accidentes de trabajo, se debe adaptar y/o forzar la conducta profesional incorrecta hacia algún tipo existente en nuestro ordenamiento, así tenemos que la mayoría de los casos que logran llegar hasta estrados judiciales lo hacen bajo figuras penales como el Homicidio Culposo. Lesiones Gravísimas, Lesiones Graves y Leves, según sea el caso, sin tomar en cuenta que el ser humano es muy complejo en su accionar y que requiere de una gama más amplia de tipificaciones legales que sancionen su conducta; aparentemente se habría olvidado que el Derecho ha sido creado para el ser humano y no el hombre para el Derecho.

Mediante la presente propuesta de artículos específicos en el campo penal se busca prevenir un futuro daño a la salud y a la vida de los ciudadanos, se pretende realizar una prevención tutelar – como la llama la doctrina - a la par de brindar defensa social y seguridad jurídica sin incurrir en excesos, ya que la función principal del Derecho Penal es la de proveer a la seguridad jurídica mediante la tutela de bienes jurídicos, previniendo la repetición o realización de conductas que afecten a la sociedad en forma intolerable, lo que ineludiblemente, implica una aspiración ético social (Zaffaroni “Tratado de Derecho Penal”).

Es evidente que la creación de tipos penales no debe ser ciega y desequilibrada, porque se estaría incurriendo en el sobre proteccionismo a un sector en desmedro de otro, por ello la propuesta a plantearse toma en cuenta la esencia del trabajo, sin olvidar que todo debe ser sujeto de prueba y verificación de esa prueba.

En consecuencia la propuesta establece un artículo puntual que tipifican la responsabilidad del empleador en accidentes de trabajo para determinar claramente el supuesto y condenarlo. Basados en la doctrina y en nuestro Código Penal la actitud de un empleador o empresario no podrá ser tomada como dolosa, porque se presume que su actuar tiene como fin principal dar oportunidades de trabajo para progresar y ayudar a progresar mediante el trabajo, por tanto en principio, todo acto ilícito de cualquier empleador será tomado como culposo (Conforme al Art. 13 y 15 del CP). Consiguientemente los actos en los que los empleadores podrán incurrir será la negligencia, imprudencia e impericia, plasmados a continuación, en la propuesta en un nuevo artículo penal:

Art.- Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses. Los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

Art.- Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

BIBLIOGRAFIA

1. ALBURQUERQUE, Rafael F., “Los sujetos del Derecho del Trabajo”, Tomo I, Santo Domingo, 1995
2. ANTOLISEI, Francisco “Manual de Derecho Penal”, Bogotá – Colombia, 1998
3. BACIGALUPO, Enrique “Manual de Derecho Penal”, Parte General, Editorial Temis, Bogotá – Colombia
4. BLAKE, R. P.: “Manual De Prevención De Accidentes De Trabajo” Editorial REVERTÉ. S.A. Tercera Edición – 1962, Vallejo – Mexico

5. CABANELLAS DE TORREZ, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derechos Usuales” Tomo II, Editorial Heliasta, 1998, Buenos Aires – Argentina.
6. CALDERÓN CEREZO, “Autoría y participación en el delito imprudente. Concurrencia de culpas”, en AA.VV., “La imprudencia”, CGPJ, Madrid, 1993.
7. DE DIEGO, Julián Arturo. “Manual de Riesgos del Trabajo”, Buenos Aires – Argentina, 1998
8. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo I, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires – Argentina.
9. GONZALEZ POSADA MARTINEZ, Elías, “El Accidente De Trabajo: Evolución Normativa Y Tratamiento Jurídico Comparado”, Universidad De Valladolid
10. HARB, Benjamin Miguel, “Derecho Penal”, La Paz – Bolivia.
11. HERNAINZ MARQUEZ, Miguel. “Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales”, Madrid, 1953.
12. JIMÉNEZ SANJINES, Raúl: “Lecciones De Derecho Laboral” Tomo I y II Editorial “Popular”, Segunda Edición – 2004, La Paz – Bolivia
13. JOSÉ DE MESA, TERESA GISBERT, CARLOS D. MESA GISBERT, “Historia de Bolivia”, Editorial Gisbert, Segunda Edición, La Paz – Bolivia, 1998
14. LLUIS Y NAVAS, Jaime, “Responsabilidad laboral, penal y civil por faltas de adopción de medidas de prevención de accidentes de trabajo”, BOSCH – 1969, Barcelona - España
15. MONTOYA MELGAR, Alfredo, “Derecho del Trabajo”, Madrid – España, 1993
16. MUÑOZ CONDE, Francisco, “Derecho Penal – Parte General”, Editorial Tirant lo Blanch, 5ta. Edición, Sevilla – Barcelona, 2002.
17. OLMOS OSINAGA, Mario, “Compendio de Derecho del Trabajo, Doctrina - Legislación - Jurisprudencia”, La Paz – Bolivia, 1974,
18. OSORIO, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires – Argentina.

19. RUFINO, Marco A., "Accidentes de trabajo, jurisprudencia y doctrina seleccionadas", Editorial UNIVERSIDAD S.R.L., Buenos Aires – Argentina, 1990
20. SANCHEZ TEJERINA, Isaías. "Derecho Penal Español", Madrid, 1945
21. STEFAN JOST, JOSE ANTONIO REVERA S., GONZALO MOLINA REVERO, HUASCAR J. CAJÍAS, "La Constitución Política del Estado – Comentario Crítico", Konrad Adenauer Stiftung,, Bolivia 2003,
22. XVI Jornadas Catalanas de Derecho Social. La responsabilidad laboral del empresario: siniestralidad laboral, 2005.
23. YUNGANO, Bruno, "Responsabilidad Profesional", Editorial Universidad, Buenos Aires Argentina.
24. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, "Tratado de Derecho Penal" Parte General, Tomo II, Buenos Aires Argentina, 1998
25. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, "Manual de Derecho Penal" Parte General, Buenos Aires - Argentina, 1996

ORDENAMIENTO JURIDICO

1. CODIGO DE SEGURIDAD SOCIAL, Ley de 14/12/56, Saavedra Sussy, 1996, La Paz – Bolivia.
2. CODIGO PENAL, 2003, Pérez Franklin "Editorial Juventud", La Paz – Bolivia
3. CÓDIGO PENAL, Ley 1768, Gaceta Oficial de Bolivia, 11 de marzo de 1997, La Paz – Bolivia.
4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Ley N° 1585 de 12/08/94 HARB Benjamín Miguel, Moreno Edgar, 1997, Editorial Los Amigos del Libro, La Paz – Bolivia
5. LEY GENERAL DEL TRABAJO, Pérez Franklin "Editorial Juventud", La Paz – Bolivia, 2006
6. REGLAMENTO A LA LEY DE PENSIONES, Pérez Franklin "Editorial Juventud", La Paz – Bolivia, 2004

PAGINAS DE INTERNET

1. fullaudit@fullaudit.es
2. <http://el-refugio.net/mobbing/>
3. <http://www.uoc.edu/symposia/dretsocial/esp/index.html>